

PARA ENTENDER EL NUEVO REGLAMENTO DE TRÁNSITO DEL DISTRITO FEDERAL [PUBLICADA EL 17-AGO-15]

Este texto tiene como objeto explicar los alcances y cambios que sufrió el Reglamento de Tránsito aplicable para el Distrito Federal a raíz de la publicación del nuevo reglamento el 17 de agosto de 2015.

ANTECEDENTES

El Reglamento de Tránsito es un instrumento jurídico que cambia continuamente. De entrada ha habido en los últimos 26 años desde 1989, seis Reglamentos distintos aplicables para el Distrito Federal:

Nombre	Fecha de publicación
Reglamento de Tránsito del Distrito Federal	17 de agosto de 2015
Reglamento de Tránsito Metropolitano	20 de junio de 2007
Reglamento de Tránsito del Distrito Federal	30 de diciembre de 2003
Reglamento de Tránsito del Distrito Federal	30 de noviembre de 1999
Reglamento de Tránsito del Distrito Federal	2 de diciembre de 1997
Reglamento de Tránsito del Distrito Federal	9 de agosto de 1989

Pero incluso cada reglamento es reformado continuamente. El Reglamento de 2007 fue reformado dos veces antes de ser abrogado: el 16/02/2009 y el 17/02/2010. Sin embargo, el de 2015 es el primero que se hace con base en la Ley de Movilidad aprobada en 2014 (véase la [explicación](#) que publicó ITDP), que establece que es facultad de la Secretaría de Movilidad (Semovi) de “coordinar con el resto de la Administración Pública las propuestas” de Reglamento de Tránsito y generar la propuesta al Jefe de Gobierno. Esto es novedoso porque ha sido hasta ahora era la SSPDF la que generaba esta propuesta en el entendido que está en el ámbito de acción de esa Secretaría. De hecho es la SSPDF la que vigila y sanciona el Reglamento, por lo que sin duda resulta poco usual que otra Secretaría haga la propuesta.

UN ÉXITO DE LA SOCIEDAD CIVIL

El proceso para la publicación de un nuevo Reglamento comenzó con la aprobación de la Ley de Movilidad. Se estableció un grupo técnico en Semovi en el que participó la sociedad civil, que derivó en un borrador inicial. El borrador fue modificado por otros organismos como la Secretaría de Seguridad Pública y la Consejería Jurídica. En la fase final circuló un borrador sin muchos de los elementos propuestos en un principio. La sociedad civil reaccionó en redes sociales con el HT #RTDFallido y se volvió a sentar en la mesa para mantener y todavía mejorar más el borrador que fue publicado finalmente.

El éxito de este esfuerzo se resume así ¹:

1. Se comenzó temprano. Se hizo una propuesta inicial muy completa, que funcionó como borrador inicial, en vez de presionar por cambios puntuales sobre un texto previamente desarrollado.

¹ Basado en un texto de Areli Carreón, de Bicitikas

2. Se trabajó con sustento técnico, por lo que había evidencia científica acerca de las propuestas. De esta forma se desecharon mucho más fácil las propuestas absurdas, generalmente sostenidas en percepciones e ideas sin fundamento.
3. Se trabajó con calidad. Las propuestas tuvieron un alto nivel de calidad en contenidos, redacción y técnica legislativa, así como sustento estadístico, técnico, gráficas y mapas. Las propuestas sin sustento técnico tendían a eliminarse de la mesa.
4. Interlocución y voluntad del GDF. El acercamiento entre sociedad civil y funcionarios de gobierno permitió instalar una mesa de trabajo común basada en la confianza mutua y en la calidad técnica.
5. Presión social. Cuando se requirió, la sociedad civil reaccionó en un momento clave para ejercer presión sobre los temas que había más resistencia.

MEJORAS DEL NUEVO REGLAMENTO

PRINCIPIOS GENERALES

1. Se reconocen en el RTDF dos principios claves para la Visión Cero:
 - a. Garantía de protección de la vida e integridad física (Art. 2 Fr. I)
 - b. Principio precautorio que reconoce que a mayor riesgo, mayor control (Art. 2 Fr. V)

PEATONES

2. Se permite a peatones cruzar en cualquier punto las vías secundarias de hasta dos carriles (Art. 5 fr. VI), reconociendo en el reglamento lo que es una práctica común y altamente recomendable.
3. Se elimina la obligación de peatones para utilizar los puentes y pasos peatonales a desnivel para cruzar “la vía pública dotada para ello”. Solo quedó la obligación de hacerlo en vías de acceso controlado (Art. 5 fr. VII).
4. Se establece que en intersecciones que no cuenten con semáforos “cuando haya peatones esperando pasar, los conductores deberán parar y cederles el paso” (Art. 6 fr. II)
5. Hay prioridad para peatones circulando en el arroyo vehicular cuando no existan banquetas, las banquetas “estén impedidas para el libre tránsito peatonal por consecuencia de obras públicas o privadas o cuando el “flujo de peatones supere la capacidad” de la banqueta (Art. 6 fr. III)
6. Se impone la obligación de la autoridad de “la implementación de espacios seguros para los transeúntes; mismas que estarán delimitadas, confinadas y señalizadas” en caso de obras públicas o privadas en las banquetas (Art. 6 fr. III inc. b y Art. 34 fr. X)
7. Se da prioridad en el arroyo vehicular para personas que “remolquen algún objeto que impida la libre circulación de los demás peatones sobre la acera”, si circulan en el primer carril y en el sentido de la vía (Art. 6 fr. III inc. d)
8. Se dispone la prioridad en el arroyo vehicular para personas que “utilicen vehículos recreativos o ayudas técnicas”, si circulan en el primer carril (Art. 6 fr. III inc. e)

CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS

9. Se anexa el listado de vías primarias que da claridad y evita la interpretación discrecional del Reglamento (Anexo 2)
10. Se prohíbe el uso de “la bocina (claxon) para un fin diferente al de evitar un hecho de tránsito”, así como provocar ruido excesivo con el motor (Art. 7 fr. III y Art. 43 fr. V y VI)
11. Existe la obligación de la persona que abra una portezuela del auto de que lo haga sin sobrepasar las rayas de división de carril (Art. 8 fr. XIV) y de verificar antes de abrirlas, “que no se interfiera en el flujo de peatones y otros vehículos (Art. 37 fr. II inc. c)
12. La velocidad máxima es de 50 km/hr en vías primarias (Art. 9 fr. II)
13. Las laterales de vías de acceso controlado son reconocidas explícitamente como vías secundarias (Art. 9 fr. III)
14. Se da mayor claridad en la incorporación y desincorporación a carriles centrales de vías de acceso controlado, incluyendo el “uno y uno” cuando hay tránsito detenido (Art. 10 fr. VII)
15. Se prohíben las vueltas continuas tanto a la derecha como a la izquierda excepto cuando el señalamiento lo permita (Art. 10 fr. X)
16. Se jerarquizan claramente las opciones de preferencia de paso para intersecciones sin semáforo (Art. 10 fr. VIII)
17. Se da protección de vehículos de emergencia (Art. 13) y prohibición para conductores de rebasar otros vehículos cuando estos se detengan para ceder el paso a los peatones (Art. 11 fr. VI)
18. Se establecen reglas claras de estacionamiento, detención y giros en vías con carriles exclusivos de transporte público (Art. 11 fr. X)
19. Está prohibido circular detrás de vehículos de emergencia (Art. 11 fr. XIV)
20. Se agregaron restricciones para remolcar o empujar otros vehículos (Art. 12)
21. Se prevé la figura de pago en “vías concesionadas o permisionadas” (Art. 36)

CICLISTAS

22. Se eliminó la obligatoriedad para ciclistas de circular en la ciclovía en las vías que tengan una, aunque se mantuvo que deben “circular preferentemente por estas”. Asimismo, se establecen excepciones a esta última disposición: cuando en la ciclovía existan obras, eventos o flujo de ciclistas que impidan el libre tránsito, cuando la bicicleta tenga mayor ancho que 75 cm, cuando se tenga que adelantar a otro usuario o cuando “gira hacia el lado contrario en el que se encuentra la vía ciclista o estén próximos a entrar a un predio” (Art. 14 fr. I)
23. Se permite que los ciclistas puedan cruzar una vía secundaria con el semáforo en rojo o en la que exista una señal de “Alto”, siempre que “disminuyan su velocidad, volteen a ambos lados y se aseguren que no existen peatones o vehículos” cruzando (Art. 16)
24. Se establece que los ciclistas tienen derecho a “ocupar el carril completo” en vías que no cuenten con infraestructura ciclista. Además tienen prioridad de uso de la vía en calles y carriles compartidos ciclistas (Art. 17).
25. Se permite circular en bicicleta en las banquetas a los menores de 12 años (Art. 19)

MOTOCICLETAS

26. Se permite a los motociclistas circular entre carriles cuando el tránsito esté detenido (Art. 21 fr. IV)
27. Se permite a motocicletas de 250 cc o mayores circular por los carriles centrales de las vías de acceso controlado (Art. 21 fr. V)
28. Se prohíbe a motociclistas “hacer maniobras riesgosas o temerarias, cortes de circulación o cambios abruptos de carril que pongan en riesgo su integridad y la de terceros” (Art. 21 fr. VII)

TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS

29. Se establecen excepciones para la obligación de circular en el carril derecho para vehículos de transporte público de pasajeros: para rebasar, evitar un obstáculo o se pretenda girar a la izquierda (Art. 22)
30. Se prohíbe utilizar equipos de audio a un volumen que resulte dañino a la salud o molesto a los pasajeros (Art. 23 fr. IV).

ESTACIONAMIENTO

31. Se establecen reglas más precisas sobre estacionamiento (Art. 11 fr. III; Art. 29; Art. 30 fr. IV, V, VIII al XXI), incluyendo la más interesante, la de prohibir estacionar en un tramo menor a 7.50 metros “a partir de la guarnición de la vía transversal” (fr. XIV) con el objeto de garantizar el derecho de paso peatonal.
32. Se sanciona con inmovilizador estacionarse en banquetas, cruces peatonales y otros casos (Art. 33 fr. I)
33. Se precisa lo que se entiende por “estado de abandono” de un vehículo en la vía pública, para remitirlo al depósito (Art. 35)

NORMAS DE SEGURIDAD

34. Son obligatorios elementos de protección para menores de 5 años transportados en bicicletas (Art. 37 fr. I inc. b)
35. Se prohíbe “manipular un teléfono celular o cualquier dispositivo de comunicación o de audio mientras el vehículo esté en movimiento” (Art. 38, fr. I, inc. d)
36. Se permite transportar menores de edad un motocicletas siempre y cuando “cuenta con los aditamentos especialmente diseñados para su seguridad” (Art. 38, fr. III, inc. e)
37. Se describen de manera precisa los sistemas de retención infantil y los asientos elevadores (Art. 39 y anexo 4)
38. Se establece un protocolo de aplicación de sanciones en el Programa de Control y Prevención de Ingesta de alcohol, mucho más completo que el existente (Art. 51)

HECHOS DE TRÁNSITO Y SANCIONES

39. Se establece un protocolo para involucrados y agentes, para actuar en caso de un hecho de tránsito (Art. 54)

- 40. Se establece que “al conductor de un vehículo motorizado que embista con el vehículo al conductor de un vehículo no motorizado o a un peatón, sin ocasionar lesiones; o al conductor de un vehículo no motorizado que embista con su vehículo a un peatón sin ocasionar lesiones, se le remitirá ante el Juez Cívico a petición de la parte agraviada” (Art. 56)
- 41. “Cuando la infracción sea cometida por conductores que manejan un vehículo con placas de matrícula de otra entidad federativa o país, el agente deberá retirar la placa delantera o retener la licencia de conducir o la tarjeta de circulación” (Art. 62)

COMPARATIVO ENTRE EL ANTERIOR Y EL NUEVO REGLAMENTO

El nuevo Reglamento en el papel básicamente aboga completamente al anterior y crea uno nuevo. Sin embargo en los hechos constituye una reforma. Una reforma fuerte pero al fin solo una reforma. En esta sección se explican los cambios artículo por artículo, para lo cual se usan tres colores:

- **En rojo** el texto eliminado
- **En naranja** el texto que fue modificado pero solo de forma
- **En verde** el texto que se agrega

<p>CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>Artículo 1º.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas relativas al tránsito peatonal y de vehículos en el Distrito Federal y a la seguridad vial.</p>	<p>TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>CAPÍTULO I DEL OBJETO Y CONCEPTOS GENERALES</p> <p>Artículo 1.- El presente reglamento tiene por objeto regular la circulación de peatones y vehículos en la vía pública y la seguridad vial en la Ciudad de México.</p> <p>Las disposiciones de este reglamento son aplicables a peatones, conductores, pasajeros y propietarios de cualquier tipo de vehículo matriculado en el país o el extranjero y que circule en el territorio de la Ciudad de México. En el presente ordenamiento se establecen las normas respecto a sus movimientos y estacionamiento, en observancia a lo establecido en las leyes, reglamentos, acuerdos, decretos y normatividad local vigente, así como las maniobras de ascenso y descenso de pasajeros o de carga y descarga. De igual forma, determina las condiciones legales y de seguridad a las que se deben ajustar los vehículos y sus conductores para su circulación. En todo lo no previsto en el presente ordenamiento, se aplicará de manera supletoria las disposiciones contenidas en la Ley de Movilidad del Distrito Federal, en la Ley de</p>
---	---

	<p>Cultura Cívica del Distrito Federal y en los programas ambientales y de seguridad vial.</p>
<p>Artículo 1º.- ... La prioridad en el uso del espacio público de los diferentes modos de desplazamiento será conforme a la siguiente jerarquía:</p> <p>I. Peatones;</p> <p>II. Ciclistas;</p> <p>III. Usuarios y prestadores del servicio de transporte de pasajeros masivo, colectivo o individual;</p> <p>V. Usuarios y prestadores del servicio de transporte de carga.</p> <p>IV. Usuarios de transporte particular automotor; y</p>	<p>Artículo 2.- La aplicación de este reglamento estará basada en los siguientes principios rectores:</p> <p>I.- La circulación en condiciones de seguridad vial es un derecho, por lo que todas las autoridades en el ámbito de su competencia deben adoptar medidas para garantizar la protección de la vida e integridad física de las personas, sobre todo de los usuarios vulnerables de la vía;</p> <p>II. La circulación en la vía pública debe efectuarse con cortesía, por lo que los ciudadanos deben observar un trato respetuoso hacia el resto de los usuarios de la vía, así como a los agentes y personal de apoyo vial;</p> <p>III. Se evitará la colocación de objetos que representen un obstáculo a la circulación de vehículos y tránsito de peatones;</p> <p>IV. Se dará prioridad en la utilización del espacio vial de acuerdo a la siguiente jerarquía:</p> <p>a) Peatones; en especial personas con discapacidad y movilidad limitada</p> <p>b) Ciclistas;</p> <p>c) Usuarios del servicio de transporte público de pasajeros;</p> <p>d) Prestadores del servicio de transporte público de pasajeros;</p> <p>e) Prestadores del servicio de transporte de carga y distribución de mercancías; y</p> <p>f) Usuarios de transporte particular automotor y motociclistas;</p> <p>V. Todos los usuarios de la vía, que son los enlistados en la fracción anterior, y en especial los conductores de todo tipo de vehículos motorizados, deben responsabilizarse del riesgo que implican para los demás usuarios de la vía,</p>

<p>Artículo 3º.- Autoridades y promotores voluntarios llevarán a cabo en forma permanente campañas, programas y cursos de seguridad y educación vial, en los que se promoverá:</p> <p>I. La cortesía y precaución en la conducción de vehículos;</p> <p>II. El respeto al agente de vialidad;</p> <p>III. La protección a los peatones, personas con discapacidad y ciclistas;</p> <p>IV. La prevención de accidentes; y</p> <p>V. El uso racional del automóvil particular.</p>	<p>por lo que su conducción se realizará de manera precautoria y respetando las disposiciones del presente Reglamento; y</p> <p>VI. El uso del automóvil particular deberá ser de manera racional, con el objetivo de mejorar las condiciones de salud y protección del ambiente.</p> <p>Estos principios deben ser difundidos por autoridades y promotores voluntarios de forma permanente a través de campañas, programas y cursos.</p> <p>La Secretaría en coordinación con Seguridad Pública, diseñará y llevará a cabo campañas permanentes de cultura de movilidad y seguridad vial que garanticen la concientización y respeto a la seguridad de todos los usuarios de la vía, del mismo modo, se realizarán acciones para inhibir el consumo de alcohol, narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos al conducir.</p>
<p>Artículo 2º.- En el ámbito de sus atribuciones y jurisdicciones, son autoridades competentes para la aplicación del presente reglamento las Secretarías de Transportes y Vialidad y de Seguridad Pública.</p>	<p>Artículo 3.- En el ámbito de sus atribuciones, son autoridades competentes para la aplicación del presente reglamento la Secretaría, Seguridad Pública y los Jueces Cívicos.</p>
<p>Artículo 4º.- Además de lo que señala la Ley, para los efectos de este Reglamento, se entiende por:</p> <p>I. Agente, elemento de la Policía Preventiva del Distrito Federal;</p>	<p>Artículo 4.- Además de lo que señala la Ley y sus reglamentos, para los efectos de este Reglamento, se entiende por:</p> <p>I. Agente, elemento de la Policía del Distrito Federal con funciones para el control de tránsito;</p> <p>II. Amonestación verbal, acto por el cual el agente advierte a los peatones, conductores y pasajeros de un vehículo sobre el incumplimiento cometido a las disposiciones de este reglamento y tiene como propósito orientarlos a conducirse de conformidad con lo</p>

<p>II. Área de espera ciclista, aquella zona, cuya función es la de servir de espacio de detención para los ciclistas durante el alto de un semáforo;</p> <p>IV. Ciclista, conductor de un vehículo de tracción humana a pedales;</p> <p>VII. Conductor, toda persona que maneje un vehículo en cualquiera de sus modalidades.</p>	<p>establecido en el mismo y prevenir la realización de otras conductas similares;</p> <p>III. Área de espera para bicicletas y motocicletas, zona marcada sobre el pavimento en una intersección de vías que tengan semáforos, que permite a los conductores de estos vehículos aguardar la luz verde del semáforo en una posición adelantada, de tal forma que sean visibles a los conductores del resto de los vehículos;</p> <p>IV. Ayudas técnicas, dispositivos tecnológicos y materiales que permiten habilitar, rehabilitar o compensar una o más limitaciones funcionales, motrices, sensoriales o intelectuales de las Personas con Discapacidad.</p> <p>V. Bicicleta, Vehículo no motorizado de propulsión humana a través de pedales;</p> <p>VI. Boleta, documento en donde se hace constar la infracción y la sanción correspondiente;</p> <p>VII. Carril, espacio asignado para la circulación de vehículos, ubicado sobre la superficie de rodadura y delimitado por líneas continuas o discontinuas, el cual debe contar con el ancho suficiente para la circulación de vehículos en una fila;</p> <p>VIII. Carril confinado, superficie de rodadura con dispositivos de delimitación en su perímetro para el uso preferente o exclusivo de servicios de transporte, así como de cierto tipo de vehículos;</p> <p>IX. Ciclista, conductor de un vehículo de tracción humana a través de pedales; se considera también ciclista a aquellos que conducen bicicletas asistidas por motores eléctricos, siempre y cuando ésta desarrolle velocidades de hasta 25 kilómetros por hora; los menores de doce años a bordo de un vehículo no motorizado serán considerados peatones;</p> <p>X. Circulación, desplazamiento por la vía pública de peatones, conductores y ocupantes de vehículos.</p> <p>XI. Conductor, toda persona que maneje un vehículo en cualquiera de sus modalidades;</p>
--	--

<p>VIII. Dispositivos para el Control del Tránsito, conjunto de elementos que procuran el ordenamiento de los movimientos del tránsito; previenen y proporcionan información a los usuarios de la vía para garantizar su seguridad, permitiendo una operación efectiva del flujo vehicular y peatonal;</p> <p>IX. Infracción, conducta que transgrede alguna disposición del presente reglamento o demás</p>	<p>XII. Cruce peatonal, área sobre el arroyo vehicular asignada para el tránsito de peatones, puede estar a nivel de la acera o superficie de rodadura;</p> <p>XIII. Dispositivos para el control del tránsito, conjunto de elementos que ordenan y orientan los movimientos de tránsito de personas y circulación de vehículos; que previenen y proporcionan información a los usuarios de la vía para garantizar su seguridad, permitiendo una operación efectiva del flujo peatonal y vehicular;</p> <p>XIV. Elemento de Seguridad Pública, miembro de la policía preventiva o complementaria;</p> <p>XV. Espacios para servicios especiales, son todos aquellos sitios en la vía pública debidamente autorizados por la Secretaría, exclusivos para realizar maniobras de ascenso y descenso de pasajeros o para como áreas reservadas para personas con discapacidad, servicio de acomodadores, bicicletas y motocicletas, sitios y lanzaderas de transporte público, áreas para carga y descarga, transporte de valores, correos, mensajería, mensajería y paquetería, recolección de residuos sólidos, vehículos de emergencia, y los que se señalen por la Secretaría;</p> <p>XVI. Formato de hecho de tránsito, cédula en la que se establecen las circunstancias de tiempo, lugar y modo de incidentes viales, en la cual el agente o elemento de Seguridad Pública registra: fecha, hora, lugar; datos de las personas y vehículos involucrados, en su caso, número de lesionados o fallecidos; servicios de emergencia y en su caso, del Ministerio Público; y cualquier otro dato que sea necesario para determinar las características del incidente y responsabilidad de quienes hayan intervenido en el hecho.</p> <p>XVII. Hecho de tránsito, evento producido por el tránsito vehicular, en el que interviene por lo menos un vehículo, causando daños materiales, lesiones y/o muerte de personas;</p> <p>XVIII. Infracción, conducta que transgrede alguna disposición del presente reglamento o</p>
---	--

<p>disposiciones de tránsito aplicables y que tiene como consecuencia una sanción;</p> <p>X. Ley, la Ley de Transporte y Vialidad del Distrito Federal;</p> <p>XI. Peatón, persona que transita a pie por la vía pública. Para efectos del presente Reglamento, las personas en sillas de ruedas, patines y patinetas serán considerados como peatones;</p> <p>XII. Persona con discapacidad, la que padece temporal o permanentemente una disminución en sus facultades físicas, mentales o sensoriales;</p>	<p>demás disposiciones de tránsito aplicables y que tiene como consecuencia una sanción;</p> <p>XIX. Intersección, nodo donde convergen dos o más vías, en la que se realizan los movimientos direccionales del tránsito peatonal o vehicular de forma directa o canalizada por islas;</p> <p>XX. Juez Cívico, los Jueces Cívicos adscritos a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales;</p> <p>XXI. Ley, la Ley de Movilidad del Distrito Federal;</p> <p>XXII. Motocicleta, vehículo motorizado que utiliza manubrio para su conducción, de una o más plazas, con dos o más ruedas, que está equipado con motor eléctrico, de combustión interna de dos o cuatro tiempos, con un cilindraje a partir de cuarenta y nueve centímetros cúbicos de desplazamiento o impulsado por cualquier otra fuerza motriz, que cumpla con las disposiciones estipuladas en la Norma Oficial Mexicana en materia de identificación vehicular;</p> <p>XXIII. Motociclista, persona que conduce una motocicleta;</p> <p>XXIV. Peatón, persona que transita por la vía a pie y/o que utiliza ayudas técnicas por su condición de discapacidad o movilidad limitada, así como en patines, patineta u otros vehículos recreativos; incluye a niños menores de doce años a bordo de un vehículo no motorizado;</p> <p>XXV. Personal de apoyo vial, elemento de la Secretaría responsable de brindar información vial, prestar apoyo a peatones y conductores de vehículos, así como promover la cultura vial y auxiliar en contingencias causadas por hechos de tránsito o eventos públicos masivos;</p> <p>XXVI. Persona con discapacidad, aquellas personas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales, o sensoriales a largo plazo que al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás;</p>
--	--

<p>XIII. Reglamento, el Reglamento de Tránsito Metropolitano;</p> <p>XIV. Secretaría, la Secretaría de Transportes y Vialidad;</p>	<p>XXVII. Personas con movilidad limitada, personas que de forma temporal o permanente, debido a enfermedad, edad, accidente o alguna otra condición, realizan un desplazamiento lento, difícil o desequilibrado. Incluye a niños, mujeres en periodo de gestación, adultos mayores, adultos que transitan con niños pequeños, personas con discapacidad, personas con equipaje o paquetes;</p> <p>XXVIII. Preferencia de paso, ventaja que se le otorga a alguno de los usuarios de la vía para que realice un movimiento en el punto donde convergen flujos de circulación;</p> <p>XXIX. Prioridad de uso, ventaja que se le otorga a alguno de los usuarios de la vía para la utilización de un espacio de circulación; los otros vehículos tendrán que ceder el paso y circular detrás del usuario con prioridad o en su caso cambiar de carril;</p> <p>XXX. Programa de Verificación Vehicular, el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el Distrito Federal vigente;</p> <p>XXXI. Programa Hoy no Circula, el Programa Hoy no Circula para el Distrito Federal vigente;</p> <p>XXXII. Programa para Contingencias Ambientales Atmosféricas, el Programa para Contingencias Ambientales Atmosféricas en el Distrito Federal vigente;</p> <p>XXXIII. Programa conduce sin alcohol, el Programa de Control y Prevención de Ingestión de Alcohol en conductores de vehículos en el Distrito Federal;</p> <p>XXXIV. Promotor voluntario, ciudadano capacitado por la Secretaría o Seguridad Pública que colabora a regular el tránsito en las inmediaciones de centros educativos para garantizar la seguridad vial de los escolares, zonas de obra o cruces conflictivos;</p> <p>XXXV. Reglamento, el Reglamento de Tránsito del Distrito Federal;</p> <p>XXXVI. Secretaría, la Secretaría de Movilidad del Distrito Federal;</p> <p>XXXVII. Secretaría de Obras, la Secretaría de</p>
--	--

<p>XV. Seguridad Pública, la Secretaría de Seguridad Pública;</p> <p>XVI. Seguridad Vial, conjunto de medidas tendientes a preservar la integridad física de las personas con motivo de su tránsito en las vías públicas;</p> <p>XVII. Señalización vial, la referida en el artículo 121 de la Ley;</p> <p>XVIII. Señalización vial restrictiva, aquella que tiene como finalidad prohibir expresamente la realización de la conducta que se indica;</p>	<p>Obras y Servicios del Distrito Federal;</p> <p>XXXVIII. Secretaria del Medio Ambiente, la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal;</p> <p>XXXIX. Seguridad Pública, la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal;</p> <p>XL. Seguridad Vial, conjunto de políticas y sistemas orientados a la prevención de hechos de tránsito;</p> <p>XLI. Señalización Vial, conjunto de elementos y objetos visuales de contenido informativo, indicativo, restrictivo, preventivo, prohibitivo o de cualquier otro carácter, que se colocan la infraestructura vial;</p> <p>XLII. Substancia peligrosa, Todo elemento, compuesto, material o mezcla que independientemente de su estado físico, represente un riesgo potencial para la salud, el ambiente, la seguridad de los usuarios y/o la propiedad de terceros;</p> <p>XLIII. Tirilla de resultados técnicos, ticket papeleta que contiene: última fecha de verificación del aparato, fecha y hora de la prueba realizada, grados de alcohol en aire espirado, número de prueba, líneas punteadas sobre las cuales se anota nombre completo del infractor, registro federal de contribuyentes, número de licencia, nombre y firma del médico o técnico aplicador;</p> <p>XLIV. Unidad de Cuenta de la Ciudad de México (UCCM), El valor expresado en pesos que se utilizará, de manera individual o por múltiplos de ésta, para determinar sanciones y multas administrativas, conceptos de pago y montos de referencia, previstos en las normas locales vigentes del Distrito Federal.</p> <p>XLV. Usuarios vulnerables de la vía, aquellos usuarios que están expuestos a un mayor peligro durante su circulación en la vía ya que no cuentan con una estructura de protección,</p>
--	--

<p>cuenta con dispositivos para el control del tránsito que regulan la velocidad;</p> <p>V. Ciclocarril, carril en la vía destinado exclusivamente para circulación en bicicleta;</p> <p>VI. Ciclovia, vía o sección de una vía, exclusiva para la circulación ciclista, físicamente confinada del tránsito automotor;</p> <p>XXI. Vía de Acceso controlado, aquella que presenta dos o más secciones, centrales y laterales, en un sólo sentido con separador central y accesos y salidas sin cruces a nivel controlados por semáforos;</p> <p>XXII. Vía primaria, aquella que por su anchura, longitud, señalización y equipamiento, posibilita un amplio volumen de tránsito vehicular;</p>	<p>segura; estos carriles deben contar con dispositivos para regular la velocidad;</p> <p>b) Ciclocarril, carril delimitado con marcas en el pavimento destinado exclusivamente para la circulación ciclista;</p> <p>c) Ciclovia, carril confinado exclusivo para la circulación ciclista físicamente segregado del tránsito automotor; y</p> <p>d) Calle compartida ciclista, vía destinada a la circulación prioritaria de bicicletas, que cuenta con dispositivos que permiten orientar y regular el tránsito de todos los vehículos que circulen en ella, con la finalidad de compartir el espacio vial de forma segura y en estricto apego a la prioridad de uso del espacio indicada en el presente Reglamento.</p> <p>LIV. Vía de acceso controlado, vías primarias cuyas intersecciones generalmente son a desnivel; cuentan con carriles centrales y laterales separados por camellones; la incorporación y desincorporación al cuerpo de flujo continuo deberá realizarse a través de carriles de aceleración y desaceleración en puntos específicos, según el listado del anexo de este reglamento;</p> <p>LV. Vía peatonal, espacio destinado al tránsito exclusivo o prioritario de peatones, accesible para personas con discapacidad y movilidad limitada, y al alojamiento de instalaciones o mobiliario urbano y en la que el acceso a vehículos está restringida a reglas especificadas en este reglamento; éstas incluyen:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Cruces peatonales; b) Aceras y rampas; c) Camellones e isletas; d) Plazas y parques; e) Puentes peatonales; f) Calles peatonales y andadores; y g) Calles de prioridad peatonal. <p>LVI. Vía primaria, espacio físico cuya función es facilitar el flujo del tránsito vehicular continuo o controlado por semáforo, entre distintas zonas de la Ciudad, las cuales pueden contar con carriles exclusivos para la circulación de bicicletas y/o transporte público, según el listado del anexo de este reglamento;</p>
--	--

<p>XX. Vía pública, todo espacio de uso común destinado al tránsito de peatones y vehículos, así como a la prestación de servicios públicos y colocación de mobiliario urbano;</p> <p>XXIII. Vía secundaria, aquella que permite la circulación al interior de las colonias, barrios y pueblos; y</p> <p>XXIV. Zona de tránsito calmado, área delimitada al interior de barrios, pueblos o colonias, cuyas vías se diseñan para reducir la intensidad del tránsito, de forma tal que peatones, ciclistas y conductores de vehículos motorizados circulen de manera segura.</p>	<p>LVII. Vía pública, todo espacio de uso común destinado al tránsito de peatones y vehículos; así como a la prestación de servicios públicos y colocación de mobiliario urbano;</p> <p>LVIII. Vía Reversible, espacio físico destinado exclusivamente al tránsito de vehículos, con la posibilidad de cambiar el sentido total o parcial de su circulación en horarios previamente establecidos y comunicados por Seguridad Pública;</p> <p>LIX. Vía secundaria, espacio físico cuya función es permitir el acceso a los predios y facultar el flujo del tránsito vehicular no continuo; en su mayoría conectan con vías primarias y sus intersecciones pueden estar controladas por semáforos; y</p> <p>LX. Zona de tránsito calmado, área delimitada al interior de colonias, barrios, o pueblos, cuyas vías se diseñan para reducir el volumen y velocidad del tránsito, de forma tal que peatones, ciclistas y conductores de vehículos motorizados circulen de manera segura.</p>
<p style="text-align: center;">CAPITULO II DE LAS NORMAS GENERALES DE CIRCULACIÓN</p> <p>Artículo 10º.- Los peatones deben:</p> <p>III. Tomar las precauciones necesarias en caso de no existir semáforo; y</p> <p>IV. Obedecer las indicaciones de los agentes, promotores voluntarios de seguridad vial y las señales de tránsito.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO I DE LA CIRCULACIÓN DE PEATONES</p> <p>Artículo 5.- Los peatones deben guiar su circulación bajo las siguientes reglas:</p> <p>I. Obedecer las indicaciones de los agentes, personal de apoyo vial, promotores voluntarios, así como la señalización vial;</p> <p>II. Dar preferencia de paso y asistir a aquellos que utilicen ayudas técnicas o a personas con su movilidad limitada;</p> <p>III. Cuando utilicen vehículos recreativos en las vías peatonales:</p> <p>a) Dar preferencia a los demás peatones;</p> <p>b) Conservar una velocidad máxima de 10</p>

<p>I. Cruzar las vías primarias y secundarias por las esquinas o zonas marcadas para tal efecto, excepto en las calles locales o domiciliarias cuando sólo exista un carril para la circulación;</p> <p>I. Utilizar los puentes, pasos peatonales a desnivel o rampas especiales para cruzar la vía pública dotada para ello;</p> <p>Los peatones que no cumplan con las obligaciones de este Reglamento, serán amonestados verbalmente por los agentes y orientados a conducirse de conformidad con lo establecido por las disposiciones aplicables.</p> <p>Las autoridades correspondientes tomarán las medidas que procedan para garantizar la integridad física y el tránsito seguro de los peatones por la banqueta, en particular, de las personas con discapacidad. Asimismo, realizarán las acciones necesarias para garantizar que las banquetas y rampas especiales, se encuentren libres de obstáculos que impidan el tránsito peatonal y el desplazamiento de personas con discapacidad.</p>	<p>Km. por hora que no ponga en riesgo a los demás usuarios de la vía; y</p> <p>c) Evitar sujetarse a vehículos, ya sean motorizados o no;</p> <p>IV. Antes de cruzar una vía, voltear a ambos lados de la calle, para verificar que los vehículos tienen posibilidad, por distancia y velocidad, de frenar para cederles el paso; asimismo, procurar el contacto visual con los conductores;</p> <p>V. Ceder el paso a vehículos de emergencia cuando estos circulen con las señales luminosas y audibles en funcionamiento;</p> <p>VI. Cruzar por las esquinas o cruces peatonales en las vías primarias y vías secundarias con más de dos carriles efectivos de circulación; en vías secundarias que cuenten con un máximo de dos carriles efectivos de circulación podrán cruzar en cualquier punto; y siempre y cuando le sea posible hacerlo de manera segura; y</p> <p>VII. Utilizar los pasos peatonales a desnivel ubicados en vías de acceso controlado. En otras vías primarias no es obligatorio su uso si el paso a desnivel se encuentra a más de 30 metros del punto donde se realiza el cruce. Lo anterior, atendiendo a lo estipulado en la fracción VI del presente artículo.</p> <p>Los peatones que no cumplan con las obligaciones de este Reglamento, serán amonestados verbalmente por los agentes y orientados a conducirse de conformidad a las disposiciones aplicables.</p> <p>Las autoridades correspondientes tomarán las medidas que procedan para garantizar la integridad física y el tránsito seguro de los peatones, en particular, de las personas con discapacidad y movilidad limitada. Asimismo, realizarán las acciones necesarias para garantizar que las vías peatonales, se encuentren libres de obstáculos que impidan el tránsito peatonal.</p>
<p>Artículo 9º.- Los peatones tienen derecho de preferencia sobre el tránsito vehicular, para garantizar su integridad física cuando:</p>	<p>Artículo 6.- Para garantizar la seguridad de los peatones, los conductores de vehículos están obligados a otorgar:</p>

<p>I. En los pasos peatonales, la señal del semáforo así lo indique;</p> <p>II. Habiéndoles correspondido el paso de acuerdo con el ciclo del semáforo no alcancen a cruzar la vía;</p> <p>III. Los vehículos vayan a dar vuelta para entrar a otra vía y haya peatones cruzando ésta;</p> <p>IV. Los vehículos deban circular sobre el acotamiento y en éste haya peatones transitando aunque no dispongan de zona peatonal;</p> <p>VII. Transitén por los espacios habilitados para ello cuando la acera se encuentre afectada por la ejecución de un trabajo o evento que modifique de forma transitoria las características del área de circulación peatonal;</p> <p>VI. Transitén en comitivas organizadas o filas escolares; y</p>	<p>I. Preferencia de paso en las intersecciones controladas por semáforos, cuando:</p> <p>a) La luz verde les otorgue el paso a los peatones;</p> <p>b) Habiéndoles correspondido el paso de acuerdo con el ciclo del semáforo, no alcancen a cruzar completamente la vía; y</p> <p>c) Los vehículos vayan a dar vuelta para incorporarse a otra vía y haya peatones cruzando ésta.</p> <p>II. Preferencia de paso en las intersecciones que no cuenten con semáforos, siempre tendrán preferencia sobre el tránsito vehicular, independientemente de las reglas establecidas en el artículo 10; cuando haya peatones esperando pasar, los conductores deberán parar y cederles el paso;</p> <p>III. Prioridad de uso del arroyo vehicular, cuando:</p> <p>a) No existan aceras en la vía; en caso de existir acotamiento o vías ciclistas, los peatones podrán circular del lado derecho de éstas; a falta de estas opciones transitarán por el extremo de la vía y en sentido contrario al flujo vehicular;</p> <p>b) Las aceras estén impedidas para el libre tránsito peatonal por consecuencia de obras públicas o privadas, eventos que interfieran de forma temporal la circulación o cuando el flujo de peatones supere la capacidad de la acera; la autoridad se asegurará de la implementación de espacios seguros para los transeúntes; mismas que estarán delimitadas, confinadas y señalizadas, conforme a la legislación aplicable y por parte de quien genere las anomalías en la vía;</p> <p>c) Transitén en comitivas organizadas, procesiones o filas escolares, debiendo circular en el sentido de la vía;</p> <p>d) Remolquen algún objeto que impida la libre circulación de los demás peatones sobre la acera, debiendo circular en el primer carril y en el sentido de la vía; en caso que transitén en ciclovías y carriles preferenciales ciclistas</p>
--	--

<p>V. Transiten por la banqueta y algún conductor deba cruzarla para entrar o salir de una cochera o estacionamiento;</p> <p>El conductor que incumpla lo dispuesto en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla:</p> <table border="1" data-bbox="224 1209 797 1272"> <thead> <tr> <th>Fracción</th> <th>Sanción SMGV</th> <th>Puntos</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>I a VII</td> <td>10 días</td> <td>No aplica</td> </tr> </tbody> </table>	Fracción	Sanción SMGV	Puntos	I a VII	10 días	No aplica	<p>deberán hacerlo pegado a la acera y en el sentido de la circulación ciclista;</p> <p>e) Se utilicen vehículos recreativos o ayudas técnicas, debiendo transitar por el primer carril de circulación de la vía; en estos casos, también se podrá hacer uso del acotamiento y vías ciclistas.</p> <p>IV. Preferencia de paso cuando transiten por la acera y algún conductor deba cruzarla para entrar o salir de un predio o estacionamiento; y</p> <p>V. Prioridad de uso en las calles de prioridad peatonal, dónde los peatones podrán circular en todo lo ancho de la vía y en cualquier sentido.</p> <p>El conductor de un vehículo no motorizado que no respete la preferencia de paso y/o la prioridad de uso de los peatones de acuerdo a lo dispuesto en este artículo será amonestado y/o apercibido verbalmente por los agentes y orientado a conducirse de conformidad a las disposiciones aplicables.</p> <p>El conductor de un vehículo motorizado que no respete la preferencia de paso y/o la prioridad de uso de los peatones de acuerdo a lo dispuesto en este artículo será sancionado con base en la siguiente tabla:</p> <table border="1" data-bbox="820 1209 1393 1734"> <thead> <tr> <th>Tipo de vehículo</th> <th>Sanción UCCM</th> <th>Puntos</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Conductores de vehículos de uso particular</td> <td>10 a 20 veces</td> <td>3 puntos</td> </tr> <tr> <td>Conductores de vehículos de transporte de carga</td> <td>40 a 60 veces</td> <td>3 puntos</td> </tr> <tr> <td>Conductores de vehículos de transporte público de pasajeros</td> <td>60 a 80 veces</td> <td>3 puntos</td> </tr> </tbody> </table>	Tipo de vehículo	Sanción UCCM	Puntos	Conductores de vehículos de uso particular	10 a 20 veces	3 puntos	Conductores de vehículos de transporte de carga	40 a 60 veces	3 puntos	Conductores de vehículos de transporte público de pasajeros	60 a 80 veces	3 puntos
Fracción	Sanción SMGV	Puntos																	
I a VII	10 días	No aplica																	
Tipo de vehículo	Sanción UCCM	Puntos																	
Conductores de vehículos de uso particular	10 a 20 veces	3 puntos																	
Conductores de vehículos de transporte de carga	40 a 60 veces	3 puntos																	
Conductores de vehículos de transporte público de pasajeros	60 a 80 veces	3 puntos																	
<p align="center">CAPITULO II DE LAS NORMAS GENERALES DE CIRCULACIÓN</p>	<p align="center">CAPÍTULO II DE LAS NORMAS GENERALES PARA LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS</p>																		

	<p>Artículo 7.- En todo momento los conductores o pasajeros de vehículos deben contribuir a generar un ambiente de sana convivencia entre todos los usuarios de la vía; por lo que deben obedecer la señalización vial, las indicaciones de los agentes, del personal de apoyo vial o promotores voluntarios; y deben abstenerse de:</p> <p>I. Insultar, denigrar o golpear al personal que desempeña labores de agilización del tránsito y aplicación de las sanciones establecidas en este Reglamento;</p> <p>II. Proferir vejaciones mediante utilización de señales visuales, audibles o de cualquier otro accesorio adherido al vehículo; golpear o realizar maniobras con el vehículo con objeto de intimidar o maltratar físicamente a otro usuario de la vía; y</p> <p>III. Utilizar la bocina (claxon) para un fin diferente al de evitar un hecho de tránsito, especialmente en condiciones de congestión vehicular, así como provocar ruido excesivo con el motor.</p> <p>Los conductores que realicen las acciones indicadas en las fracciones anteriores, serán sancionados en la forma siguiente:</p> <table border="1" data-bbox="824 1207 1393 1306"> <thead> <tr> <th>Fracción</th> <th>Sanción UCCM</th> <th>Puntos</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>III</td> <td>5 a 10 veces</td> <td>1 punto</td> </tr> <tr> <td>I y II</td> <td>20 a 30 veces</td> <td>No aplica</td> </tr> </tbody> </table> <p>En cuanto hace a las fracciones I y II, el agente remitirá al conductor con la autoridad competente.</p>	Fracción	Sanción UCCM	Puntos	III	5 a 10 veces	1 punto	I y II	20 a 30 veces	No aplica
Fracción	Sanción UCCM	Puntos								
III	5 a 10 veces	1 punto								
I y II	20 a 30 veces	No aplica								
<p>Artículo 5º.- Los conductores deben:</p> <p>III. Obedecer los señalamientos de tránsito y las indicaciones de los agentes o personal de apoyo vial;</p>	<p>Artículo 8.- Los conductores de todo tipo de vehículos deben:</p> <p>I. Obedecer las indicaciones de los agentes, personal de apoyo vial, promotores voluntarios, así como respetar la señalización vial de acuerdo a lo estipulado en el Anexo de los dispositivos para el control del tránsito del presente reglamento;</p> <p>II. Tomar las máximas precauciones a su alcance cuando existan peatones sobre el arroyo vehicular, reducir la velocidad o parar</p>									

<p>IV. Circular en el sentido que indique la vialidad; tratándose de vialidades reversibles, respetar los tramos y horarios que determine la autoridad competente;</p> <p>VIII. Rebasar sólo por el lado izquierdo; en caso de rebasar a ciclistas, otorgar al menos la distancia de 1 metro de separación lateral entre los dos vehículos; e</p> <p>IX. Indicar la dirección de su giro o cambio de carril, mediante luces direccionales.</p>	<p>para permitir el paso a peatones, especialmente en zonas escolares o en calles de prioridad peatonal;</p> <p>III. Compartir los carriles de circulación de manera responsable con los demás vehículos, por lo que se debe cambiar de carriles de forma escalonada y tomar el carril extremo correspondiente anticipadamente cuando se pretenda dar vuelta, considerando lo especificado en la fracción VIII del este artículo;</p> <p>IV. Circular en el sentido que indique la vía; tratándose de Vías Reversibles, respetar los tramos y horarios que determine la autoridad competente y en caso de tratarse de vías de doble sentido, circular en el costado derecho de la vía, evitando deslumbrar a los conductores del sentido contrario;</p> <p>V. Rebasar otro vehículo sólo por el lado izquierdo; en el caso de vehículos motorizados que adelanten a ciclistas o motociclistas deben otorgar al menos la distancia de 1.50 metros de separación lateral;</p> <p>VI. Alinearse a la derecha y reducir la velocidad cuando otro vehículo intente adelantarlo;</p> <p>VII. Conservar respecto al vehículo que le preceda, una distancia razonable que garantice la detención oportuna en caso de que éste frene intempestivamente;</p> <p>VIII. Indicar la dirección de su giro o cambio de carril, mediante luces direccionales, en caso de vehículos no motorizados, podrá indicarse mediante señas;</p> <p>IX. Reducir la velocidad para conservar una distancia prudente y permitir el movimiento, cuando otro vehículo pretenda incorporarse a su carril y éste lo ha indicado con las luces direccionales;</p> <p>X. Dar prioridad a los vehículos de emergencia que circulen con las señas luminosas y audibles encendidas, debiendo disminuir la velocidad para despejar el camino y procurar alinearse hacia la derecha;</p> <p>XI. Disminuir su velocidad y tomar todas las precauciones necesarias cuando encuentren un</p>
---	---

<p>vehículo de transporte escolar realizando maniobras de ascenso y descenso de escolares;</p> <p>XII. Cuando transiten en zonas escolares:</p> <p>a) Disminuir su velocidad y extremar precauciones, respetando la señalización vial y dispositivos para el control del tránsito correspondientes que indican la velocidad máxima permitida y cruce de peatones;</p> <p>b) Parar y ceder el paso a los escolares; y</p> <p>c) Obedecer las indicaciones de los agentes o de los promotores voluntarios.</p> <p>XIII. Cuando transiten por intersecciones con vías férreas:</p> <p>a) Disminuir la velocidad del vehículo a treinta kilómetros por hora, a una distancia de cincuenta metros antes de cruzar las vías férreas; y</p> <p>b) Realizar alto a una distancia de cinco metros antes de las vías y mantenerse en esa forma si el ferrocarril se encuentra a una distancia menor a doscientos metros en dirección al cruce.</p> <p>XIV. Ascender o descender del vehículo sobre el carril contiguo a la acera. En caso de que tenga que hacerlo del lado izquierdo extremará precauciones al abrir o cerrar las portezuelas, sin sobrepasar las rayas de división de carril de manera que no haga un corte de circulación.</p> <p>Los conductores de vehículos no motorizados que no cumplan con las obligaciones estipuladas en el presente artículo, de acuerdo a la naturaleza de su vehículo, serán amonestados verbalmente por los agentes y orientados a conducirse de conformidad con lo establecido por las disposiciones aplicables.</p> <p>El incumplimiento de las obligaciones dispuestas en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla:</p> <table border="1" data-bbox="224 1787 797 1879"> <thead> <tr> <th>Fracción</th> <th>Sanción SMGV</th> <th>Puntos</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>III, IV, V incisos a),</td> <td>5 días</td> <td>No aplica</td> </tr> </tbody> </table>	Fracción	Sanción SMGV	Puntos	III, IV, V incisos a),	5 días	No aplica	<p>vehículo de transporte escolar realizando maniobras de ascenso y descenso de escolares;</p> <p>XII. Cuando transiten en zonas escolares:</p> <p>a) Disminuir su velocidad y extremar precauciones, respetando la señalización vial y dispositivos para el control del tránsito correspondientes que indican la velocidad máxima permitida y cruce de peatones;</p> <p>b) Parar y ceder el paso a los escolares; y</p> <p>c) Obedecer las indicaciones de los agentes o de los promotores voluntarios.</p> <p>XIII. Cuando transiten por intersecciones con vías férreas:</p> <p>a) Disminuir la velocidad del vehículo a treinta kilómetros por hora, a una distancia de cincuenta metros antes de cruzar las vías férreas; y</p> <p>b) Realizar alto a una distancia de cinco metros antes de las vías y mantenerse en esa forma si el ferrocarril se encuentra a una distancia menor a doscientos metros en dirección al cruce.</p> <p>XIV. Ascender o descender del vehículo sobre el carril contiguo a la acera. En caso de que tenga que hacerlo del lado izquierdo extremará precauciones al abrir o cerrar las portezuelas, sin sobrepasar las rayas de división de carril de manera que no haga un corte de circulación.</p> <p>Los conductores de vehículos no motorizados que no cumplan con las obligaciones estipuladas en el presente artículo, de acuerdo a la naturaleza de su vehículo, serán amonestados verbalmente por los agentes y orientados a conducirse de conformidad con lo establecido por las disposiciones aplicables.</p> <p>El incumplimiento de las obligaciones dispuestas en este artículo por parte de conductores de vehículos motorizados se sancionará con base en la siguiente tabla:</p> <table border="1" data-bbox="820 1787 1393 1879"> <thead> <tr> <th>Fracción</th> <th>Sanción UCCM</th> <th>Puntos</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>III, V, VI, VII, VIII, IX,</td> <td>5 a 10 veces</td> <td>1 punto</td> </tr> </tbody> </table>	Fracción	Sanción UCCM	Puntos	III, V, VI, VII, VIII, IX,	5 a 10 veces	1 punto
Fracción	Sanción SMGV	Puntos											
III, IV, V incisos a),	5 días	No aplica											
Fracción	Sanción UCCM	Puntos											
III, V, VI, VII, VIII, IX,	5 a 10 veces	1 punto											

b) y d) VI, VIII y IX			XIII, XIV		
V inciso c) y e)	10 días	No aplica	I, II, IV, X, XI, XII	10 a 20 veces	3 puntos
I, II y VII	10 días y remisión del vehículo al depósito	No aplica			

<p>Artículo 5º.- Los conductores deben: ...</p> <p>V. Respetar los límites de velocidad establecidos en los señalamientos de tránsito. A falta de señalamiento específico, los límites de velocidad se establecerán de acuerdo a lo siguiente:</p> <p>a) En vías primarias la velocidad máxima será de 70 kilómetros por hora;</p> <p>b) En vías secundarias la velocidad máxima será de 40 kilómetros por hora;</p> <p>d) En zonas de tránsito calmado, la velocidad será de 30 kilómetros por hora;</p> <p>c) En zonas escolares, peatonales, de hospitales, de asilos, de albergues y casas hogar, la velocidad máxima será de 20 kilómetros por hora.</p> <p>e) En vías peatonales, en las cuales se permita circular, la velocidad máxima será de 10 kilómetros por hora.</p>	<p>Artículo 9.- Los conductores de vehículos deberán respetar los límites de velocidad establecidos en la señalización vial. A falta de señalamiento restrictivo específico, los límites de velocidad se establecerán de acuerdo a lo siguiente:</p> <p>I. En los carriles centrales de las vías de acceso controlado la velocidad máxima será de 80 kilómetros por hora;</p> <p>II. En vialidades primarias la velocidad máxima será de 50 kilómetros por hora;</p> <p>III. En vías secundarias incluyendo las laterales de vías de acceso controlado, la velocidad máxima será de 40 kilómetros por hora;</p> <p>IV. En zonas de tránsito calmado la velocidad será de 30 kilómetros por hora;</p> <p>V. En zonas escolares, de hospitales, de asilos, de albergues y casas hogar, la velocidad máxima será de 20 kilómetros por hora; y</p> <p>VI. En estacionamientos y en vías peatonales en las cuales se permita el acceso a vehículos la velocidad máxima será de 10 kilómetros por hora.</p> <p>Los conductores de vehículos no motorizados que no cumplan con las obligaciones estipuladas en el presente artículo, serán amonestados verbalmente por los agentes y orientados a conducirse de conformidad con lo establecido por las disposiciones aplicables.</p> <p>El incumplimiento de las obligaciones dispuestas en este artículo por parte de</p>
---	--

<table border="1"> <thead> <tr> <th>Fracción</th> <th>Sanción SMGV</th> <th>Puntos</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>V incisos a), b) y d)</td> <td>5 días</td> <td></td> </tr> <tr> <td>V inciso c) y e)</td> <td>10 días</td> <td></td> </tr> </tbody> </table>	Fracción	Sanción SMGV	Puntos	V incisos a), b) y d)	5 días		V inciso c) y e)	10 días		<p>conductores de vehículos motorizados se sancionará con base en la siguiente tabla, aplicando la sanción máxima cuando se rebase el límite de velocidad por más de 20 kilómetros por hora, de acuerdo a la información captada por equipos y sistemas tecnológicos.</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Fracción</th> <th>Sanción UCCM</th> <th>Puntos</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>I, II, III</td> <td>10 a 20 veces</td> <td>3 punto</td> </tr> <tr> <td>IV, V, VI</td> <td>10 a 20 veces</td> <td>6 puntos</td> </tr> <tr> <td>II, III, para conductores de vehículos de transporte público de pasajeros y de carga</td> <td>10 a 20 veces</td> <td></td> </tr> <tr> <td>IV, V, VI para conductores de vehículos de transporte público de pasajeros y de carga</td> <td>20 a 30 veces</td> <td>6 puntos</td> </tr> </tbody> </table>	Fracción	Sanción UCCM	Puntos	I, II, III	10 a 20 veces	3 punto	IV, V, VI	10 a 20 veces	6 puntos	II, III, para conductores de vehículos de transporte público de pasajeros y de carga	10 a 20 veces		IV, V, VI para conductores de vehículos de transporte público de pasajeros y de carga	20 a 30 veces	6 puntos
Fracción	Sanción SMGV	Puntos																							
V incisos a), b) y d)	5 días																								
V inciso c) y e)	10 días																								
Fracción	Sanción UCCM	Puntos																							
I, II, III	10 a 20 veces	3 punto																							
IV, V, VI	10 a 20 veces	6 puntos																							
II, III, para conductores de vehículos de transporte público de pasajeros y de carga	10 a 20 veces																								
IV, V, VI para conductores de vehículos de transporte público de pasajeros y de carga	20 a 30 veces	6 puntos																							
<p>Artículo 8º.- Para las preferencias de paso en los cruceros, el conductor se ajustará a la señalización establecida y a las siguientes reglas:</p> <p>XI. Los vehículos de emergencia tienen derecho de paso cuando circulen con las señales de sonido o luminosas funcionando.</p> <p>X. El ferrocarril, metrobús y tren ligero tienen preferencia de paso, y</p>	<p>Artículo 10.- Para las preferencias de paso en las intersecciones, el conductor se ajustará al señalamiento restrictivo y a las siguientes reglas:</p> <p>I. Los peatones tendrán preferencia de paso sobre los vehículos de acuerdo a lo establecido en el artículo 6;</p> <p>II. Los vehículos no motorizados tendrán preferencia sobre los vehículos motorizados de acuerdo a las reglas establecidas en el artículo 15;</p> <p>III. Los vehículos de emergencia tienen preferencia de paso sobre los demás vehículos cuando circulen con las señales luminosas o audibles en funcionamiento;</p> <p>IV. El ferrocarril, el tren ligero y vehículos de transporte público que circulen en carriles exclusivos confinados o en contraflujo tienen</p>																								

<p>I. En los cruceros regulados por un agente o por promotores voluntarios de seguridad vial, debe detener su vehículo o avanzar cuando así lo ordene éste;</p> <p>II. En los cruceros regulados mediante semáforos, debe detener su vehículo en la línea de “alto”, sin invadir la zona para el cruce de los peatones o el área de espera ciclista cuando la luz del semáforo esté en color rojo;</p> <p>VI. Cuando exista la señalización de círculo rojo o en los cruceros no haya posibilidad de que los vehículos avancen hasta cruzar la vía en su totalidad, evitará continuar la marcha y obstruir la circulación de las calles transversales;</p> <p>IV. Cuando los semáforos se encuentren con luces intermitentes se cruzará con precaución disminuyendo la velocidad. Tiene preferencia de paso el conductor que transite por la vía cuyo semáforo esté destellando en color ámbar, sobre el conductor que transite en una vía cuyo semáforo esté destellando en color rojo, quien deberá hacer alto total y después cruzar con precaución;</p> <p>IX. Entre las 23:00 hrs. y las 5:00 hrs. del día siguiente, debe detener totalmente el vehículo frente a la indicación de alto de un semáforo y, una vez que se cerciore de que ningún vehículo o peatón se dispone a atravesar un cruce, podrá continuar la marcha aún cuando no haya cambiado la señal de alto;</p>	<p>preferencia de paso;</p> <p>V. En las intersecciones reguladas por un agente, personal de apoyo vial o promotores voluntarios, los conductores deben seguir las indicaciones de éstos, independientemente de las reglas de preferencia o de lo indicado por los dispositivos para el control del tránsito;</p> <p>VI. En las intersecciones reguladas mediante semáforos se respetarán las siguientes reglas:</p> <p>a) Cuando la luz del semáforo esté en rojo, los conductores deben detener su vehículo en la línea de “alto”, sin invadir el cruce peatonal o el área de espera para bicicletas o motocicletas; los ciclistas y motociclistas deberán hacer uso de sus áreas de espera cuando éstas existan;</p> <p>b) Cuando exista congestión vehicular que impida cruzar completamente la intersección y aunque la luz del semáforo indique siga, se deberá parar en la línea de alto para evitar obstruir la circulación de las calles transversales, principalmente en aquellas que cuenten con marca en el pavimento para indicar la prohibición de detención dentro de la intersección;</p> <p>c) Cuando los semáforos se encuentren con luces intermitentes se cruzará con precaución disminuyendo la velocidad; tiene preferencia de paso el conductor que transite por la vía cuyo semáforo esté destellando en color ámbar, sobre el conductor que transite en una vía cuyo semáforo esté destellando en color rojo, quien deberá hacer alto total y después cruzar con precaución; y</p> <p>d) Entre las 23:00 horas y las 5:00 horas del día siguiente, debe detener totalmente el vehículo frente a la luz roja del semáforo y, una vez que se cerciore de que ningún peatón o vehículo se dispone a cruzar la intersección, podrá continuar la marcha, aun cuando no haya cambiado la señal de alto.</p> <p>VII. En vías de acceso controlado, los vehículos que se incorporan a los carriles centrales deberán ceder el paso; los vehículos que circulan sobre la vía lateral, deberán ceder el paso a los que se desincorporan de los carriles centrales, con excepción de situaciones de</p>
--	--

<p>V. El que circule por una vía primaria tiene preferencia de paso sobre el que pretenda acceder a ella;</p> <p>III. Cuando la vía en que circule carezca de señalización que regule la preferencia de paso, o los semáforos se encuentren con luces intermitentes, estará obligado a cederlo a los vehículos que se aproximen por su derecha, salvo cuando la vía en que se circula sea de mayor amplitud que la otra o tenga mayor volumen de tránsito;</p> <p>XII. Cuando en el cruce de dos vías secundarias sin semáforo, con un solo carril efectivo de circulación, se encuentre un vehículo en cada una de las vías, debe realizar alto total y cruzar con precaución, debiendo ceder el paso al vehículo que se aproxime por la derecha, teniendo preferencia un vehículo a la vez por cada una de las vías confluyentes.</p> <p>VIII. En las glorietas, el que se halle dentro de la vía circular tiene preferencia de paso sobre el que pretenda acceder a ellas;</p> <p>VII. La vuelta a la derecha será continua y se dará con precaución, aún cuando el semáforo se encuentre en rojo. Sólo será continua a la izquierda cuando la vía por la que circule el vehículo sea de un sólo sentido;</p>	<p>congestionamiento vial con tránsito detenido, en las que se alternará el paso bajo el criterio de “uno y uno”;</p> <p>VIII. Cuando los conductores circulen por una vía que no cuente con semáforos o se encuentren apagados y no haya señalamiento restrictivo que regule la preferencia de paso, luego de dejar pasar a los peatones, se ajustarán a la siguiente jerarquía de reglas:</p> <p>a) El que circule por una vía primaria tiene preferencia de paso sobre el que pretenda acceder a ella;</p> <p>b) Tienen la preferencia los vehículos que circulen sobre la vía con mayor amplitud o mayor volumen de tránsito;</p> <p>c) En vías de la misma jerarquía, tiene la preferencia el vehículo que circule en una calle o vía de doble sentido sobre aquel que circule en una vía de un solo sentido;</p> <p>d) En vías secundarias de un sólo sentido y con el mismo número de carriles, cuando dos vehículos se encuentren en una intersección, se le cederá el paso al vehículo que se aproxime por su derecha; y</p> <p>e) Cuando en el cruce de dos vías secundarias con un sólo carril efectivo de circulación, se aproximen de forma simultánea vehículos en las diferentes vías, ambos deben realizar alto total y cruzar con precaución, alternándose el paso bajo el criterio de “uno y uno”.</p> <p>IX. En las glorietas, el vehículo que se encuentre dentro de la misma tiene preferencia de paso sobre el que pretenda acceder a ella; en aquellas glorietas de varios carriles tienen preferencia aquellos vehículos que realicen movimiento para salir de ella;</p> <p>X. La vuelta continua, a derecha y a la izquierda, está prohibida, excepto cuando exista un señalamiento que expresamente lo permita, en cuyo caso deberá cederse el paso a los peatones que estén cruzando y a los vehículos que transiten por la vialidad a la que se pretende incorporar;</p>
--	--

<p>El incumplimiento de las reglas dispuestas en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla:</p> <table border="1" data-bbox="224 1056 797 1213"> <thead> <tr> <th>Fracción</th> <th>Sanción SMGV</th> <th>Puntos</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII</td> <td>10 días</td> <td></td> </tr> </tbody> </table>	Fracción	Sanción SMGV	Puntos	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII	10 días		<p>XI. En vías en las que exista reducción de carriles, tendrá preferencia el conductor del vehículo que circula sobre el carril que se conserva; en caso de congestión vial, todos los vehículos deberán guardar el orden de paso sin adelantarse a otros vehículos que les precedan e intercalarse uno a uno; y</p> <p>XII. En vías con pendientes donde no sea posible el paso simultáneo de dos vehículos, tiene preferencia de paso el conductor del vehículo que va en sentido ascendente.</p> <p>Los conductores de vehículos no motorizados que no cumplan con las obligaciones estipuladas en el presente artículo serán amonestados verbalmente por los agentes y orientados a conducirse de conformidad con lo establecido por las disposiciones aplicables.</p> <p>El incumplimiento de las reglas dispuestas en este artículo por parte de conductores de vehículos motorizados se sancionará con base en la siguiente tabla:</p> <table border="1" data-bbox="820 1056 1393 1213"> <thead> <tr> <th>Fracción</th> <th>Sanción UCCM</th> <th>Puntos</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>III, IV, V, VI, X</td> <td>10 a 20 veces</td> <td>3 puntos</td> </tr> <tr> <td>VII, VIII, IX, XI</td> <td>10 a 20 veces</td> <td>1 punto</td> </tr> </tbody> </table>	Fracción	Sanción UCCM	Puntos	III, IV, V, VI, X	10 a 20 veces	3 puntos	VII, VIII, IX, XI	10 a 20 veces	1 punto
Fracción	Sanción SMGV	Puntos														
I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII	10 días															
Fracción	Sanción UCCM	Puntos														
III, IV, V, VI, X	10 a 20 veces	3 puntos														
VII, VIII, IX, XI	10 a 20 veces	1 punto														
<p>Artículo 6º.- Se prohíbe a los conductores:</p> <p>III. Detener su vehículo invadiendo los pasos peatonales marcados con rayas para cruces de las vías públicas, así como las intersecciones con las vías;</p> <p>XVII. Detener su vehículo motorizado sobre un área de espera ciclista.</p> <p>I. Circular sobre banquetas, camellones,</p>	<p>Artículo 11.- Se prohíbe a los conductores de todo tipo de vehículos:</p> <p>I. Detener su vehículo invadiendo los cruces peatonales marcados en el pavimento, así como dentro de la intersección de vías;</p> <p>II. Detener su vehículo sobre un área de espera para bicicletas o motocicletas, a menos que se trate del usuario para el cual está destinado;</p> <p>III. Circular o detenerse en áreas restringidas que estén delimitadas por marcas en el pavimento, incluyendo las áreas señaladas para el estacionamiento en vía pública u otros dispositivos para el control del tránsito que establezcan este impedimento, en especial:</p> <p>a) Circular sobre aceras o cualquier otro</p>															

<p>andadores, así como en las vías peatonales.</p> <p>XVI. Transitar, en ciclovías y ciclocarriles; y</p> <p>XII. Entorpecer la marcha de columnas militares, escolares, desfiles cívicos y similares;</p> <p>V. Dar vuelta en "U" cerca de una curva y donde la señalización expresamente lo prohíba;</p> <p>VI. Circular en carriles exclusivos para el transporte público de pasajeros;</p> <p>II. Circular en carriles de contraflujo, carriles confinados, excepto cuando conduzcan vehículos autorizados para ello;</p>	<p>tipo de vías peatonales; y</p> <p>b) Circular sobre vías ciclistas, a menos que se trate de una bicicleta.</p> <p>IV. Detenerse en sitios donde exista señalamiento restrictivo que así lo indique, o cuando la guarnición de la acera sea de color rojo, excepto para respetar la luz roja de un semáforo o por indicación de un Agente;</p> <p>V. Entorpecer la marcha de columnas militares, escolares, desfiles cívicos y similares;</p> <p>VI. Rebasar a otros vehículos cuando éstos se detengan para ceder el paso a los peatones;</p> <p>VII. Realizar un movimiento diferente a lo indicado por la señalización vial sobre carriles destinados para giros a la derecha o izquierda;</p> <p>VIII. Dar vuelta en "U" cerca de una curva y donde el señalamiento restrictivo expresamente lo prohíba;</p> <p>IX. Con excepción de vehículos no motorizados, circular sobre el acotamiento de la vía; éste se utilizará principalmente para el estacionamiento de vehículos que sufran alguna descompostura;</p> <p>X. En las vías con carriles exclusivos de transporte público:</p> <p>a) Circular sobre los carriles exclusivos para el transporte público en el sentido de la vía o en contraflujo. Los vehículos que cuenten con la autorización respectiva para utilizar estos carriles deberán conducir con los faros delanteros encendidos y contar con una señal luminosa de color ámbar;</p> <p>b) Realizar maniobras de ascenso y descenso de personas, o maniobras de carga y descarga de mercancías, debiendo realizarlas en calles locales transversales;</p> <p>c) Estacionarse o efectuar reparaciones a vehículos, en caso de contingencia o emergencia, de forma inmediata se debe retirar el vehículo a un lugar distinto donde no obstruya la circulación; y</p> <p>d) Interferir los carriles exclusivos de transporte</p>
---	---

<p>VII. Realizar maniobras de ascenso o descenso de personas en carriles centrales de las vías;</p> <p>IV. Circular en reversa más de 50 metros, salvo que no sea posible circular hacia delante;</p> <p>VIII. Transportar mayor número de personas que el señalado en la tarjeta de circulación;</p>	<p>público al dar vuelta a la izquierda, derecha o en "U", así como cambiar de cuerpo de circulación en la misma vía cuando existan señalamientos restrictivos que prohíban estos movimientos.</p> <p>XI. Realizar maniobras de ascenso o descenso de personas en carriles centrales de las vías de acceso controlado;</p> <p>XII. Rebasar por el carril de sentido contrario, cuando:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Existan peatones u otros vehículos cruzando en la intersección;b) Sea posible rebasarlos en el mismo sentido de circulación;c) El carril de circulación contrario no ofrezca una clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente que permita efectuar la maniobra;d) Se acerque a la cima de una pendiente o en curva;e) Se encuentre a una distancia de treinta metros o menos de una intersección o de una vía férrea;f) Se pretenda adelantar filas de vehículos;g) Exista una raya central continua; yh) El vehículo que lo precede haya iniciado una maniobra de rebase, y no existan las condiciones de libre visión y seguridad. <p>XIII. Circular en reversa más de treinta metros, salvo que no sea posible circular hacia delante;</p> <p>XIV. Circular detrás de vehículos de emergencia que transiten con las señales luminosas y audibles encendidas, debiendo guardar una distancia mínima de cincuenta metros; y</p> <p>XV. Detenerse a una distancia que entorpezca o ponga en riesgo las labores del personal de atención a emergencias.</p>
---	--

X. Transportar personas en la parte exterior de la carrocería, se exceptúa el transporte de cargadores o estibadores cuando la finalidad del transporte requiera de ellos y en número y en condiciones tales que garanticen la integridad física de los mismos;

XIII. Utilizar o instalar sistemas antirradares o detector de radares de velocidad;

XIV. Ofender, insultar o denigrar a los agentes o personal de apoyo vial en el desempeño de sus labores; y

XV. Dar vuelta a la izquierda, derecha o en “U” cuando se interfiera los corredores del “Metrobús”, salvo que exista señalamiento que lo permita.

La infracción a las prohibiciones dispuestas en este artículo, se sancionarán con base en la siguiente tabla:

Fracción	Sanción SMGV	Puntos
I, III, IV, VIII, XI y XII	5 días	
VII, IX y X	10 días	
V, XIV y XVII	20 días	
II, VI, XIII, XV y XVI	40 días y remisión del vehículo al depósito	

Los conductores de vehículos no motorizados que no cumplan con las obligaciones estipuladas en el presente artículo serán amonestados verbalmente por los agentes y orientados a conducirse de conformidad con lo establecido por las disposiciones aplicables.

Los conductores de vehículos motorizados que incumplan lo dispuesto en este artículo, serán sancionados de acuerdo a la siguiente tabla:

Fracción	Sanción UCCM	Puntos
IV, V, XIII	5 a 10 veces	1 punto
I, II, VI, VII, VIII, IX, X b) c), XI, XII, XIV, XV	20 a 30 veces	3 puntos
III	20 a 30 veces y remisión del vehículo al depósito	3 puntos
I, II y III en caso de conductores de vehículos de transporte público y conductores de vehículos de carga	40 a 50 veces y remisión del vehículo al depósito	3 puntos
X a) d)	40 a 60 veces y	6 puntos

	<table border="1"> <tr> <td data-bbox="820 262 998 357"></td> <td data-bbox="998 262 1226 357">remisión del vehículo al depósito</td> <td data-bbox="1226 262 1404 357"></td> </tr> </table>		remisión del vehículo al depósito				
	remisión del vehículo al depósito						
	<p>Artículo 12.- Está prohibido remolcar o empujar otros vehículos motorizados si no es por medio de una grúa, excepto cuando:</p> <p>I. Se trate de remolques u otros vehículos expresamente diseñados para este fin;</p> <p>II. El vehículo se encuentre obstruyendo la circulación; y</p> <p>III. El vehículo a remolcar o empujar represente un peligro para sí o para terceros, en éste caso sólo se permitirá hasta ponerlo en un lugar seguro.</p> <p>Se exceptúan de lo anterior a los vehículos de transporte público en cualquiera de sus modalidades, que sólo podrán ser remolcados por una grúa.</p> <p>Los conductores que incumplan lo dispuesto en este artículo serán sancionados de acuerdo a la siguiente tabla:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th data-bbox="820 1144 998 1186">Fracción</th> <th data-bbox="998 1144 1226 1186">Sanción UCCM</th> <th data-bbox="1226 1144 1404 1186">Puntos</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="820 1186 998 1218"></td> <td data-bbox="998 1186 1226 1218">10 a 20 veces</td> <td data-bbox="1226 1186 1404 1218">3 puntos</td> </tr> </tbody> </table>	Fracción	Sanción UCCM	Puntos		10 a 20 veces	3 puntos
Fracción	Sanción UCCM	Puntos					
	10 a 20 veces	3 puntos					
<p>Artículo 20.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el Capítulo VII del presente Reglamento, en caso de emergencia, siniestro o desastre, los vehículos destinados a la prestación de servicios de emergencia médica, de protección civil, de rescate, motocicletas de apoyo vial, bomberos y de la policía pueden:</p> <p>V. Desatender los señalamientos de tránsito.</p> <p>IV. Exceder los límites de velocidad permitidos;</p> <p>III. Proseguir con la luz roja del semáforo o señal de alto, reduciendo la velocidad;</p> <p>II. Circular por carriles de contraflujo, confinados y exclusivos para el transporte</p>	<p>Artículo 13.- En caso de emergencia, siniestro o desastre, los vehículos de emergencia que circulen con las luces encendidas y señales audibles, siempre y cuando tomen las medidas de seguridad necesarias, pueden:</p> <p>I. Desatender la señalización vial;</p> <p>II. Transitar en sentido contrario; y</p> <p>III. Exceder los límites de velocidad permitidos;</p> <p>IV. Desatender las reglas de preferencia de paso y proseguir con la luz roja del semáforo o señal de alto, reduciendo la velocidad;</p> <p>V. Circular por carriles de contraflujo, confinados y exclusivos para el transporte público de</p>						

<p>público de pasajeros;</p> <p>I. Estacionarse o detenerse en lugar prohibido;</p> <p>En todo momento deben circular con las luces encendidas y la sirena abierta. Los conductores de los vehículos deben conducir con la debida precaución para salvaguardar la integridad física de las personas y los bienes.</p>	<p>pasajeros; y</p> <p>VI. Estacionarse o detenerse en lugar prohibido.</p> <p>Lo anterior no exime a los conductores de los vehículos de emergencia de su responsabilidad de conducir con la debida prudencia para salvaguardar la integridad física de las personas y los bienes.</p> <p>Si se determina que los operadores de estos vehículos utilizan las luces encendidas y señales audibles cuando no se dirijan a atender una situación de emergencia, serán sancionados de acuerdo a la siguiente tabla:</p> <table border="1" data-bbox="821 751 1393 819"> <thead> <tr> <th>Fracción</th> <th>Sanción UCCM</th> <th>Puntos</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td></td> <td>10 a 20 veces</td> <td>3 puntos</td> </tr> </tbody> </table>	Fracción	Sanción UCCM	Puntos		10 a 20 veces	3 puntos
Fracción	Sanción UCCM	Puntos					
	10 a 20 veces	3 puntos					
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO V DE LA CIRCULACIÓN DE BICICLETAS Y MOTOCICLETAS</p> <p>Artículo 29.- Los ciclistas y motociclistas deben:</p> <p>VIII. El ciclista circulará preferentemente por las vías destinadas para ello;</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III DE LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS NO MOTORIZADOS</p> <p>Artículo 14.- Los conductores de vehículos no motorizados deben respetar las reglas descritas en el capítulo II de este Título, exceptuando aquellas provisiones que por la naturaleza propia de los vehículos no motorizados no sean aplicables, así como lo establecido en el presente capítulo. Adicionalmente deben:</p> <p>I. Donde existan vías ciclistas exclusivas, circular preferentemente por éstas, excepto cuando:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Estas vías estén impedidas para el libre tránsito a consecuencia de obras públicas o privadas, eventos que interfieran de forma temporal la circulación o cuando el flujo de ciclistas supere la capacidad de la vía; b) Circulen vehículos no motorizados que tengan un ancho mayor a 0.75 m que impida la libre circulación de los demás ciclistas sobre la vía; c) Se tenga que adelantar a otro usuario; y d) Vayan a girar hacia el lado contrario en el que se encuentre la vía ciclista o estén próximos a entrar a un predio. 						

<p>Dentro de la zona urbana, en las rutas donde se cuente con ciclovía, los ciclistas se encuentran obligados a circular en ella.</p> <p>X. El ciclista debe indicar la dirección de su giro o cambio de carril, mediante señales con el brazo y mano; y</p> <p>I. Respetar las señales de tránsito y las indicaciones de los agentes y del personal de apoyo vial;</p> <p>II. Circular en el sentido de la vía;</p> <p>III. Llevar a bordo sólo al número de personas para el que exista asiento disponible;</p> <p>V. Utilizar un sólo carril de circulación;</p> <p>VI. Rebasar sólo por el carril izquierdo;</p> <p>XI. El ciclista debe compartir de manera responsable con los vehículos y el transporte público la circulación en carriles de la extrema derecha.</p> <p>Todo ciclista tiene los mismos derechos y obligaciones aplicables para un conductor de cualquier otro vehículo, exceptuando lo establecido en el presente Reglamento, así como todas las provisiones que por la naturaleza propia de la bicicleta no tengan aplicación.</p> <p>Los ciclistas que no cumplan con las obligaciones de este Reglamento, serán amonestados verbalmente por los agentes y orientados a conducirse de conformidad con lo establecido por las disposiciones aplicables.</p>	<p>En estos casos, los conductores de vehículos no motorizados tienen derecho a ocupar un carril completo.</p> <p>II. Indicar la dirección de su giro o cambio de carril, mediante señales con el brazo y mano;</p> <p>Los conductores de vehículos no motorizados que no cumplan con las obligaciones estipuladas en las normas generales de circulación y de este capítulo, serán amonestados verbalmente por los agentes y orientados a conducirse de conformidad con lo establecido por las disposiciones aplicables.</p>
<p>Artículo 11.- Los ciclistas tienen derecho de preferencia sobre el tránsito vehicular, cuando:</p>	<p>Artículo 15.- Los conductores de vehículos no motorizados tienen preferencia de paso sobre los vehículos motorizados:</p> <p>I. En las intersecciones controladas por semáforos, cuando:</p>

<p>I. Habiéndoles correspondido el paso de acuerdo con el ciclo del semáforo no alcancen a cruzar la vía;</p> <p>II. Los vehículos vayan a dar vuelta a la derecha para entrar a otra vía, y haya ciclistas cruzando ésta; y</p> <p>V. En caso de no haber semáforo, crucen una vía;</p> <p>III. Los vehículos deban circular o cruzar una ciclovia y en ésta haya ciclistas circulando.</p> <p>IV. Transiten por vía exclusiva de circulación ciclista y algún conductor pretenda cruzarla para entrar o salir de un predio; y</p> <p>El conductor que incumpla lo dispuesto en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla:</p> <table border="1" data-bbox="224 1087 797 1157"> <thead> <tr> <th>Fracción</th> <th>Sanción SMGV</th> <th>Puntos</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>I, II y III</td> <td>10 días</td> <td></td> </tr> </tbody> </table>	Fracción	Sanción SMGV	Puntos	I, II y III	10 días		<p>a) La luz verde les otorgue el paso;</p> <p>b) Habiéndoles correspondido el paso de acuerdo con el ciclo del semáforo no alcancen a cruzar la vía; y</p> <p>c) Sigán de frente en la vía y los vehículos motorizados vayan a realizar un giro para incorporarse a una vía transversal.</p> <p>II. En las intersecciones que no cuenten con semáforos, independientemente de las reglas establecidas en el artículo 10; cuando haya vehículos no motorizados esperando pasar, los conductores de vehículos motorizados deberán frenar y cederles el paso; y</p> <p>III. Cuando circulen por una vía ciclista exclusiva y los vehículos motorizados vayan a realizar un giro para entrar o salir de un predio.</p> <p>Los conductores de vehículos motorizados que no cedan el paso a los vehículos no motorizados de acuerdo a lo dispuesto en este artículo, serán sancionados con base en la siguiente tabla:</p> <table border="1" data-bbox="824 1087 1398 1157"> <thead> <tr> <th>Fracción</th> <th>Sanción UCCM</th> <th>Puntos</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td></td> <td>10 a 20 veces</td> <td>3 puntos</td> </tr> </tbody> </table>	Fracción	Sanción UCCM	Puntos		10 a 20 veces	3 puntos
Fracción	Sanción SMGV	Puntos											
I, II y III	10 días												
Fracción	Sanción UCCM	Puntos											
	10 a 20 veces	3 puntos											
	<p>Artículo 16.- Los ciclistas que vayan a cruzar una vía secundaria en cuya intersección la luz del semáforo se encuentre en rojo o en la que exista un señalamiento restrictivo de “Alto” o “Ceda el paso”, podrán seguir de frente siempre y cuando disminuyan su velocidad, volteen a ambos lados y se aseguren que no existen peatones o vehículos aproximándose a la intersección por la vía transversal. En caso de que existan peatones o vehículos aproximándose, o no existan las condiciones de visibilidad que les permita cerciorarse de que es seguro continuar su camino, los ciclistas deberán hacer alto total, dar el paso o verificar que no se aproxima ningún otro usuario de la vía y seguir de frente con la debida precaución.</p>												
	<p>Artículo 17.- Al circular en una vía que no cuente con infraestructura ciclista, los conductores de vehículos no motorizados tienen derecho a ocupar el carril completo. También</p>												

	<p>tienen prioridad en el uso de la vía, cuando circulen:</p> <p>I. En calles y carriles compartidos ciclistas; y</p> <p>II. En comitivas organizadas, dependiendo del número de participantes podrán utilizar parte o la totalidad de la vía.</p> <p>Los conductores de vehículos motorizados que no respeten la prioridad de uso de la vía de acuerdo a lo dispuesto en este artículo, serán sancionados con base en la siguiente tabla:</p> <p>Sanción con multa equivalente en veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente Puntos de penalización en licencia para conducir 10 a 20 veces 3 puntos</p>						
	<p>Artículo 18.- Los vehículos no motorizados preferentemente deben circular por el carril derecho, excepto:</p> <p>I. En calles compartidas ciclistas en las que pueden utilizar cualquier carril;</p> <p>II. Se vaya a realizar un giro a la izquierda, en cuyo caso deberá llegar a la esquina próxima, posarse en el área de espera ciclista, en donde permanecerá hasta que señalamientos viales permitan su incorporación a la izquierda; y</p> <p>III. Se requiera rebasar a otros vehículos más lentos o existan vehículos parados o estacionados, obstáculos u obras que impiden la utilización del carril.</p> <table border="1" data-bbox="824 1486 1393 1549"> <thead> <tr> <th>Fracción</th> <th>Sanción UCCM</th> <th>Puntos</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td></td> <td>10 a 20 veces</td> <td>3 puntos</td> </tr> </tbody> </table>	Fracción	Sanción UCCM	Puntos		10 a 20 veces	3 puntos
Fracción	Sanción UCCM	Puntos					
	10 a 20 veces	3 puntos					
<p>Artículo 30.- Se prohíbe a los ciclistas y motociclistas:</p> <p>IV. Circular sobre las banquetas y áreas reservadas al uso exclusivo de peatones;</p>	<p>Artículo 19.- Se prohíbe a los conductores de vehículos no motorizados:</p> <p>I. Circular sobre las aceras y áreas reservadas al uso exclusivo de peatones, con excepción de los niños menores de doce años y los elementos de seguridad pública que conduzcan vehículos no motorizados, salvo que el conductor ingrese a su domicilio o a un estacionamiento, en este</p>						

<p>III. Circular por los carriles exclusivos para el transporte público de pasajeros;</p> <p>I. Circular por los carriles centrales o interiores de las vías de acceso controlado y en donde así lo indique el señalamiento, salvo cuando mediante aviso publicado en la Gaceta Oficial, la Secretaría y Seguridad Pública determinen las condiciones, los horarios y días permitidos en dichas vialidades;</p> <p>II. Circular entre carriles, salvo cuando el ciclista se encuentre con tránsito detenido y busque colocarse en lugar visible para reiniciar la marcha.</p> <p>Los ciclistas que no cumplan con las obligaciones de este Reglamento, serán amonestados verbalmente por los agentes y orientados a conducirse de conformidad con lo establecido por las disposiciones aplicables.</p>	<p>caso debe desmontar y caminar;</p> <p>II. Circular por los carriles exclusivos para el transporte público de pasajeros; excepto cuando estos cuenten con el señalamiento horizontal y vertical que así lo indique;</p> <p>III. Detenerse sobre las áreas reservadas para el tránsito de peatones;</p> <p>IV. Circular por los carriles centrales o interiores de las vías de acceso controlado y donde así lo indique el señalamiento restrictivo, excepto cuando sea autorizado por la Secretaría y Seguridad Pública, quienes determinarán las condiciones y los horarios permitidos;</p> <p>V. Circular entre carriles, salvo cuando el ciclista se encuentre con tránsito detenido y busque colocarse en un área de espera ciclista o en un lugar visible para reiniciar la marcha;</p> <p>Los conductores de vehículos no motorizados que no cumplan con las obligaciones de este reglamento, serán amonestados verbalmente por los agentes y orientados a conducirse de conformidad con lo establecido por las disposiciones aplicables.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO V DE LA CIRCULACIÓN DE BICICLETAS Y MOTOCICLETAS</p> <p>Artículo 29.- Los ciclistas y motociclistas deben:</p> <p>I. Respetar las señales de tránsito y las indicaciones de los agentes y del personal de apoyo vial;</p> <p>II. Circular en el sentido de la vía;</p> <p>III. Llevar a bordo sólo al número de personas para el que exista asiento disponible;</p> <p>V. Utilizar un sólo carril de circulación;</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV DE LA CIRCULACIÓN DE MOTOCICLETAS</p> <p>Artículo 20.- Los conductores de motocicletas deben sujetarse a lo dispuesto en el capítulo II de este Título, exceptuando aquellas provisiones que por la naturaleza propia de los vehículos no sean aplicables. Adicionalmente los conductores de motocicletas deben:</p> <p>I. Utilizar un carril completo de circulación;</p>

<p>VI. Rebasar sólo por el carril izquierdo;</p> <p>IX. En el caso de motocicletas, circular en todo tiempo con las luces encendidas;</p> <p>El motociclista que incumpla lo dispuesto en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Fracción</th> <th>Sanción SMGV</th> <th>Puntos</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>I, IV, VI y IX</td> <td>5 días</td> <td></td> </tr> <tr> <td>II y III</td> <td>10 días</td> <td></td> </tr> </tbody> </table>	Fracción	Sanción SMGV	Puntos	I, IV, VI y IX	5 días		II y III	10 días		<p>II. Adelantar otro vehículo sólo por el lado izquierdo; y</p> <p>III. Respetar las reglas de preferencia de paso estipuladas en el artículo 10.</p> <p>El motociclista que incumpla lo dispuesto en este artículo, será sancionado con base en la siguiente tabla:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Fracción</th> <th>Sanción UCCM</th> <th>Puntos</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>I, II, III</td> <td>5 a 10 veces</td> <td>1 punto</td> </tr> </tbody> </table>	Fracción	Sanción UCCM	Puntos	I, II, III	5 a 10 veces	1 punto
Fracción	Sanción SMGV	Puntos														
I, IV, VI y IX	5 días															
II y III	10 días															
Fracción	Sanción UCCM	Puntos														
I, II, III	5 a 10 veces	1 punto														
<p>Artículo 30.- Se prohíbe a los ciclistas y motociclistas:</p> <p>IV. Circular sobre las banquetas y áreas reservadas al uso exclusivo de peatones;</p> <p>III. Circular por los carriles exclusivos para el transporte público de pasajeros;</p> <p>II. Circular entre carriles, salvo cuando el ciclista se encuentre con tránsito detenido y busque colocarse en lugar visible para reiniciar la marcha.</p> <p>I. Circular por los carriles centrales o interiores de las vías de acceso controlado y en donde así lo indique el señalamiento, salvo cuando mediante aviso publicado en la Gaceta Oficial, la Secretaría y Seguridad Pública determinen las condiciones, los horarios y días permitidos en dichas vialidades;</p> <p>IX. En el caso de motocicletas, rebasar los límites de velocidad previstos en el artículo 5°</p>	<p>Artículo 21.- Se prohíbe a los conductores de motocicletas:</p> <p>I. Circular sobre las aceras y áreas reservadas al uso exclusivo de peatones; salvo que el conductor ingrese a su domicilio o a un estacionamiento, debe desmontar;</p> <p>II. Circular por vías ciclistas exclusivas;</p> <p>III. Circular por los carriles confinados para el transporte público de pasajeros;</p> <p>IV. Circular entre carriles, salvo cuando el tránsito vehicular se encuentre detenido y busque colocarse en el área de espera para motocicletas o en un lugar visible para reiniciar la marcha, sin invadir los pasos peatonales;</p> <p>V. Circular por los carriles centrales de las vías de acceso controlado cuando utilicen vehículos menores a 250 centímetros cúbicos;</p> <p>VI. Circular en vías en las que exista señalización vial que expresamente restrinja su circulación; carriles centrales y segundos niveles de vías de acceso controlado;</p> <p>VII. Hacer maniobras riesgosas o temerarias, cortes de circulación o cambios abruptos de carril que pongan en riesgo su integridad y la de terceros;</p>															

del presente Reglamento.

El motociclista que incumpla lo dispuesto en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla:

Fracción	Sanción SMGV	Puntos
V	5 días	
II, IV, VI, VII y VIII	10 días	
II y III	20 días	
IX	10 días y remisión del vehículo al depósito	

En caso de incumplimiento a lo dispuesto en este artículo, el vehículo podrá ser remitido el depósito vehicular y el motociclista será sancionado con base en la siguiente tabla:

Fracción	Sanción UCCM	Puntos
I, IV, IX	10 a 20 veces	1 punto
V, VI, VII, VIII, X	10 a 20 veces	3 puntos
II, III	20 a 30 veces	6 puntos

CAPÍTULO III DE LA CIRCULACIÓN DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS

Artículo 22.- Además de lo dispuesto en el Capítulo II del presente Reglamento, los conductores de vehículos de transporte público de pasajeros deben:

II. Circular por el carril de la extrema derecha;

IX. Compartir de manera responsable con los ciclistas la circulación en carriles de la extrema derecha y rebasarlos siempre otorgando al menos un metro de separación lateral entre los dos vehículos.

III. Circular con las puertas cerradas;

CAPÍTULO V DE LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO Y PRIVADO DE PASAJEROS

Artículo 22.- Además de lo dispuesto en el capítulo II de este Título, los conductores de vehículos de transporte público de pasajeros deben:

I. Circular por el carril de la extrema derecha, excepto cuando:

- a) Existan vehículos parados o estacionados o exista algún obstáculo en el carril;
- b) Para rebasar a otros vehículos más lentos; y
- c) Se pretenda girar a la izquierda.

II. Compartir de manera responsable con los ciclistas el espacio de circulación en carriles de la extrema derecha y rebasarlos otorgando al menos 1.50 metros de separación lateral entre los dos vehículos, disminuir la velocidad y tomar las precauciones necesarias;

III. Circular por el carril exclusivo para uso de transporte público si la vía cuenta con uno; excepto cuando exista algún obstáculo en el carril;

IV. Circular con las portezuelas cerradas,

V. Permitir el ascenso o descenso de pasajeros sólo cuando el vehículo esté **sin movimiento**;

IV. Realizar maniobras de ascenso o descenso de pasajeros, en el carril de la extrema derecha y sólo en lugares autorizados;

VI. Circular con las luces **blancas** interiores encendidas **cuando obscurezca**;

VII. Hacer base o estacionar su vehículo en lugar autorizado o en los lugares de encierro o **pernocta** correspondientes en horarios en que no se preste servicio, y

VIII. Tratándose de **bicicletas adaptadas** además deberán:

b) Circular en zonas o vialidades autorizadas por la Secretaría.

El incumplimiento de las obligaciones dispuestas en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley de Transporte y Vialidad y el Reglamento de Transporte:

Fracción	Sanción SMGV	Puntos
II, III, V, VI y IX	10 días	
IV	80 a 130 días	
VIII	40 a 60 días	
VII	80 a 130 días y remisión del vehículo al depósito	
I	80 a 100 días y remisión del vehículo al depósito	

permitiendo el ascenso o descenso de pasajeros sólo cuando el vehículo esté **totalmente detenido**;

V. Otorgar el tiempo suficiente a los pasajeros para abordar o descender del vehículo; en caso de personas con discapacidad o con movilidad limitada, deben dar el tiempo necesario para que éstas se instalen en el interior del vehículo o en la acera;

VI. Realizar maniobras de ascenso o descenso de pasajeros en el carril de la extrema derecha, **en la esquina antes de cruzar la vía transversal** y **en el caso de transporte público colectivo sólo en lugares autorizados por la Secretaría o indicados expresamente en las concesiones**;

VII. Circular con las luces interiores encendidas **en horario nocturno**;

VIII. Hacer base o estacionar su vehículo en lugar autorizado o en los lugares de encierro o **guarda** correspondiente en horarios en que no se preste servicio; y

IX. Tratándose de **ciclotaxis**, deberán circular en zonas o vías autorizadas por la Secretaría.

El incumplimiento de las obligaciones dispuestas en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley y su Reglamento:

Fracción	Sanción UCCM	Puntos
I, III, IV, VII	10 a 20 veces	1 punto
II, V	10 a 20 veces	3 puntos
IX	40 a 60 veces y remisión del vehículo al depósito	No aplica
VI, VIII	100 a 200 veces y remisión del vehículo al depósito	3 puntos

Artículo 23.- Queda prohibido a los conductores de vehículos de transporte público de pasajeros **individual o** colectivo:

Además de lo previsto en las fracciones anteriores, está prohibido a los conductores del transporte público colectivo de pasajeros:

- a) Circular por los carriles centrales de **la red de vialidad primaria y de acceso controlado, excepto que se trate del servicio exprés autorizado por la Secretaría;**
- b) Circular por vías primarias en el segundo carril, a excepción de utilizarlo para rebasar, si no hay circulación que lo impida, y
- c) Circular por el segundo carril de la vía lateral salvo que se utilice para rebasar.

I. Rebasar a otro vehículo en el carril de contraflujo de los ejes viales, salvo que dicho vehículo esté parado por alguna descompostura. En este caso, el conductor rebasará con precaución, con las luces delanteras encendidas y direccionales funcionando;

II. Realizar maniobras de ascenso o descenso de pasajeros, en el segundo o tercer carril de circulación, contados de derecha a izquierda;

IV. Llevar objetos que obstruyan la visibilidad del conductor o lo distraigan;

V. Instalar o utilizar televisores o pantallas de proyección de cualquier tipo de imagen en la parte delantera del vehículo;

La infracción a las prohibiciones dispuestas en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley de Transporte y Vialidad y el Reglamento de Transporte:

Fracción	Sanción SMGV	Puntos
I, IV, VI y	10 días	

Artículo 23.- Queda prohibido a los conductores de vehículos de transporte público colectivo de pasajeros:

I. Circular por los carriles centrales de **las vías de acceso controlado a menos que esté expresamente autorizado para hacerlo;**

II. Rebasar a otro vehículo **que circule** en el carril de contraflujo, salvo que el vehículo esté parado por alguna descompostura; en este caso, el conductor rebasará con precaución, con las luces delanteras encendidas y direccionales funcionando;

III. Realizar maniobras de ascenso o descenso de pasajeros, en el segundo o tercer carril de circulación, contados de derecha a izquierda, **o sobre una vía ciclista exclusiva;** y

IV. Utilizar equipos de audio a niveles de volumen que resulten dañinos a la salud o molestos a los pasajeros por rebasar la medición de decibeles permitidos.

El incumplimiento a lo dispuesto en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley:

Fracción	Sanción UCCM	Puntos
IV	10 a 20 veces	1 punto

VII			I, II	20 a 40 veces	3 puntos
V	20 días		III	100 a 200 veces	3 puntos
II	80 días				
III	10 días y remisión del vehículo al depósito				
Incisos a) al c) del penúltimo párrafo del presente artículo	10 días				

Artículo 20 BIS.- Sólo pueden circular por carriles exclusivos para el transporte público de pasajeros, confinados o de contraflujo los vehículos de transporte público de pasajeros que cuenten con la autorización respectiva, debiendo circular con las luces encendidas.

**CAPÍTULO IV
DE LA CIRCULACIÓN DEL TRANSPORTE DE CARGA Y DE SUSTANCIAS TÓXICAS Y PELIGROSAS**

Artículo 21.- ...

Es responsabilidad del conductor del vehículo de transporte escolar tomar las debidas precauciones para que se realicen las maniobras de ascenso y descenso de escolares de manera segura.

Los conductores de vehículos de transporte escolar que se detengan en la vía pública para efectuar maniobras de ascenso y descenso, deben poner en funcionamiento las luces intermitentes de advertencia.

**CAPÍTULO VI
DE LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE CARGA Y DE SUSTANCIAS TÓXICAS Y PELIGROSAS**

Artículo 24.- Los conductores de vehículos de transporte escolar o de personal deben:

I. Tomar las debidas precauciones para que se realicen las maniobras de ascenso y descenso de usuarios de manera segura, tales como:

a) Realizar maniobras de ascenso o descenso de pasajeros, en el carril de la extrema derecha y sólo en lugares autorizados;

b) Permitir el ascenso o descenso de pasajeros sólo cuando el vehículo esté totalmente detenido; y

c) Poner en funcionamiento las luces intermitentes de advertencia cuando se detengan en la vía pública para efectuar maniobras de ascenso y descenso.

II. Circular con las luces interiores encendidas en horario nocturno; y

III. En casos en los que el sentido de circulación

<p>Las escuelas deben contar con lugares especiales para que los vehículos de transporte escolar efectúen el ascenso y descenso de los escolares, sin que afecten u obstaculicen la circulación en la vía pública.</p>	<p>implique un cruce de escolares sobre la vía, éstos deberán ser asistidos por el auxiliar que viaja en el vehículo, hasta confirmar que el escolar se encuentra en la acera.</p> <p>El incumplimiento de las obligaciones dispuestas en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley.</p> <table border="1" data-bbox="824 569 1393 730"> <thead> <tr> <th>Fracción</th> <th>Sanción UCCM</th> <th>Puntos</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>II</td> <td>5 a 10 veces</td> <td>1 punto</td> </tr> <tr> <td>I c)</td> <td>10 a 20 veces</td> <td>1 punto</td> </tr> <tr> <td>III</td> <td>10 a 20 veces</td> <td>3 puntos</td> </tr> <tr> <td>I a) b)</td> <td>100 a 200 veces</td> <td>3 puntos</td> </tr> </tbody> </table> <p>Como parte del Programa de Reordenamiento Vial los centros educativos y laborales que cuenten con servicio de transporte, deben de contar con bahías o estacionamiento.</p>	Fracción	Sanción UCCM	Puntos	II	5 a 10 veces	1 punto	I c)	10 a 20 veces	1 punto	III	10 a 20 veces	3 puntos	I a) b)	100 a 200 veces	3 puntos
Fracción	Sanción UCCM	Puntos														
II	5 a 10 veces	1 punto														
I c)	10 a 20 veces	1 punto														
III	10 a 20 veces	3 puntos														
I a) b)	100 a 200 veces	3 puntos														
<p>Artículo 25.- Además de lo dispuesto en el Capítulo II del presente Reglamento, los conductores de vehículos de transporte de carga deben:</p> <p>II. Sujetarse a los días, horarios y a las vialidades establecidas mediante aviso de la Secretaría;</p> <p>I. Circular por el carril de la extrema derecha y usar el izquierdo sólo para rebasar o dar vuelta a la izquierda;</p> <p>III. Estacionar el vehículo o contenedor en el lugar de encierro correspondiente;</p> <p>IV. Circular con placas de matrícula o con permiso provisional vigente;</p> <p>VI. Circular sin tirar objetos o derramar sustancias que obstruyan el tránsito o pongan en riesgo la integridad física de las personas;</p> <p>VII. Realizar maniobras de carga y descarga sin afectar o interrumpir el tránsito vehicular; y</p> <p>VIII. Abalzar con elementos reflejantes el perímetro de la carga cuando ésta sobresalga de las dimensiones del vehículo y cuente con la</p>	<p>Artículo 25.- Además de lo dispuesto en el capítulo II de este Título, los conductores de vehículos de transporte de carga deben:</p> <p>I. Circular en las vías y horarios establecidos mediante aviso de la Secretaría;</p> <p>II. Circular por el carril de la extrema derecha y usar el izquierdo sólo para rebasar o dar vuelta a la izquierda; y</p> <p>III. Realizar maniobras de carga y descarga en lugares seguros, sin afectar o interrumpir el tránsito vehicular.</p>															

autorización correspondiente.

Los vehículos que transporten perecederos no serán remitidos al depósito, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 46 del presente Reglamento.

El incumplimiento de las obligaciones dispuestas en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley de Transporte y Vialidad y el Reglamento de Transporte:

Fracción	Sanción SMGV	Puntos
I, II, IV	10 días	
VI y VIII	40 a 60 días y remisión del vehículo al depósito	
V	60 a 80 días y remisión del vehículo al depósito	
VII	80 a 130 días y remisión del vehículo al depósito	
III	500 a 600 días y remisión del vehículo al depósito	

Artículo 24.- Los vehículos de transporte de carga **no pueden** circular:

I. Por carriles centrales de las vías de acceso controlado, y

II. Cuando la carga:

a) Sobresalga de la parte delantera o de los costados, salvo cuando se obtenga el permiso correspondiente de la Secretaría;

b) Sobresalga de la parte posterior por más de

Los vehículos que transporten perecederos no serán remitidos al depósito, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 68 del presente Reglamento.

El incumplimiento de las obligaciones dispuestas en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley:

Fracción	Sanción UCCM	Puntos
II	10 a 20 veces	1 punto
I	40 a 60 veces	3 puntos
III	100 a 200 veces y remisión del vehículo al depósito	3 puntos

Artículo 26.- **Queda prohibido a los conductores de** vehículos de transporte de carga:

I. Circular por carriles centrales **y segundos niveles** de las vías de acceso controlado **cuando se trate de vehículos de peso bruto vehicular de diseño superior a 3,857 Kg. o donde el señalamiento restrictivo así lo indique,** y

II. Hacer base o estacionar su vehículo fuera de un lugar autorizado o de los sitios de encierro o guarda correspondientes.

- un metro y no lleve reflejantes de color rojo o banderolas que indiquen peligro;
- c) Obstruya la visibilidad del conductor, salvo cuando se obtenga el permiso correspondiente de la Secretaría;
- d) No esté debidamente cubierta, tratándose de materiales esparcibles;
- e) No vaya debidamente sujeta al vehículo por cables o lonas.

La infracción de las prohibiciones dispuestas en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley de Transporte y Vialidad y el Reglamento de Transporte:

Fracción	Sanción SMGV	Puntos
I	100 a 300 días y remisión del vehículo al depósito	
II	10 días	

La infracción a lo dispuesto en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley:

Fracción	Sanción UCCM	Puntos
I	100 a 300 veces y remisión del vehículo al depósito	3 puntos
II	100 a 200 veces y remisión del vehículo al depósito	6 puntos

Artículo 26.- Además de las obligaciones contenidas en el artículo que antecede, los conductores de vehículos que transporten sustancias tóxicas o peligrosas deben:

- I. Sujetarse estrictamente a las rutas y los itinerarios de carga y descarga autorizados por la Secretaría y por Seguridad Pública; y
- II. Abstenerse de realizar paradas que no estén señaladas en la operación del servicio.

En caso de congestión vehicular que interrumpa la circulación, el conductor deberá solicitar a los agentes prioridad para continuar su marcha, mostrándoles la documentación que ampare el riesgo sobre el producto que transporta.

Artículo 27.- Además de las obligaciones contenidas en los artículos que anteceden, los conductores de vehículos que transporten sustancias tóxicas o peligrosas deben:

- I. Sujetarse estrictamente a circular por las rutas, horarios y los itinerarios de carga y descarga autorizados y dados a conocer por la Secretaría y por Seguridad Pública;
- II.- Abstenerse de realizar paradas que no estén señaladas en la operación del servicio;
- III.- En caso de congestión vehicular que interrumpa la circulación, el conductor deberá solicitar a los agentes prioridad para continuar su marcha, mostrándoles la documentación que ampare el riesgo sobre el producto que transporta, con el propósito de salvaguardar la integridad física de las personas y bienes;
- IV.- Deberán ir señalizados y balizados de conformidad con lo establecido en las normas

<p>El incumplimiento de las obligaciones dispuestas en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley de Transporte y Vialidad y el Reglamento de Transporte:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Fracción</th> <th>Sanción SMGV</th> <th>Puntos</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>I y II</td> <td>40 a 60 días</td> <td></td> </tr> </tbody> </table>	Fracción	Sanción SMGV	Puntos	I y II	40 a 60 días		<p>oficiales mexicanas con relación a este tipo de transporte; y</p> <p>V.- Cumplir con los lineamientos en materia de sustancias peligrosas que para tal efecto expidan las autoridades competentes.</p> <p>El incumplimiento de las obligaciones dispuestas en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley;</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Fracción</th> <th>Sanción UCCM</th> <th>Puntos</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>I, II</td> <td>40 a 60 veces</td> <td>3 puntos</td> </tr> <tr> <td>IV, V</td> <td>100 a 200 veces</td> <td>3 puntos</td> </tr> </tbody> </table>	Fracción	Sanción UCCM	Puntos	I, II	40 a 60 veces	3 puntos	IV, V	100 a 200 veces	3 puntos												
Fracción	Sanción SMGV	Puntos																										
I y II	40 a 60 días																											
Fracción	Sanción UCCM	Puntos																										
I, II	40 a 60 veces	3 puntos																										
IV, V	100 a 200 veces	3 puntos																										
<p>Artículo 27.- Se prohíbe a los conductores de vehículos que transporten sustancias tóxicas o peligrosas:</p> <p>III. Estacionar los vehículos en la vía pública o en la proximidad de fuente de riesgo, independientemente de la observancia de las condiciones y restricciones impuestas por las autoridades federales en materia ambiental y de transporte;</p> <p>IV. Realizar maniobras de carga y descarga en lugares inseguros y no destinados para tal fin; y</p> <p>V. Circular por carriles centrales.</p> <p>La infracción a las prohibiciones dispuestas en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley de Transporte y Vialidad y el Reglamento de Transporte:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Fracción</th> <th>Sanción SMGV</th> <th>Puntos</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>I</td> <td>10 días</td> <td></td> </tr> <tr> <td>V</td> <td>50 días</td> <td></td> </tr> <tr> <td>IV</td> <td>80 a 130 días</td> <td></td> </tr> <tr> <td>II</td> <td>400 a 600 días</td> <td></td> </tr> <tr> <td>III</td> <td>500 a 600 días</td> <td></td> </tr> </tbody> </table>	Fracción	Sanción SMGV	Puntos	I	10 días		V	50 días		IV	80 a 130 días		II	400 a 600 días		III	500 a 600 días		<p>Artículo 28.- Se prohíbe a los conductores de vehículos que transporten sustancias tóxicas o peligrosas:</p> <p>I. Estacionar los vehículos en la vía pública o en la proximidad de fuente de riesgo, independientemente de la observancia de las condiciones y restricciones impuestas por las autoridades federales en materia ambiental y de transporte; y</p> <p>II. Realizar maniobras de carga y descarga en lugares no destinados para tal fin.</p> <p>La infracción a las prohibiciones dispuestas en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Fracción</th> <th>Sanción UCCM</th> <th>Puntos</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>II</td> <td>10 a 20 veces</td> <td>6 puntos</td> </tr> <tr> <td>I</td> <td>500 a 600 veces y remisión al depósito</td> <td>3 puntos</td> </tr> </tbody> </table>	Fracción	Sanción UCCM	Puntos	II	10 a 20 veces	6 puntos	I	500 a 600 veces y remisión al depósito	3 puntos
Fracción	Sanción SMGV	Puntos																										
I	10 días																											
V	50 días																											
IV	80 a 130 días																											
II	400 a 600 días																											
III	500 a 600 días																											
Fracción	Sanción UCCM	Puntos																										
II	10 a 20 veces	6 puntos																										
I	500 a 600 veces y remisión al depósito	3 puntos																										
	<p style="text-align: center;">TÍTULO TERCERO DEL USO DE LA VÍA PÚBLICA</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I DEL ESTACIONAMIENTO</p>																											

	<p>Artículo 29.- Al estacionarse u ocupar la vía pública, se deberá hacer de forma momentánea, provisional o temporal, sin que represente una afectación al desplazamiento de peatones, y circulación de vehículos, o se obstruya la entrada o salida de una cochera. En zonas en las que existan sistemas de cobro por estacionamiento en vía pública el conductor de un vehículo con placas de matrícula para persona con discapacidad tiene preferencia en la utilización de los espacios disponibles.</p> <p>Al estacionar un vehículo motorizado en la vía pública, los conductores deberán observar las siguientes disposiciones:</p> <p>I. El vehículo deberá quedar orientado en el sentido de la circulación;</p> <p>II. En zonas urbanas, deberá quedar a menos de 30 centímetros del límite del arroyo vehicular;</p> <p>III. En zonas suburbanas, el vehículo deberá quedar cuando menos un metro fuera de la superficie de rodadura;</p> <p>IV. Cuando el vehículo quede estacionado en una pendiente descendente, además de aplicar el freno de estacionamiento, las ruedas delanteras deberán quedar dirigidas hacia la acera;</p> <p>V. Cuando el vehículo quede en una pendiente ascendente, sus ruedas delanteras se colocarán en posición inversa a la acera; y</p> <p>VI. Cuando un vehículo, cuyo peso sea mayor a tres toneladas, se estacione en pendientes, deberán colocarse cuñas apropiadas en las ruedas traseras.</p> <p>El incumplimiento a lo dispuesto en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla:</p> <table border="1" data-bbox="820 1665 1393 1761"> <thead> <tr> <th>Fracción</th> <th>Sanción UCCM</th> <th>Puntos</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>I, II, III, IV, V, VI</td> <td>10 a 20 veces</td> <td>1 punto</td> </tr> </tbody> </table>	Fracción	Sanción UCCM	Puntos	I, II, III, IV, V, VI	10 a 20 veces	1 punto
Fracción	Sanción UCCM	Puntos					
I, II, III, IV, V, VI	10 a 20 veces	1 punto					
<p>Artículo 12.- Se prohíbe estacionar cualquier vehículo en los siguientes espacios:</p>	<p>Artículo 30. Se prohíbe estacionar cualquier vehículo:</p>						

<p>IX. Sobre las banquetas, rampas, camellones, andadores, retornos, isletas u otras vías y espacios reservados a peatones y ciclistas; para ello es suficiente con que cualquier parte del vehículo se encuentre sobre estos espacios.</p> <p>I. En las vías primarias;</p> <p>XII. Sobre o debajo de cualquier puente o estructura elevada de una vía pública o en el interior de un túnel;</p> <p>II. En zonas o vías públicas donde exista señalización vial restrictiva;</p> <p>IV. En lugares donde se obstruya la visibilidad de señales de tránsito;</p> <p>V. En lugares destinados al estacionamiento momentáneo de vehículos de traslado de valores, identificados con la señalización respectiva;</p> <p>VI. En los carriles exclusivos para transporte colectivo de pasajeros;</p> <p>VII. En zonas autorizadas para carga y descarga, cuando éste no sea su fin;</p> <p>VIII. En accesos y salidas, áreas de circulación y zonas de ascenso y descenso de pasaje en las terminales del transporte colectivo Metro;</p>	<p>I. Sobre vías peatonales, especialmente banquetas y cruces peatonales, así como vías ciclistas exclusivas, para ello es suficiente que cualquier parte del vehículo se encuentre sobre estos espacios;</p> <p>II. En las vías primarias;</p> <p>III. Sobre o debajo de cualquier puente o estructura elevada de una vía pública o en el interior de un túnel;</p> <p>IV. En el costado izquierdo de la vía cuando existan camellones centrales, laterales o islas, así como en las glorietas, salvo que las marcas en el pavimento y el señalamiento lo permita;</p> <p>V. En donde exista señalamiento restrictivo, o la guarnición de la acera sea de color amarillo, que indica el área donde está prohibido el estacionamiento;</p> <p>VI. En los carriles exclusivos, confinados y/o prioritarios de transporte público;</p> <p>VII. En áreas de circulación, accesos y salidas de estaciones y terminales del transporte público colectivo, sitios de taxi, así como en zonas de ascenso y descenso de pasaje de transporte público;</p> <p>VIII. En espacios para servicios especiales autorizados por la Secretaría, o cualquier otro sitio indicado por la señalización vial correspondiente, cuando éste no sea su fin;</p> <p>IX. En espacios de servicios especiales destinados al ascenso y descenso de pasajeros cuando la permanencia del vehículo supere el tiempo indicado en la señalización vial, excepto cuando se trate de pasajeros con discapacidad</p>
--	---

<p>X. Frente a:</p> <p>a) Establecimientos bancarios;</p> <p>b) Hidrantes para uso de los bomberos;</p> <p>c) Entradas y salidas de ambulancias y vehículos de emergencia;</p> <p>d) Rampas especiales para personas con discapacidad;</p> <p>e) Rampas de entrada de vehículos, salvo que se trate de las del domicilio del propio conductor, siempre y cuando no se obstruya el paso peatonal o el tránsito de personas con discapacidad;</p> <p>III. En las vías públicas en doble o más filas y en batería, salvo que el señalamiento lo permita;</p> <p>XI. Fuera de un cajón de estacionamiento, o invadiendo u obstruyendo otro;</p> <p>XIII. En un tramo:</p> <p>a) Menor a 5 metros de la entrada de una estación de bomberos y de vehículos de emergencia; y en un espacio de 25 metros a cada lado del eje de entrada en la acera opuesta a ella.</p>	<p>o movilidad limitada;</p> <p>X. Frente a:</p> <p>a) Establecimientos bancarios;</p> <p>b) Hidrantes para uso de los bomberos;</p> <p>c) Entradas y salidas de vehículos de emergencia;</p> <p>d) Entradas o salidas de estacionamientos públicos y gasolineras;</p> <p>e) Centros escolares y demás centros de concentración masiva que determine la Secretaría;</p> <p>f) Rampas peatonales;</p> <p>g) Rampas de acceso de vehículos, salvo que se trate de las del domicilio del propio conductor, siempre y cuando no se invada la acera o el tránsito de peatones; y</p> <p>h) En entradas y salidas peatonales de instalaciones de hospitales o centros de salud.</p> <p>XI. En lugares donde se obstruya la visibilidad de la señalización vial;</p> <p>XII. Sobre las vías en doble o más filas;</p> <p>XIII. En batería, con excepción de bicicletas y motocicletas o que un señalamiento así lo permita;</p> <p>XIV. En un tramo menor a:</p> <p>a) Siete metros y medio a partir de la guarnición de la vía transversal;</p> <p>b) Seis metros de la entrada de una estación de bomberos y de vehículos de emergencia; y en un espacio de 25 metros a cada lado del eje de entrada en la acera opuesta a ella; y</p>
--	--

b) Menor a 10 metros de cualquier cruce ferroviario;

XIV. En lugares o cajones destinados al estacionamiento de vehículos que transporten o sean conducidos por personas con discapacidad, identificados con la señalización respectiva; y

XV. En los demás lugares que la Secretaría y Seguridad Pública determinen.

La infracción a las prohibiciones dispuestas en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla:

Fracción	Sanción SMGV	Puntos
I a XV	10 a 15 días y remisión del vehículo al depósito	

c) Diez metros de cualquier cruce de vía férrea.

XV. En lugares o cajones destinados al estacionamiento de vehículos que transporten o sean conducidos por personas con discapacidad, identificados con el señalamiento informativo;

XVI. En carreteras de no más de dos carriles y con doble sentido de circulación, en un tramo menor a:

a) Cincuenta metros de un vehículo estacionado en el lado opuesto; y

b) Cien metros de una curva o cima sin visibilidad;

XVII. En sentido contrario a la circulación;

XVIII. En los cajones exclusivos debidamente autorizados y que cuenten con marcas de color azul que así lo indique, a menos que se trate del vehículo para el cual están destinados estos espacios;

XIX. En vías ciclistas, cicloestaciones de bicicleta pública y biciestacionamientos, así como el espacio contiguo a éstos, con excepción de los vehículos no motorizados para los cuales están destinados estos espacios;

XX. En los demás lugares que la Secretaría y Seguridad Pública determinen; y

XXI.- Cuando se estacionen vehículos en lugares autorizados para tal fin, y no se cubra la cuota determinada por su uso, además de lo dispuesto en la fracción II del artículo 33, se impondrá la multa señalada en este artículo.

La infracción por parte de los conductores de vehículos motorizados a las prohibiciones dispuestas en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla:

Fracción	Sanción UCCM	Puntos
IX, XVII	5 a 10 veces	1 punto
XXI	5 a 10 veces	No aplica
I, XII, XVI	10 a 20 veces	3 puntos
II, IV, V, XI, XIII, XIV,	10 a 20 veces	1 punto

	<table border="1"> <tr> <td data-bbox="821 262 997 296">XX</td> <td data-bbox="997 262 1224 296"></td> <td data-bbox="1224 262 1404 296"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="821 296 997 359">III, VIII, X, XVIII, XIX</td> <td data-bbox="997 296 1224 359">15 a 20 veces</td> <td data-bbox="1224 296 1404 359">3 puntos</td> </tr> <tr> <td data-bbox="821 359 997 392">VI, VII, XV</td> <td data-bbox="997 359 1224 392">20 a 30 veces</td> <td data-bbox="1224 359 1404 392">6 puntos</td> </tr> </table> <p data-bbox="821 422 1404 541">En todos los casos, si existe disponibilidad de anteriores, se usara grúa, o vehículo autorizado para que el vehículo sea remitido al depósito vehicular.</p>	XX			III, VIII, X, XVIII, XIX	15 a 20 veces	3 puntos	VI, VII, XV	20 a 30 veces	6 puntos
XX										
III, VIII, X, XVIII, XIX	15 a 20 veces	3 puntos								
VI, VII, XV	20 a 30 veces	6 puntos								
	<p data-bbox="821 604 1404 695">Artículo 31.- Las bicicletas podrán estacionarse sobre las aceras siempre y cuando permitan el libre tránsito de los peatones.</p>									
	<p data-bbox="821 760 1404 1123">Artículo 32.- La Secretaría y Seguridad Pública podrán sujetar a determinados horarios y días de la semana la aprobación o prohibición para estacionarse en la vía pública y el establecimiento de espacios de servicios especiales, mediante la señalización vial respectiva. Asimismo, la Secretaría está facultada para instruir a la Secretaría de Obras y/o Delegaciones para retirar los señalamientos respectivos cuando se efectúen modificaciones con objeto de garantizar un uso eficiente de la vía.</p>									
<p data-bbox="219 1585 808 1883">Artículo 13.- Los vehículos estacionados en lugares prohibidos en los que exista señalamiento de inmovilizador o donde se encuentren instalados parquímetros o cualquier otro sistema de medición del tiempo de estacionamiento en la vía pública y que no hayan cubierto la cuota de estacionamiento en el momento de la revisión, pueden ser inmovilizados por el agente, aún cuando el conductor o alguna otra persona se encuentre</p>	<p data-bbox="821 1186 1404 1306">Artículo 33.- Aún cuando se encuentre presente el conductor o alguna otra persona, los vehículos motorizados estacionados serán inmovilizados por el agente, cuando:</p> <p data-bbox="821 1339 1404 1549">I. Los vehículos se encuentren estacionados en lugares prohibidos según lo establecido en el artículo 30 fracciones I, IV, V, VII, VIII, IX, XIII, XIV y XVIII de este ordenamiento, no se cuente inmediatamente con una grúa para remitirlos al depósito de vehículos y los agentes dispongan de inmovilizadores;</p> <p data-bbox="821 1585 1404 1705">II. Los vehículos se encuentren estacionados en zonas en las que existan sistemas de cobro por estacionamiento en vía pública, en los siguientes casos:</p> <p data-bbox="821 1738 1404 1795">a) No se haya cubierto la cuota de estacionamiento en el momento de la revisión;</p>									

<p>presente. El vehículo será liberado hasta que se hayan cubierto las sanciones económicas y los derechos por retiro de inmovilizador correspondientes.</p> <p>Transcurridas más de dos horas de haber sido inmovilizado el vehículo, si el interesado no lo retira del lugar, se procederá a la remisión del mismo al depósito correspondiente.</p>	<p>b) Haya concluido el tiempo pagado;</p> <p>c) En caso de haber comprobante de pago, éste no sea visible desde el exterior del vehículo, el número de placas de matrícula no coincida o la fecha del comprobante sea distinta;</p> <p>d) El vehículo esté estacionado fuera de un cajón y/o zona marcada para el estacionamiento, o esté invadiendo u obstruyendo otro cajón, con excepción de vehículos que por sus dimensiones rebasen el espacio del cajón marcado;</p> <p>e) El vehículo estacionado no coincida, por sus dimensiones o naturaleza, con el tipo de vehículo al que está destinado el cajón, de acuerdo a lo indicado por el señalamiento, incluidas las motocicletas que deben ser estacionadas en los lugares especiales para ese tipo de vehículo;</p> <p>f) El permiso renovable para residentes haya perdido vigencia, no sea visible desde el exterior del vehículo o no coincida con la placa de matrícula del vehículo, o el polígono para el cual fue autorizado;</p> <p>Si el inmovilizador fue colocado por lo previsto en la fracción I de este artículo y hay disponibilidad de grúa dentro de los primeros 15 minutos posteriores a la hora registrada en la boleta de infracción, el vehículo se remitirá al depósito sin la aplicación de la sanción económica por retiro del inmovilizador.</p> <p>Transcurridas más de dos horas de haber sido inmovilizado el vehículo, si el interesado no lo retira del lugar, se procederá a la remisión del mismo al depósito correspondiente, debiéndose cubrir los derechos por el arrastre.</p> <p>Cuando el usuario del servicio de estacionamiento en vía pública en zonas con sistemas de cobro impida, dificulte o se niegue a que se ejerzan las facultades de revisión, de elaboración de boletas de infracción, de inmovilización, de retiro del vehículo o insulte o</p>
---	--

<p>Seguridad Pública puede auxiliarse de terceros para la inmovilización de vehículos.</p> <p>El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla:</p> <p>Sanción con multa equivalente en días del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal 5 días</p> <table border="1" data-bbox="224 961 797 1031"> <thead> <tr> <th>Fracción</th> <th>Sanción SMGV</th> <th>Puntos</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td></td> <td>5 días</td> <td></td> </tr> </tbody> </table>	Fracción	Sanción SMGV	Puntos		5 días		<p>denigre al personal autorizado, será presentado ante el Juez Cívico.</p> <p>El vehículo será liberado hasta que se hayan cubierto las sanciones económicas y los derechos establecidos en el Código Fiscal, por retiro de inmovilizador correspondientes.</p> <p>Seguridad Pública puede auxiliarse de terceros para la inmovilización de vehículos y remisión de vehículos al depósito, previo convenio, permiso o autorización que haya celebrado para ello.</p>
Fracción	Sanción SMGV	Puntos					
	5 días						
<p>Artículo 14.- En las vías públicas está prohibido:</p> <p>I. Efectuar reparaciones a vehículos, salvo en casos de emergencia;</p> <p>VI. Organizar o participar en competencias vehiculares de alta velocidad o “arrancones”; y</p> <p>III. Arrojar, depositar o abandonar objetos o residuos que puedan entorpecer la libre circulación o estacionamiento de vehículos;</p> <p>V. Colocar señalamientos o cualquier otro objeto para reserva de espacios de estacionamiento en la vía pública sin la autorización correspondiente;</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II DE LA UTILIZACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL</p> <p>Artículo 34.- En la vía pública está prohibido:</p> <p>I. Efectuar reparaciones a vehículos, salvo en casos de emergencia;</p> <p>II. Organizar o participar en competencias vehiculares de alta velocidad, acrobacias y demás maniobras riesgosas;</p> <p>III. Colocar, instalar, arrojar o abandonar objetos o residuos que puedan entorpecer la libre circulación de peatones y vehículos;</p> <p>IV. Utilizar inadecuadamente, obstruir, limitar, dañar, colocar, deteriorar o destruir la señalización vial;</p> <p>V. Colocar o instalar cualquier objeto o señalización para reservar espacios de estacionamiento en la vía pública sin la autorización correspondiente;</p>						

VII. Cerrar u obstruir la circulación con vehículos, plumas, rejas o cualquier otro objeto.

II. Colocar señalamientos o cualquier otro objeto que obstaculicen o afecten la vialidad, salvo que se trate de mecanismos o artefactos colocados momentáneamente para facilitar el ascenso o descenso de las personas con discapacidad o señalamientos de advertencia de accidentes o emergencias;

La infracción de las prohibiciones dispuestas en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla:

Fracción	Sanción SMGV	Puntos
I	5 días y	

VI. Cerrar u obstruir la circulación con vehículos, plumas, rejas o cualquier otro objeto, a menos que se cuente con la debida autorización para la restricción temporal de la circulación de vehículos por la realización de algún evento;

VII. Que los particulares instalen dispositivos para el control del tránsito que obstaculicen o afecten la vía, a menos que se cuente con la autorización debida o se trate de mecanismos o artefactos colocados momentáneamente para facilitar el ascenso o descenso de las personas con discapacidad o señalamientos de advertencia de hechos de tránsito o emergencias;

VIII. Que los particulares utilicen símbolos y leyendas característicos de la señalización vial para fines publicitarios;

IX. Colocar luces, dispositivos o cualquier objeto que confundan, desorienten o distraigan a peatones o conductores y

X. Efectuar trabajos en la vía pública sin contar con los dispositivos de desvío y protección de obra, así como la señalización en materia de protección civil.

XI. Mantener un vehículo estacionado, una vez que sea requerido su retiro por la autoridad, cuando se realice obra pública o trabajos de servicios urbanos en la vía.

En caso de que los responsables se nieguen a retirar los elementos incorporados a la vialidad que obstaculicen, impidan la circulación o el estacionamiento de vehículos a que se refieren las fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y XI; Seguridad Pública y las Delegaciones deberán retirarlos de la vía a la brevedad para evitar un hecho de tránsito.

Cuando se cometa alguna de las infracciones contenidas en las fracciones II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, IX y XI el agente remitirá al probable infractor al Juez Cívico para que se inicie el procedimiento respectivo y sea sancionado conforme a la siguiente tabla:

Fracción	Sanción UCCM	Puntos
XI	1 a 10 veces y	No aplica

	remisión del vehículo al depósito			remisión del vehículo al depósito	
II, III, V y VII	10 días		I	1 a 10 veces o 6 a 12 horas de arresto administrativo y remisión del vehículo al depósito	1 punto
IV	10 días y remisión del vehículo al depósito		VI, VII, VIII, IX y X	1 a 10 veces o 6 a 12 horas de arresto administrativo y remisión del vehículo al depósito	No aplica
VI	Arresto administrativo y remisión del vehículo al depósito		II	Arresto administrativo inmutable de 20 a 36 horas y remisión del vehículo al depósito	6 puntos
<p>Seguridad Pública coadyuvará con las autoridades competentes en el retiro de los objetos que obstaculicen o impidan la circulación o el estacionamiento de vehículos a que se refieren las fracciones II, III, IV, V y VII de este artículo; en caso de que los responsables de su colocación se nieguen a retirarlos.</p>			III	11 a 20 veces o 13 a 24 horas de arresto administrativo y el retiro de los elementos incorporados	No aplica
			V	12 a 20 veces o 13 a 24 horas de arresto administrativo y el retiro de los elementos incorporados	No aplica
			IV	21 a 30 veces o 25 a 36 horas de arresto administrativo y el retiro de los elementos incorporados	No aplica
			<p>Artículo 14.- En las vías públicas está prohibido: ... IV. Abandonar vehículos;</p>		

	<p>I. No sean movidos por más de 15 días y acumulen residuos que generen un foco de infección, malos olores o fauna nociva; o</p> <p>II. Participaron en un hecho de tránsito, no están en posibilidades de circular y no cuenten con el permiso correspondiente.</p> <p>El incumplimiento de este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla:</p> <table border="1" data-bbox="821 600 1393 756"> <thead> <tr> <th>Fracción</th> <th>Sanción UCCM</th> <th>Puntos</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td></td> <td>10 a 20 veces y remisión del vehículo al depósito</td> <td>No aplica</td> </tr> </tbody> </table>	Fracción	Sanción UCCM	Puntos		10 a 20 veces y remisión del vehículo al depósito	No aplica
Fracción	Sanción UCCM	Puntos					
	10 a 20 veces y remisión del vehículo al depósito	No aplica					
	<p>Artículo 36.- Los conductores de vehículos motorizados que accedan a vías concesionadas o permisionadas están obligados a realizar el pago correspondiente de acuerdo a las tarifas establecidas, salvo que:</p> <p>I. Exista algún anuncio por parte de la autoridad que indique el libre acceso a causa de alguna contingencia o por necesidades de interés público;</p> <p>II. Se trate de vehículos de transporte público de pasajeros cuyas rutas incluyan tramos en estas vías; y</p> <p>III. Se trate de vehículos de emergencia que se dirijan a atender alguna incidencia.</p> <p>El incumplimiento del pago de las tarifas establecidas por parte de los conductores, se sancionará con base en la siguiente tabla:</p> <table border="1" data-bbox="821 1488 1393 1556"> <thead> <tr> <th>Fracción</th> <th>Sanción UCCM</th> <th>Puntos</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td></td> <td>10 a 20 veces</td> <td>No aplica</td> </tr> </tbody> </table>	Fracción	Sanción UCCM	Puntos		10 a 20 veces	No aplica
Fracción	Sanción UCCM	Puntos					
	10 a 20 veces	No aplica					
	<p style="text-align: center;">TÍTULO CUARTO DE LAS NORMAS DE SEGURIDAD PARA LA CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES DE SEGURIDAD</p> <p>Artículo 37.- Los conductores y ocupantes de los vehículos deben de cumplir con las</p>						

<p>Artículo 29.- Los ciclistas y motociclistas deben: ...</p> <p>VII. El ciclista debe usar aditamentos o bandas reflejantes para uso nocturno;</p> <p>Artículo 5º.- Los conductores deben:</p> <p>VI. Ajustarse el cinturón de seguridad y asegurarse que los demás pasajeros también se lo ajusten. ...</p> <p>Artículo 16.- ... Cuando disminuya sensiblemente la visibilidad por cualquier factor natural, ambiental o debido a la infraestructura vial, se deben encender las luces, evitando deslumbrar a quienes transitan en sentido opuesto.</p> <p>Artículo 15.- Cuando por caso fortuito o de</p>	<p>disposiciones de seguridad indicadas en el presente artículo de acuerdo a la naturaleza propia de cada vehículo.</p> <p>I. Los conductores de vehículos no motorizados deben:</p> <p>a) Usar aditamentos luminosos, bandas fluorescentes o reflejantes o en horario nocturno o circunstancias de poca visibilidad; y</p> <p>b) En caso de llevar a acompañantes menores de 5 años que tengan la capacidad de sentarse por cuenta propia y mantener erguida la cabeza, los menores deberán de ser transportados en: remolques o cabinas que tengan estructura de protección lateral, bandas reflejantes y cinturones que aseguren el torso del menor; o sillas especiales, con cinturones que aseguren el torso del menor y cuya estructura proteja la cabeza y las piernas del menor, que deberá portar casco.</p> <p>II. Los conductores de vehículos motorizados deben:</p> <p>a) Sujetar firmemente con ambas manos, el control de dirección y no permitir que otro pasajero lo tome parcial o totalmente;</p> <p>b) Asegurarse que todos los pasajeros utilicen correctamente el cinturón de seguridad, además de colocarse el propio, excepto cuando los ocupantes de vehículos de emergencia. Los taxistas, no están obligados a cumplir con esta disposición, respecto de los pasajeros;</p> <p>c) Circular con las portezuelas cerradas y, antes de abrirlas, verificar que no se interfiera en el flujo de peatones u otros vehículos; en su caso, no la mantendrán abierta por mayor tiempo que el estrictamente necesario para su ascenso o descenso;</p> <p>d) Encender las luces cuando disminuya sensiblemente la visibilidad por cualquier factor ambiental o por las características de la infraestructura vial, evitando deslumbrar a quienes transitan en sentido opuesto; y</p> <p>e) Colocar dispositivos de advertencia</p>
--	---

fuerza mayor el conductor detenga su vehículo en las vías primarias procurará no entorpecer la circulación y dejará una distancia que permita la visibilidad en ambos sentidos y, de inmediato, colocará los dispositivos de advertencia. Si la vía es de doble sentido, los dispositivos de advertencia se colocarán 20 metros atrás del vehículo y 20 metros adelante en el carril opuesto.

El incumplimiento de este artículo, se sanciona con base en la siguiente tabla:

Fracción	Sanción SMGV	Puntos
	5 días	

Artículo 29.- Los ciclistas y motociclistas deben: ...

IX. En el caso de motocicletas, circular en todo tiempo con las luces encendidas;

IV. En el caso de los motociclistas y sus acompañantes, usar casco de motociclista debidamente colocado y abrochado, que cumpla con las Normas Oficiales Mexicanas.

Artículo 28.- Cuando por alguna circunstancia de emergencia se requiera estacionar el vehículo que transporte sustancias tóxicas o peligrosas en la vía pública u otra fuente de riesgo, el conductor deberá asegurarse de que

cuando por caso fortuito o de fuerza mayor se detenga en vías primarias. Si la vía es de doble sentido, los dispositivos de advertencia se colocarán 20 metros atrás del vehículo y 20 metros adelante en el carril opuesto.

III. Adicionalmente, los motociclistas deben:

- a) Circular todo tiempo con las luces traseras y delanteras encendidas;
- b) Llevar a bordo sólo la cantidad de personas para las que exista plaza disponible;
- c) Usar aditamentos luminosos o bandas reflejantes en horario nocturno;
- d) Utilizar casco protector diseñado específicamente para motociclistas y asegurarse que los acompañantes también lo usen; éste debe estar colocado en la cabeza y abrochado; y
- e) Preferentemente portar visores, chamarra o peto para protección con aditamentos rígidos para cobertura de hombros, codos y torso específicos para motociclista, guantes y botas, todos de diseño específico para conducción de este tipo de vehículo.

IV. Adicionalmente, los conductores de vehículos de transporte carga deben circular con la carga debidamente asegurada por tensadores para sujetar carga, cintas y/o lonas, que evite tirar objetos o derramar sustancias que obstruyan el tránsito o pongan en riesgo la integridad física de las personas; y

V. Los conductores de vehículos de transporte de sustancias tóxicas o peligrosas deben asegurarse de que la carga esté debidamente protegida y señalizada, de conformidad con las normas oficiales mexicanas.

la carga esté debidamente protegida y señalizada, a fin de evitar que personas ajenas a la transportación manipulen el equipo o la carga.

Cuando lo anterior suceda **en horario nocturno**, el conductor deberá colocar triángulos de seguridad o señalamientos de advertencia tanto en la parte delantera como trasera de la unidad, a una distancia que permita a otros conductores tomar las precauciones necesarias.

El incumplimiento **de la obligación dispuesta** en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla:

Fracción	Sanción SMGV	Puntos
	10 días	

Cuando por alguna circunstancia de emergencia se requiera estacionar el vehículo en la vía pública, a fin de evitar que personas ajenas a la transportación manipulen el equipo o la carga. Cuando lo anterior suceda, el conductor deberá colocar triángulos de seguridad o señalamientos de advertencia tanto en la parte delantera como trasera de la unidad, a una distancia que permita a otros conductores tomar las precauciones necesarias.

Los conductores de vehículos no motorizados, que no cumplan con lo dispuesto en este artículo, serán amonestados verbalmente por los agentes y orientados a conducirse de conformidad a las disposiciones aplicables.

El incumplimiento **a lo dispuesto** en este artículo por parte de conductores de vehículos motorizados, se sancionará con base en la siguiente tabla:

Fracción	Sanción UCCM	Puntos
II a) b) d) e), III a) c)	5 a 10 veces	1 punto
II c), III b), V	10 a 20 veces	3 puntos
III d)	10 a 20 veces y remisión del vehículo al depósito	3 puntos
IV	40 a 60 veces y remisión del vehículo al depósito	3 puntos

Artículo 30.- Se prohíbe a **los ciclistas y motociclistas**:

...

VI. Transportar carga que impida mantener ambas manos sobre el manubrio, y un debido control del vehículo **o su necesaria estabilidad**;

VII. **Asirse o** sujetarse a otros vehículos en

Artículo 38.- Los conductores de vehículos son responsables de evitar realizar acciones que pongan en riesgo su integridad física y la de los demás usuarios de la vía, por lo que se prohíbe:

I. A los **conductores de vehículos no motorizados**:

a) Llevar objetos que obstruyan la visibilidad del conductor o lo distraigan;

b) Transportar carga que impida mantener ambas manos sobre el manubrio, y un debido control del vehículo;

c) Sujetarse a otros vehículos en

<p>movimiento; y</p> <p>V. Transportar a un pasajero en lugar intermedio entre la persona que conduce y el manubrio;</p> <p>Artículo 19.-Se prohíbe instalar o utilizar en vehículos particulares:</p> <p>VI. ... Tratándose de dispositivos de apoyo a la conducción como mapas y navegadores GPS, cualquier manipulación o consulta deberá hacerse con el vehículo debidamente estacionado; y</p> <p>Artículo 6º.- Se prohíbe a los conductores:</p> <p>XI. Sujetar aparatos de telecomunicación u otros objetos que representen un distractor para la conducción segura del vehículo;</p>	<p>movimiento;</p> <p>d) Manipular un teléfono celular o cualquier dispositivo de comunicación o de audio mientras el vehículo esté en movimiento, cualquier manipulación deberá hacerse con el vehículo detenido; y</p> <p>e) Transportar a un pasajero apoyado en el cuadro de la bicicleta, en el espacio intermedio entre el sillín y el manubrio; excepto cuando se cuente con una silla para transportar niños y haya sido diseñada específicamente para tal propósito; y</p> <p>II. A los conductores de vehículos motorizados:</p> <p>a) Llevar objetos que obstruyan la visibilidad del conductor o lo distraigan;</p> <p>b) Llevar objetos de gran tamaño entre la portezuela del vehículo y su costado izquierdo;</p> <p>c) Sostener, cargar o colocar personas o animales entre sus brazos y piernas;</p> <p>d) Utilizar objetos que representen un distractor para la conducción segura; tratándose de dispositivos de apoyo a la conducción como mapas y navegadores GPS, cualquier manipulación deberá hacerse con el vehículo detenido;</p> <p>e) Utilizar teléfono celular o cualquier dispositivo de comunicación mientras el vehículo esté en movimiento, cualquier manipulación deberá hacerse con el vehículo detenido;</p> <p>f) Utilizar parlantes o producir ruido excesivo con aparatos para la reproducción de música;</p> <p>g) Transportar mayor número de personas que el señalado en la tarjeta de circulación;</p> <p>h) Transportar personas en la parte exterior de la carrocería, con excepción del transporte de cargadores o estibadores cuando la finalidad del transporte requiera de ellos y en número y en condiciones tales que garanticen la integridad física de los mismos;</p>
---	---

<p>Artículo 19.-Se prohíbe instalar o utilizar en vehículos particulares: ...</p> <p>VI. Televisor o pantalla de proyección de imágenes de entretenimiento en la parte delantera del habitáculo del vehículo.</p> <p>Artículo 30.- Se prohíbe a los ciclistas y motociclistas: ...</p> <p>VI. Transportar carga que impida mantener ambas manos sobre el manubrio, y un debido control del vehículo o su necesaria estabilidad;</p> <p>VII. Asirse o sujetarse a otros vehículos en movimiento; y</p> <p>VIII. En el caso de motocicletas, transportar pasajeros menores de 12 años de edad.</p> <p>V. Transportar a un pasajero en lugar intermedio entre la persona que conduce y el manubrio;</p> <p>VIII. En el caso de motocicletas, transportar pasajeros menores de 12 años de edad.</p> <p>Artículo 23.- Queda prohibido a los conductores de vehículos de transporte público de pasajeros individual o colectivo: ...</p> <p>VII. Cargar combustible llevando pasajeros a bordo.</p> <p>III. Llevar vidrios polarizados, oscurecidos o con aditamentos u objetos distintos a las calcomanías reglamentarias;</p>	<p>i) Instalar o utilizar televisores o pantallas de proyección de cualquier tipo de video o sistemas de entretenimiento en la parte delantera del vehículo; y</p> <p>j) Utilizar luces auxiliares de niebla delanteras y/o traseras de día o cuando no existan condiciones adversas que limiten la visibilidad.</p> <p>III. Adicionalmente, a los motociclistas:</p> <p>a) Transportar carga que impida mantener ambas manos sobre el manubrio, y un debido control del vehículo;</p> <p>b) Sujetarse a otros vehículos en movimiento;</p> <p>c) Transportar pasajeros menores de doce años de edad;</p> <p>d) Transportar a un pasajero entre el conductor y el manubrio; y</p> <p>e) Transportar un menor de edad, cuando este no pueda sujetarse por sí mismo a la motocicleta y, estando correctamente sentado, no pueda colocar adecuada y firmemente los pies en los estribos o posa pies, excepto que cuente con los aditamentos especialmente diseñados para su seguridad.</p> <p>IV. Adicionalmente, a los conductores de vehículos de transporte público, escolar y de personal:</p> <p>a. Cargar combustible llevando pasajeros a bordo; y</p> <p>b. Llevar vidrios polarizados, oscurecidos o con aditamentos u objetos distintos a las calcomanías reglamentarias.</p>
---	--

<p>Artículo 27.- Se prohíbe a los conductores de vehículos que transporten sustancias tóxicas o peligrosas:</p> <p>I. Llevar a bordo personas ajenas a su operación;</p> <p>II. Arrojar al piso o descargar en las vialidades, así como ventear innecesariamente cualquier tipo de sustancias tóxicas o peligrosas;</p>	<p>V. Adicionalmente, a los conductores de vehículos de carga:</p> <p>a. Circular con pasajeros que viajen en el área de carga; y</p> <p>b. Circular con carga que exceda el peso bruto vehicular máximo permitido establecido en las normas aplicables o en el señalamiento restrictivo, obstruya la vista frontal o los espejos frontales laterales o que sobresalga de la parte delantera, posterior o de los costados, salvo cuando se obtenga el permiso correspondiente de la Secretaría, debiendo indicar con elementos reflejantes el perímetro de la carga.</p> <p>VI. Adicionalmente, a los conductores de vehículos de transporte de sustancias tóxicas o peligrosas:</p> <p>a) Llevar a bordo personas ajenas a su operación; y</p> <p>b) Arrojar o descargar en la vía, así como ventear innecesariamente cualquier tipo de sustancia tóxica o peligrosa.</p> <p>Los conductores de vehículos no motorizados que no cumplan con lo estipulado en el presente artículo, serán amonestados verbalmente por los agentes y orientados a conducirse de conformidad con lo establecido por las disposiciones aplicables.</p> <p>El incumplimiento a lo dispuesto en este artículo por parte de conductores de vehículos motorizados, se sancionará con base en la siguiente tabla:</p> <table border="1" data-bbox="820 1453 1393 1885"> <thead> <tr> <th>Fracción</th> <th>Sanción UCCM</th> <th>Puntos</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>II a) b) f) g) III a), b)</td> <td>5 a 10 veces</td> <td>1 punto</td> </tr> <tr> <td>II c) d) h), III c), d), V a), VI a)</td> <td>10 a 20 veces</td> <td>3 puntos</td> </tr> <tr> <td>IV</td> <td>10 a 20 veces y remisión del vehículo al depósito</td> <td>3 puntos</td> </tr> <tr> <td>II e) i)</td> <td>20 a 30 veces</td> <td>3 puntos</td> </tr> <tr> <td>V b)</td> <td>40 a 60 veces y remisión del vehículo al</td> <td>3 puntos</td> </tr> </tbody> </table>	Fracción	Sanción UCCM	Puntos	II a) b) f) g) III a), b)	5 a 10 veces	1 punto	II c) d) h), III c), d), V a), VI a)	10 a 20 veces	3 puntos	IV	10 a 20 veces y remisión del vehículo al depósito	3 puntos	II e) i)	20 a 30 veces	3 puntos	V b)	40 a 60 veces y remisión del vehículo al	3 puntos
Fracción	Sanción UCCM	Puntos																	
II a) b) f) g) III a), b)	5 a 10 veces	1 punto																	
II c) d) h), III c), d), V a), VI a)	10 a 20 veces	3 puntos																	
IV	10 a 20 veces y remisión del vehículo al depósito	3 puntos																	
II e) i)	20 a 30 veces	3 puntos																	
V b)	40 a 60 veces y remisión del vehículo al	3 puntos																	

	depósito	
VI b)	400 a 600 veces	6 puntos
<p>Artículo 6º.- Se prohíbe a los conductores:</p> <p>IX. Transportar menores de 12 años en los asientos delanteros;</p> <p>Artículo 5º.- Los conductores deben:</p> <p>...</p> <p>VI. ... Cuando se trate de menores de 12 años o personas con discapacidad, deberán ser transportados utilizando los sistemas de retención pertinentes; y</p>	<p>Artículo 39.- Los conductores de automóviles que viajen con pasajeros menores de doce años de edad o que midan menos de 1.45 metros de altura, deberán asegurarse que éstos ocupen una de las plazas traseras sobre la hilera inmediatamente posterior a los asientos del conductor o del copiloto que cuente con cinturón de seguridad de tres puntos.</p> <p>Los menores deberán ser transportados en un sistema de retención infantil o asiento elevador debidamente colocado, que cumpla con certificación estandarizada, con un sistema de anclaje adecuado y que se ajuste a las características indicadas en el Anexo correspondiente de este Reglamento.</p> <p>Únicamente si el vehículo no cuenta con asiento trasero, los niños podrán viajar en el asiento delantero, siempre y cuando cuenten con espacio suficiente para instalar un sistema de retención infantil acordes a su peso o talla y se desactive el sistema de bolsas de aire.</p> <p>Los conductores que no cumplan con lo establecido en el presente artículo serán sancionados de acuerdo a la tabla de sanciones del artículo 37.</p>	
<p>Artículo 16.- Los conductores deben cerciorarse de que su vehículo esté provisto de:</p> <p>I. Combustible suficiente para su buen funcionamiento;</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II DE LAS CARACTERÍSTICAS DE LOS VEHÍCULOS</p> <p>Artículo 40.- Los conductores de vehículos deben cerciorarse de que su vehículo esté provisto de los siguientes elementos, de acuerdo a la naturaleza propia de cada vehículo.</p> <p>I. Conductores de vehículos no motorizados:</p> <p>a) Contar con reflejantes rojos atrás, reflejantes blancos adelante o luces traseras y delanteras en los colores antes indicados.</p> <p>II. Conductores de todo vehículo motorizado:</p> <p>a) Combustible y lubricante suficiente para su buen funcionamiento;</p>	

<p>IV. Cuartos delanteros, de luz amarilla o blanca y cuartos traseros de luz roja;</p> <p>II. Faros delanteros, que cumplan con las Normas Oficiales Mexicanas, dotados de un mecanismo para cambio de intensidad;</p> <p>III. Luces:</p> <p>a) De destello intermitente de parada de emergencia;</p> <p>b) Especiales, según el tipo de dimensiones y servicio del vehículo;</p> <p>c) Que indiquen marcha atrás;</p> <p>d) Indicadoras de frenos en la parte trasera;</p> <p>e) Direccionales de destello intermitente, delanteras y traseras; y</p> <p>f) Que iluminen la placa posterior;</p> <p>V. Llantas en condiciones que garanticen la seguridad;</p> <p>X. Parabrisas en óptimas condiciones que permita la visibilidad al interior y exterior del vehículo; y</p> <p>VIII. Ambas defensas;</p> <p>VII. Al menos dos espejos retrovisores, interior y lateral del conductor;</p> <p>IX. Cinturones de seguridad;</p> <p>VI. Extintor, señalamientos reflejantes, llanta de refacción y la herramienta adecuada para el cambio o reparación de la misma;</p>	<p>b) Cuartos delanteros, de luz amarilla o blanca y cuartos traseros de luz roja;</p> <p>c) Faros delanteros, que cumplan con las Normas Oficiales Mexicanas, dotados de un mecanismo para cambio de intensidad;</p> <p>d) Luces indicadoras de frenos en la parte trasera; direccionales y luces de parada de destello intermitente delanteras y traseras; luces para indicar movimiento en reversa; luces que iluminen la placa de matrícula posterior;</p> <p>e) Neumáticos en condiciones que garanticen la seguridad;</p> <p>f) Parabrisas en óptimas condiciones que permita la visibilidad al interior y exterior del vehículo;</p> <p>g) Ambas defensas;</p> <p>h) Dos espejos retrovisores laterales y uno interior los vehículos de transporte de carga y de pasajeros cuya carrocería impida la visión central sólo tendrán los espejos laterales;</p> <p>i) Una bocina que emita un sonido audible desde una distancia de sesenta metros en circunstancias normales;</p> <p>j) Un dispositivo silenciador en el escape que amortigüe las explosiones del motor;</p> <p>k) Cinturones de seguridad para cada ocupante del vehículo; y</p> <p>l) Extintor, dos señalamientos de advertencia reflejantes o luminosos, neumático de refacción y la herramienta adecuada para el cambio o reparación de la misma; o en su caso,</p>
---	---

<p>XI. Dispositivo de Geolocalización o de Georeferenciación Satelital Radioeléctrico o de tecnología similar.</p>	<p>neumáticos que permitan la circulación sin presión o el sistema auxiliar que permita rodar con seguridad, con un neumático pinchado.</p> <p>III. En caso de vehículos para enseñanza, adicionalmente deben contar con:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Un sistema de doble control de frenos, embragues y retrovisores, que permita al instructor controlar el vehículo cuando sea necesario con absoluta independencia del aprendiz;b) La leyenda “VEHÍCULO DE ENSEÑANZA” en los costados y la parte posterior; yc) Las demás características que determine la Secretaría. <p>IV. Vehículos de transporte público, transporte de personal y escolar:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Bandas reflejantes de color blanco y rojo en los costados laterales y posterior y bandas reflejantes amarillas en la parte frontal;b) Contar con un botiquín de primeros auxilios; yc) Tratándose de taxis preferentes los sistemas para la sujeción de pasajeros que viajen en silla de ruedas., deben ser de acuerdo con el anexo de este reglamento. <p>V. Vehículos de transporte de carga:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Bandas reflejantes de color blanco y rojo en los costados laterales y posterior y bandas reflejantes amarillas en la parte frontal;b) Cuando se trate de un vehículo con doble remolque, deberá contar con leyendas de advertencia “PRECAUCIÓN DOBLE SEMI REMOLQUE”; yc) Salvaguardas laterales de acuerdo con el anexo correspondiente de este ordenamiento.
--	---

<p>El incumplimiento de las obligaciones dispuestas en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Fracción</th> <th>Sanción SMGV</th> <th>Puntos</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>I a XI</td> <td>5 días</td> <td></td> </tr> </tbody> </table>	Fracción	Sanción SMGV	Puntos	I a XI	5 días		<p>El incumplimiento de las obligaciones dispuestas en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Fracción</th> <th>Sanción UCCM</th> <th>Puntos</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>II a) b) c) d) e) f) g) h) i) j) k) l)</td> <td>5 a 10 veces</td> <td>No aplica</td> </tr> <tr> <td>IV, V</td> <td>10 a 20 veces</td> <td>No aplica</td> </tr> <tr> <td>III</td> <td>30 a 40 veces y remisión del vehículo al depósito</td> <td></td> </tr> </tbody> </table> <p>Adicionalmente, las escuelas de manejo que incumplan lo dispuesto en la fracción III serán sancionadas de acuerdo a lo que establezca la autorización respectiva de funcionamiento.</p>	Fracción	Sanción UCCM	Puntos	II a) b) c) d) e) f) g) h) i) j) k) l)	5 a 10 veces	No aplica	IV, V	10 a 20 veces	No aplica	III	30 a 40 veces y remisión del vehículo al depósito	
Fracción	Sanción SMGV	Puntos																	
I a XI	5 días																		
Fracción	Sanción UCCM	Puntos																	
II a) b) c) d) e) f) g) h) i) j) k) l)	5 a 10 veces	No aplica																	
IV, V	10 a 20 veces	No aplica																	
III	30 a 40 veces y remisión del vehículo al depósito																		
	<p>Artículo 41.- Los siguientes vehículos deberán contar en la parte superior con luces destellantes de color ámbar, previa autorización de la Secretaría:</p> <p>I. Vehículos particulares que realicen trabajos de servicios en la vía en horario nocturno;</p> <p>II. Vehículos de transporte público de pasajeros con un largo mayor a diez metros;</p> <p>III. Vehículos de transporte de carga de doble remolque;</p> <p>IV. Grúas; y</p> <p>V. Vehículos con dimensiones excesivas, maquinaria agrícola o de construcción y los vehículos que sean utilizados para su abanderamiento.</p> <p>El incumplimiento a lo dispuesto en este artículo por parte de conductores de vehículos motorizados, se sancionará con base en la siguiente tabla:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Fracción</th> <th>Sanción UCCM</th> <th>Puntos</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>I, II</td> <td>10 a 20 veces</td> <td>No aplica</td> </tr> <tr> <td>III, IV, V</td> <td>10 a 40 veces</td> <td>No aplica</td> </tr> </tbody> </table>	Fracción	Sanción UCCM	Puntos	I, II	10 a 20 veces	No aplica	III, IV, V	10 a 40 veces	No aplica									
Fracción	Sanción UCCM	Puntos																	
I, II	10 a 20 veces	No aplica																	
III, IV, V	10 a 40 veces	No aplica																	
<p>Artículo 18.- Los vehículos particulares que tengan adaptados dispositivos de acoplamiento</p>	<p>Artículo 42.- Los vehículos motorizados que tengan adaptados dispositivos de acoplamiento</p>																		

para tracción de remolques y semirremolques, **contarán con** un mecanismo giratorio o retráctil que no rebase la defensa del mismo; los vehículos que no cumplan con este requisito deberán ser modificados por el propietario.

Los remolques y **semirremolques** deben **estar provistos en sus partes laterales y posteriores de dos o más reflejantes rojos**, así como de dos lámparas indicadoras de frenado.

En combinación de vehículos, las luces de frenos deben ser visibles en la parte posterior **del último vehículo**.

El incumplimiento de las obligaciones señaladas en este artículo, se sancionarán con:

Fracción	Sanción SMGV	Puntos
	5 días	

para tracción de remolques y semirremolques **deberán cumplir con lo siguiente:**

I. Un mecanismo giratorio o retráctil que no rebase la defensa del mismo; los vehículos que no cumplan con este requisito deberán ser modificados por el propietario;

II. Los remolques deben **contar con bandas reflejantes de color blanco y rojo en los costados laterales y posterior y bandas reflejantes amarillas en la parte frontal**, así como de dos lámparas indicadoras de frenado; y

III. Las luces de freno deben ser visibles en la parte posterior **de los remolques**.

El incumplimiento de las obligaciones señaladas en este artículo, se sancionarán con:

Fracción	Sanción UCCM	Puntos
I, II, III	5 a 10 veces	No aplica

Artículo 19.- Se prohíbe instalar o utilizar en vehículos **particulares**:

III. Faros deslumbrantes que no cumplan con las Normas Oficiales Mexicanas y pongan en riesgo la seguridad de conductores o peatones;

IV. Luces de neón **alrededor de las** placas de matrícula;

Artículo 6º.- Se prohíbe a los conductores: ...

XIII. Utilizar o instalar sistemas antirradares o detector de radares de velocidad;

Artículo 43.- Se prohíbe instalar o utilizar en vehículos motorizados:

I. **Bandas de oruga, ruedas o neumáticos metálicas u otros mecanismos de tracción que dañen la superficie de rodadura;**

II. Faros deslumbrantes que no cumplan con las Normas Oficiales Mexicanas y pongan en riesgo la seguridad de conductores o peatones;

III. Luces de neón **y/o porta placas que obstruyan la visibilidad de la información contenida en las** placas de matrícula **del vehículo y/o micas, láminas transparentes u oscuras sobre las mismas** placas;

IV. Sistemas antirradares o detector de radares de velocidad;

V. **Modificaciones al sistema de escape de gases del vehículo con objeto de provocar ruido excesivo;**

VI. **Bocinas (claxon) que produzca ruido excesivo o un sonido diverso al que producía la bocina original de fábrica; y**

Artículo 19.- Se prohíbe instalar o utilizar en vehículos particulares:

VII. Películas de seguridad, control solar (polarizado) u oscurecimiento de vidrios en un porcentaje del 5% o 20% en parabrisas o vidrios de puertas delanteras, salvo que vengan instalados de fábrica, de acuerdo a las normas Oficiales Mexicanas correspondiente o cuando así se requiera por razones médicas, debidamente acreditadas ante la Secretaría, mismas que deberán constar en la tarjeta de circulación.

VII. Películas de control solar (polarizado) u oscurecimiento de vidrios laterales o traseros en un porcentaje mayor al 20%. Cuando así se requiera por razones médicas, debidamente acreditadas ante la Secretaría, y deberá constar en la tarjeta de circulación.

El incumplimiento de las obligaciones dispuestas en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla:

Fracción	Sanción UCCM	Puntos
II, III	10 a 20 veces	No aplica
I, V, VI, VII	20 a 30 veces y remisión del vehículo al depósito	No aplica
IV	40 a 50 veces y remisión del vehículo al depósito	No aplica

**TÍTULO QUINTO
DE LA REGULACIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA**

**CAPITULO I
DE LOS REQUISITOS LEGALES PARA LA CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS**

Artículo 44.- Los conductores de vehículos motorizados deben cumplir con los requisitos legales especificados por cada tipo de vehículo del que se trate:

I. Conductores de vehículos motorizados de uso particular, incluyendo a motociclistas, deben:

a) Cuando sean menores de edad, portar permiso de conducir;

b) Cuando sean mayores de edad, portar licencia vigente correspondiente al tipo de vehículo.

Artículo 5º.- Los conductores deben:

I. Circular con licencia o permiso vigente;

<p>Artículo 22.- ... los conductores de vehículos de transporte público de pasajeros deben:</p> <p>I. Conducir con licencia – tarjetón, la cual debe estar a la vista del pasajero; portar placas de matrícula o el permiso provisional vigentes, así como el engomado de la concesión;</p> <p>VIII. Tratándose de bicicletas adaptadas además deberán:</p> <p>a) Portar el permiso expedido por autoridad correspondiente; y</p> <p>Artículo 25.- Además de lo dispuesto en el Capítulo II del presente Reglamento, los conductores de vehículos de transporte de carga deben: ...</p> <p>V. Conducir con licencia vigente;</p>	<p>II. Conductores de vehículos de transporte público de pasajeros deben:</p> <p>a) Conducir con licencia vigente correspondiente al tipo de vehículo;</p> <p>b) Portar el tarjetón a la vista del pasajero;</p> <p>c) Portar el engomado de la concesión; y</p> <p>d) Utilizar la cromática autorizada por la Secretaría.</p> <p>III. Tratándose de ciclotaxis:</p> <p>a) Portar el permiso expedido por autoridad correspondiente;</p> <p>b) Utilizar la cromática autorizada por la Secretaría; y</p> <p>c) Portar el número económico que identifique a la unidad.</p> <p>IV. Los conductores de vehículos de transporte escolar o de pasajeros deben:</p> <p>a) Conducir con licencia vigente correspondiente al tipo de vehículo;</p> <p>b) Utilizar la cromática autorizada por la Secretaría; y,</p> <p>c) Contar con el permiso o concesión correspondiente.</p> <p>V. Los conductores de vehículos de transporte de carga deben:</p> <p>a) Conducir con licencia vigente correspondiente al tipo de vehículo;</p> <p>b) Contar con el permiso o concesión correspondiente.</p> <p>VI. Los conductores de vehículos que transporten sustancias tóxicas o peligrosas, adicionalmente deben contar con:</p> <p>a) El sistema de identificación de unidades</p>
--	--

	<p>destinadas al transporte de sustancias, materiales y residuos peligrosos de acuerdo a la norma vigente;</p> <p>b) El permiso correspondiente para transportar esas sustancias; y</p> <p>c) Contar con protocolos de actuación en casos de emergencia.</p> <p>Los requisitos y procedimiento para la obtención de permisos y licencias de conducir, tarjetones y demás documentos para la conducción de vehículos se establecen en la Ley y en el Reglamento respectivo.</p> <p>El incumplimiento de las obligaciones dispuestas en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla, sin menoscabo de lo estipulado por la Ley y su reglamento respectivo:</p> <table border="1" data-bbox="821 934 1393 1367"> <thead> <tr> <th>Fracción</th> <th>Sanción UCCM</th> <th>Puntos</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>I</td> <td>10 a 20 veces</td> <td>No aplica</td> </tr> <tr> <td>II a) b) d) , VI</td> <td>80 a 100 veces y remisión del vehículo al depósito</td> <td>No aplica</td> </tr> <tr> <td>III</td> <td>40 a 60 veces y remisión del vehículo al depósito</td> <td>No aplica</td> </tr> <tr> <td>IV, Va)</td> <td>60 a 80 veces y remisión del vehículo al depósito</td> <td></td> </tr> </tbody> </table>	Fracción	Sanción UCCM	Puntos	I	10 a 20 veces	No aplica	II a) b) d) , VI	80 a 100 veces y remisión del vehículo al depósito	No aplica	III	40 a 60 veces y remisión del vehículo al depósito	No aplica	IV, Va)	60 a 80 veces y remisión del vehículo al depósito	
Fracción	Sanción UCCM	Puntos														
I	10 a 20 veces	No aplica														
II a) b) d) , VI	80 a 100 veces y remisión del vehículo al depósito	No aplica														
III	40 a 60 veces y remisión del vehículo al depósito	No aplica														
IV, Va)	60 a 80 veces y remisión del vehículo al depósito															
<p>Artículo 17.- Los vehículos automotores sólo pueden circular con:</p> <p>I. Placas de matrícula o permiso provisional vigentes, o en su defecto, la copia certificada de la denuncia de la pérdida de las placas de matrícula ante el agente del Ministerio Público o la constancia de hechos ante el Juez Cívico, la cual no deberá exceder del término de 10 días hábiles a partir de la fecha de su expedición; mismos que deberán:</p> <p>a) Estar colocadas en el lugar destinado por el</p>	<p>Artículo 45.- Los vehículos motorizados que circulen en el territorio del Distrito Federal deben de contar con:</p> <p>I. Placas de matrícula frontal y posterior, o permiso provisional vigentes correspondiente al tipo de vehículo, o en su defecto, la copia certificada de la denuncia de la pérdida de las placas de matrícula ante el agente del Ministerio Público o la constancia de hechos ante el Juez Cívico, la cual no deberá exceder del término de 10 días hábiles a partir de la fecha de su expedición; mismos que deberán:</p> <p>a) Estar colocadas en el lugar destinado</p>															

<p>fabricante del vehículo,</p> <p>b) Encontrarse libres de cualquier objeto o sustancia que dificulte u obstruya su visibilidad o su registro;</p> <p>c) Coincidir con la calcomanía permanente de circulación, con la tarjeta de circulación y con los registros del Control Vehicular, y</p> <p>d) Tener la dimensión y características que especifique la Norma Oficial Mexicana respectiva.</p> <p>II. La calcomanía de circulación permanente;</p> <p>III. El holograma de verificación vehicular vigente; y</p> <p>Artículo 5º.- Los conductores deben:</p> <p>... VII. Tratándose de vehículos con placas de matrícula extranjera, portar los documentos oficiales en los que se describan las características del vehículo y se acredite la legal estancia en el país.</p> <p>IV. En el caso de vehículos que transporten o sean conducidos por personas con discapacidad, contar con la autorización, calcomanía o distintivo expedido por la autoridad competente.</p> <p>El incumplimiento de las obligaciones señaladas en este artículo, se sancionarán con</p>	<p>por el fabricante del vehículo;</p> <p>b) Encontrarse libres de cualquier objeto o sustancia que dificulte u obstruya su visibilidad o su registro, así como luces de neón alrededor;</p> <p>c) Coincidir con la calcomanía permanente de circulación, con la tarjeta de circulación y con los registros del control vehicular;</p> <p>d) Tener la dimensión y características que especifique la Norma Oficial Mexicana respectiva; y</p> <p>e) En el caso de motocicletas, la placa deberá estar colocada en un lugar visible, con la lectura en dirección hacia la parte trasera del vehículo, con una inclinación entre 60° y 120°, con base en su eje horizontal.</p> <p>II. La calcomanía de circulación permanente;</p> <p>III. El holograma y constancia de verificación vehicular vigente con excepción de motocicletas. Los vehículos motorizados de los Estados que conforman la Comisión Ambiental de la Megalópolis y que circulen en el territorio del Distrito Federal están obligados a portar su holograma y constancia de verificación vehicular vigente respectiva; y</p> <p>IV. Tarjeta de circulación vigente.</p> <p>Tratándose de vehículos con placas de matrícula extranjera, portar los documentos oficiales en los que se describan las características del vehículo y se acredite la legal estancia en el país.</p> <p>Los requisitos y procedimiento para la obtención de la placa de matrícula y tarjeta de circulación se establecen en la Ley y su Reglamento.</p> <p>El incumplimiento de las obligaciones señaladas en este artículo, se sancionarán con base en la</p>
--	--

<p>base en la siguiente tabla:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Fracción</th> <th>Sanción SMGV</th> <th>Puntos</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>I a IV</td> <td>20 días y remisión del vehículo al depósito</td> <td></td> </tr> </tbody> </table>	Fracción	Sanción SMGV	Puntos	I a IV	20 días y remisión del vehículo al depósito		<p>siguiente tabla:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Fracción</th> <th>Sanción UCCM</th> <th>Puntos</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td></td> <td>20 a 30 veces y remisión del vehículo al depósito</td> <td>No aplica</td> </tr> </tbody> </table>	Fracción	Sanción UCCM	Puntos		20 a 30 veces y remisión del vehículo al depósito	No aplica
Fracción	Sanción SMGV	Puntos											
I a IV	20 días y remisión del vehículo al depósito												
Fracción	Sanción UCCM	Puntos											
	20 a 30 veces y remisión del vehículo al depósito	No aplica											
<p>Artículo 34.- Todo vehículo que circule en el Distrito Federal debe contar con póliza de seguro de responsabilidad civil vigente, que ampare al menos, la responsabilidad civil y daños a terceros en su persona, en términos de la Ley.</p>	<p>Artículo 46.- Los vehículos motorizados deberán contar con póliza de seguro de responsabilidad civil vigente, que ampare al menos la responsabilidad civil por daños a terceros en su persona y en su patrimonio.</p> <p>En el caso de las unidades que prestan el servicio de transporte público de pasajeros o de carga, deberá contar con póliza de seguro de responsabilidad civil vigente, que ampare la responsabilidad civil por daños y perjuicio que con motivo de la prestación del servicio pudiese ocasionar a los usuarios o terceros en su persona o patrimonio, dependiendo de la modalidad de transporte a la que corresponda y de acuerdo a lo que establezca el reglamento de la Ley. Sin perjuicio de las sanciones establecidas en este reglamento, serán sancionados de acuerdo a lo estipulado en la Ley y su reglamento.</p> <p>En caso de no portar la póliza vigente, el propietario del vehículo será sancionado de acuerdo a la siguiente tabla:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Fracción</th> <th>Sanción UCCM</th> <th>Puntos</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Propietario de vehículo particular</td> <td>20 a 40 veces</td> <td>No aplica</td> </tr> <tr> <td>Concesionario de unidad de transporte de carga</td> <td>40 a 60 veces y remisión del vehículo al depósito</td> <td>No aplica</td> </tr> <tr> <td>Concesionario de unidad de transporte público de pasajeros</td> <td>60 a 80 veces y remisión del vehículo al depósito</td> <td>No aplica</td> </tr> </tbody> </table> <p>El propietario del vehículo particular tendrá 45 días naturales para la cancelación de la multa,</p>	Fracción	Sanción UCCM	Puntos	Propietario de vehículo particular	20 a 40 veces	No aplica	Concesionario de unidad de transporte de carga	40 a 60 veces y remisión del vehículo al depósito	No aplica	Concesionario de unidad de transporte público de pasajeros	60 a 80 veces y remisión del vehículo al depósito	No aplica
Fracción	Sanción UCCM	Puntos											
Propietario de vehículo particular	20 a 40 veces	No aplica											
Concesionario de unidad de transporte de carga	40 a 60 veces y remisión del vehículo al depósito	No aplica											
Concesionario de unidad de transporte público de pasajeros	60 a 80 veces y remisión del vehículo al depósito	No aplica											

	<p>al presentar ante Seguridad Pública una póliza de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros, en los términos de la Ley, dentro del término estipulado.</p>												
<p>Artículo 7º.- Los conductores deberán acatar los programas ambientales y no circular en vehículos que tengan restricciones, los días y horas correspondientes.</p> <p>Quedan exceptuados los vehículos siguientes:</p> <p>a) Los de servicios médicos, seguridad pública, bomberos y rescate;</p> <p>b) Los que utilizan fuentes de energía no contaminantes;</p> <p>c) Los de transporte escolar;</p> <p>d) Las carrozas y transporte de servicios funerarios;</p> <p>e) Los de servicio particular que transporten o que sean conducidos por personas con discapacidad que acrediten la autorización o cuenten con calcomanía o distintivo expedidos por la autoridad competente;</p> <p>f) Aquellos en que sea manifiesta o que se acredite una emergencia médica; y</p> <p>g) Los demás que determinen las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.</p> <table border="1" data-bbox="224 1667 794 1822"> <thead> <tr> <th>Fracción</th> <th>Sanción SMGV</th> <th>Puntos</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td></td> <td>20 días y remisión del vehículo al depósito</td> <td></td> </tr> </tbody> </table>	Fracción	Sanción SMGV	Puntos		20 días y remisión del vehículo al depósito		<p>Artículo 47.- Los conductores de vehículos motorizados deberán acatar los programas ambientales y no circular en vehículos que tengan restricciones y/o en las ecozonas o zonas de movilidad sustentable, los días y horas correspondientes.</p> <p>Quedan exceptuados los siguientes vehículos:</p> <p>I. Los de emergencia;</p> <p>II. Los que utilizan tecnologías sustentables;</p> <p>III. Los de transporte escolar;</p> <p>IV. Los de servicios funerarios;</p> <p>V. Los de servicio particular que transporten o que sean conducidos por personas con discapacidad que cuenten con la autorización o placa de matrícula expedidos por la Secretaría;</p> <p>VI. Aquellos en que sea manifiesta o que se acredite una emergencia médica; y</p> <p>VII. Los demás que determinen las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.</p> <p>Aquellos que incumplan con lo establecido en este artículo o emitan humo ostensiblemente contaminante sea cual fuere la entidad federativa en la que fueron matriculados, serán sancionados de acuerdo a lo establecido en la siguiente tabla:</p> <table border="1" data-bbox="820 1667 1390 1822"> <thead> <tr> <th>Fracción</th> <th>Sanción UCCM</th> <th>Puntos</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td></td> <td>20 a 30 veces y remisión del vehículo al depósito</td> <td>No aplica</td> </tr> </tbody> </table>	Fracción	Sanción UCCM	Puntos		20 a 30 veces y remisión del vehículo al depósito	No aplica
Fracción	Sanción SMGV	Puntos											
	20 días y remisión del vehículo al depósito												
Fracción	Sanción UCCM	Puntos											
	20 a 30 veces y remisión del vehículo al depósito	No aplica											

Artículo 19.- Se prohíbe instalar o utilizar en vehículos **particulares**:

II. Dispositivos similares a los utilizados por vehículos **policiales** o de emergencia;

V. Anuncios publicitarios no autorizados;

I. Cromáticas iguales o similares a las del transporte público de pasajeros matriculados en el Distrito Federal, vehículos de emergencia o **patrullas**;

La infracción a las prohibiciones dispuestas en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla:

Fracción	Sanción SMGV	Puntos
III, IV y V	5 días	
VI	10 días	
I, II y VII	20 días y remisión del vehículo al depósito	

Artículo 48.- Se prohíbe utilizar o instalar en vehículos:

I. Dispositivos **luminosos** o acústicos similares a los utilizados por vehículos de emergencia;

II. Anuncios publicitarios no autorizados **por la Secretaría**; y

III. **Los vehículos de uso particular no podrán contar con** cromáticas iguales o similares a las del transporte público de pasajeros matriculados en el Distrito Federal, vehículos de emergencia **y de los destinados a la Secretaría de Defensa Nacional o de la Secretaría de Marina.**

La infracción a las prohibiciones dispuestas en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla:

Fracción	Sanción UCCM	Puntos
I	5 a 10 veces y remisión del vehículo al depósito	No aplica
II	10 a 20 veces y remisión del vehículo al depósito	No aplica
III	20 a 30 veces y remisión del vehículo al depósito	No aplica

Artículo 49.- Sólo se permite la circulación de maquinaria agrícola o de construcción en la vía del Distrito Federal cuando cuenten con autorización por parte de la Secretaría. Su circulación se limitará al traslado del vehículo al lugar donde será utilizado.

Al transitar por la vía, la maquinaria agrícola o de construcción deberá contar con las medidas de seguridad necesarias, tales como señales de advertencia reflejantes o luminosas. Cuando su velocidad de circulación sea menor a 20 kilómetros por hora o cuente con dimensiones excesivas deberá contar con el apoyo de un vehículo que lo abandere para prevenir a los demás conductores de su presencia.

La infracción a las prohibiciones dispuestas en

	<p>este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Fracción</th> <th>Sanción UCCM</th> <th>Puntos</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>I, II</td> <td>20 a 30 veces y remisión del vehículo al depósito</td> <td>No aplica</td> </tr> </tbody> </table>	Fracción	Sanción UCCM	Puntos	I, II	20 a 30 veces y remisión del vehículo al depósito	No aplica
Fracción	Sanción UCCM	Puntos					
I, II	20 a 30 veces y remisión del vehículo al depósito	No aplica					
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VI DE LA CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS BAJO LOS EFECTOS DEL ALCOHOL Y NARCÓTICOS</p> <p>Artículo 31.- Queda prohibido conducir vehículos por la vía pública, cuando se tenga una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 gramos por litro o de alcohol en aire espirado superior a 0.4 miligramos por litro o bajo el influjo de narcóticos.</p> <p>Los conductores de vehículos destinados al servicio de transporte de pasajeros, de transporte de carga o de transporte de sustancias tóxicas o peligrosas, no deben presentar ninguna cantidad de alcohol en la sangre o en aire espirado, o síntomas simples de aliento alcohólico o de estar bajo los efectos de narcóticos.</p> <p>Los conductores deben someterse a las pruebas de detección de ingestión de alcohol o de narcóticos cuando lo solicite la autoridad competente.</p> <p>Artículo 32.- Los conductores de vehículos a quienes se les encuentre cometiendo actos que violen las disposiciones del presente Reglamento y/o muestren síntomas de que conducen en estado de ebriedad o bajo el influjo de narcóticos, están obligados a someterse a las pruebas necesarias con el Médico Legista ante el cual sean presentados o por personal autorizado para tal efecto. En caso de que se certifique que el conductor se encuentra en estado de ebriedad o de intoxicación de narcóticos, será aplicable la sanción del artículo anterior.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II DE LA CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS BAJO LOS EFECTOS DEL ALCOHOL Y NARCÓTICOS, ESTUPEFACIENTES O PSICOTRÓPICOS</p> <p>Artículo 50.- Queda prohibido conducir vehículos motorizados cuando se tenga una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 gramos por litro o de alcohol en aire espirado superior a 0.4 miligramos por litro, así como bajo el influjo de narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos al conducir.</p> <p>Los conductores de vehículos destinados al servicio de transporte público de pasajeros, transporte escolar o de personal, vehículos de emergencia, de transporte de carga o de transporte de sustancias tóxicas o peligrosas, no deben presentar ninguna cantidad de alcohol en la sangre o en aire espirado, síntomas simples de aliento alcohólico o de estar bajo los efectos de narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos al conducir.</p> <p>Los conductores de vehículos motorizados a quienes se les encuentre cometiendo actos que violen las disposiciones del presente reglamento o que muestren síntomas de que conducen bajo los efectos de alcohol o narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos, están obligados a someterse a las pruebas de detección de ingestión de alcohol o de narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos cuando lo solicite la autoridad competente ante el médico legista o por personal autorizado para tal efecto.</p>						

<table border="1"> <thead> <tr> <th>Fracción</th> <th>Sanción SMGV</th> <th>Puntos</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td></td> <td>Arresto administrativo inmutable de 20 a 36 horas</td> <td></td> </tr> </tbody> </table>	Fracción	Sanción SMGV	Puntos		Arresto administrativo inmutable de 20 a 36 horas		<p>En caso de que se certifique que el conductor sobrepase el límite de alcohol permitido, se encuentre en estado de ebriedad o de intoxicación de alcohol, narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos al conducir, se sancionará con base en la siguiente tabla, sin menoscabo de lo estipulado en la Ley y demás reglamentos aplicables:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Fracción</th> <th>Sanción UCCM</th> <th>Puntos</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td></td> <td>Arresto administrativo inmutable de 20 a 36 horas</td> <td>6 puntos</td> </tr> </tbody> </table>	Fracción	Sanción UCCM	Puntos		Arresto administrativo inmutable de 20 a 36 horas	6 puntos
Fracción	Sanción SMGV	Puntos											
	Arresto administrativo inmutable de 20 a 36 horas												
Fracción	Sanción UCCM	Puntos											
	Arresto administrativo inmutable de 20 a 36 horas	6 puntos											
<p>Artículo 32.- ...</p> <p>Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 39 del presente Reglamento, los agentes pueden detener la marcha de un vehículo cuando Seguridad Pública establezca y lleve a cabo programas de control y preventivos de ingestión de alcohol o de narcóticos, para conductores de vehículos. Estos programas deben ser publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.</p> <p>Artículo 33.- Cuando los agentes cuenten con dispositivos oficiales de detección de alcohol o de narcóticos, se procederá como sigue:</p>	<p>Artículo 51.- Para efecto de verificar si el conductor del vehículo motorizado maneja bajo los efectos del alcohol, narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos, los elementos de Seguridad Pública pueden detener la marcha de un vehículo motorizado en:</p> <p>I. Puntos de revisión establecidos por Seguridad Pública en los que opere el Programa de Control y Prevención de Ingesta de Alcohol a Conductores de Vehículos en el Distrito Federal, procediéndose de la siguiente manera, sin menoscabo de lo establecido en el Protocolo de actuación policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal para este programa:</p> <p>a) Los elementos de Seguridad Pública comisionados a los puntos de revisión, encauzarán a los conductores para que ingresen sus vehículos al carril confinado;</p> <p>b) El conductor será sujeto a una entrevista en la que se le pregunte si ha ingerido bebidas alcohólicas, procurando estar a una distancia adecuada que le permita percibir si emana de su respiración aliento alcohólico;</p> <p>c) Si derivado de la entrevista el elemento de Seguridad Pública se percata que el conductor no presenta ningún signo de haber ingerido bebidas alcohólicas, le permitirá continuar su recorrido;</p>												

I. Los conductores se someterán a las pruebas para la detección del grado de intoxicación que establezca Seguridad Pública;

II. El agente entregará un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba al conductor, inmediato a su realización; y

Quando el conductor sobrepase la cantidad de alcohol permitida, el vehículo será remitido al depósito vehicular, salvo que **cuente con alguna persona que conduzca el vehículo en los términos de la Ley y el presente Reglamento.**

d) Si derivado de la entrevista, el elemento de Seguridad Pública se percata que el conductor muestra signos de haber ingerido bebidas alcohólicas, el personal técnico comisionado por Seguridad Pública lo someterá al examen respectivo a través de los aparatos autorizados para este efecto, los cuales realizan la medición del porcentaje de alcohol. En caso de que el conductor no sobrepase la cantidad de alcohol permitida conforme al artículo 50 de este ordenamiento, se le permitirá continuar su recorrido;

e) Cuando el conductor sobrepase la cantidad de alcohol permitida **conforme al artículo 50 de este ordenamiento**, el vehículo será remitido al depósito vehicular, salvo que **algún acompañante del conductor con plena autorización del mismo, pueda conducir el vehículo en los términos del presente Reglamento.** Si el acompañante presenta aliento alcohólico, éste será valorado por el médico del punto de revisión y dependiendo del resultado, se determinará si procede o no la entrega del vehículo.

Quando el vehículo sea remitido a un depósito vehicular, el conductor deberá cubrir los respectivos derechos por concepto del servicio de arrastre y almacenaje del vehículo, conforme lo determine el Código Fiscal para el Distrito Federal.

f) Se le solicitará al conductor la licencia de conducir y/o la licencia permiso, así como la tarjeta de circulación del vehículo y la póliza de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros vigente; el personal técnico de la Secretaría de Seguridad Pública llenará y firmará conjuntamente con el conductor el documento oficial denominado: "Formato de control y cadena de custodia para prueba de detección de alcohol en aire espirado", mismo que deberá estar foliado y contener los datos de identificación necesarios que sirvan de base a la

<p>III. En caso de que el conductor sobrepase el límite permitido de alcohol en la sangre será remitido al Juzgado Cívico,</p> <p>IV. El agente entregará un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba al Juez Cívico ante el cual sea presentado, documento que constituirá prueba fehaciente de la cantidad de alcohol o narcóticos encontrados y servirá de base para el dictamen del Médico Legista que determine el tiempo probable de recuperación, asimismo, se dará aviso inmediato a la Secretaría, para que proceda a la cancelación de la licencia de conducir en los términos de la Ley.</p>	<p>autoridad competente para la aplicación de las sanciones que procedan, y se le entregará una copia de la tirilla de resultados técnicos al conductor, en caso de que este se niegue o no sepa firmar, hará prueba plena la constatación de dos testigos de asistencia; y</p> <p>g) Hecho lo anterior, será presentado ante el Juez Cívico para que inicie su procedimiento administrativo conforme a la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal.</p> <p>II. Cualquier vía, ante la conducción errática del vehículo.</p>
	<p>Artículo 52.- Cuando en cualquier vía y debido a la conducción errática de vehículos motorizados, un agente se percate que el conductor muestre signos de haber ingerido bebidas alcohólicas, narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos; se procederá como sigue:</p> <p>a) Indicará al conductor detener la marcha de su vehículo;</p> <p>b) Se identificará con su nombre y número de placa;</p> <p>c) Someterá al conductor a una entrevista en la que le preguntará si ha ingerido bebidas alcohólicas, narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos, procurando estar a una distancia considerable que le permita percibir si emana de su respiración aliento alcohólico o muestra signos de haber ingerido, consumido, inhalado o aspirado narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos;</p> <p>d) Si percibe que el conductor no muestra ningún signo de haber ingerido bebidas</p>

	<p>alcohólicas o haber ingerido, consumido, inhalado o aspirado narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos, se le permitirá continuar su recorrido;</p> <p>e) En caso de que el conductor muestre signos de haber ingerido bebidas alcohólicas o haber ingerido, consumido, inhalado o aspirado narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos; se le solicitará la licencia de conducir y/o licencia permiso, la tarjeta de circulación y la póliza de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros vigente; y será remitido al Juzgado Cívico para que se inicie el procedimiento administrativo respectivo; y</p> <p>f) Si el médico del Juzgado Cívico certifica que el conductor se encuentra en estado de ebriedad o de intoxicación por consumo de bebidas alcohólicas, narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos, será sancionado con arresto de 20 a 36 horas inmutable.</p> <p>Independientemente de lo anterior, si el conductor es detenido por haber cometido alguna infracción al presente reglamento y se percibe que éste conduce bajo los efectos del alcohol, o muestra signos de haber ingerido, consumido, inhalado o aspirado narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos; se estará a lo dispuesto al contenido de los incisos e) y f), sin perjuicio de la sanción impuesta por la infracción por la que fue detenido.</p>
<p align="center">CAPÍTULO VII DE LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO Y DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL RESULTANTE</p>	<p align="center">CAPÍTULO III DE LOS HECHOS DE TRÁNSITO Y DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL RESULTANTE</p> <p>Artículo 53.- Cuando ocurra un hecho de tránsito en el que se produzca lesiones o muerte; derrame de combustible, sustancias tóxicas o peligrosas, las personas involucradas en el incidente o cualquier otra persona que pase por el sitio, deberán:</p> <p>I. Informar inmediatamente a los servicios de emergencia, procurando proporcionar la ubicación del accidente lo más detallado posible, el número de posibles lesionados y si hay derrame de combustibles o químicos peligrosos. Si la persona implicada en el incidente no tuviera los medios para informar a</p>

	<p>las autoridades, deberá valerse de terceros para realizar esta acción;</p> <p>II. Instalar señalamientos que se tengan a la mano, a efecto de que se disminuya la velocidad de otros vehículos y se haga la desviación de la circulación.</p> <p>Los peatones y conductores que pasen por el sitio de un hecho de tránsito sin estar implicados en el mismo, deberán continuar su marcha, de manera que no entorpezcan las acciones de auxilio, a menos que las autoridades competentes soliciten su colaboración.</p>
<p>Artículo 36.- En caso de que en un accidente de tránsito sólo hubiere daños materiales a propiedad privada ...</p> <p>... y los involucrados estuvieren de acuerdo en la forma de reparación de los mismos, ningún agente puede remitirlos ante las autoridades. La excepción no operará si el conductor se encuentra bajo los efectos del alcohol o narcóticos. No obstante, los vehículos serán retirados del lugar a fin de no obstruir la circulación.</p> <p>Si las partes no estuvieran de acuerdo con la</p>	<p>Artículo 54.- Si como resultado de un hecho de tránsito únicamente se ocasionan daños a bienes, se procederá de la siguiente forma:</p> <p>I. Los involucrados deberán detenerse inmediatamente en el lugar del incidente o tan cerca de él como sea posible, y permanecer en el sitio hasta que algún agente o Elemento de Seguridad Pública tome el conocimiento que corresponda;</p> <p>II. Encender de inmediato las luces intermitentes y colocar los señalamientos que se requieran a efecto de que se disminuya la velocidad de otros vehículos y se haga la desviación de la circulación para evitar otro posible hecho de tránsito;</p> <p>III. Llamar a la aseguradora para hacer uso de su póliza de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros vigente;</p> <p>IV. En caso de que en un hecho de tránsito sólo hubiere daños materiales a propiedad privada:</p> <p>a) Cuando los involucrados estuvieran de acuerdo en la forma de reparación de los daños, si todos los vehículos están en condiciones de circular, ninguno de los conductores presenta síntomas de estar bajo el influjo de alcohol o narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos y no hubiera daños en bienes públicos, las partes moverán sus vehículos con el fin de liberar el tránsito en las vías afectadas a fin de no obstruir la circulación; y</p> <p>b) Si las partes no estuvieran de acuerdo</p>

<p>forma de reparación de los daños, serán remitidos ante las autoridades correspondientes.</p> <p>Artículo 35.- Si como resultado de un accidente de tránsito se ocasionan daños a bienes propiedad de la Administración Pública del Distrito Federal, los implicados serán responsables del pago de los mismos, independientemente de lo que establezcan otras disposiciones jurídicas.</p> <p>Artículo 36.- ... Las autoridades del Distrito Federal, en el caso de que se ocasionen daños a bienes de la Federación, darán aviso a las autoridades federales competentes, a efecto de que procedan de conformidad con las disposiciones legales aplicables.</p> <p>El agente sólo llenará la boleta de sanción señalando la falta que causó un accidente.</p>	<p>con la forma de reparación de los daños, el agente procederá a remitir a los involucrados y sus vehículos ante la autoridad correspondiente.</p> <p>V. Cuando los daños sean en bienes públicos, los implicados serán responsables del pago de los mismos, independientemente de lo que establezcan otras disposiciones jurídicas.</p> <p>Las autoridades del Distrito Federal, en el caso de que se ocasionen daños a bienes de la Federación, darán aviso a las autoridades competentes, a efecto de que procedan de conformidad con las disposiciones legales aplicables; y</p> <p>VI. En todos los casos, el agente de tránsito llenará un reporte en el que se detallen las causas y las características de hecho de tránsito.</p> <p>Si alguno de los conductores de los vehículos motorizados involucrados no contara con póliza de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros vigente, se aplicará la sanción correspondiente, establecida en el artículo 46 del presente Reglamento.</p> <p>Asimismo, independientemente de que exista un acuerdo entre las partes, si alguno de los conductores implicados se encuentra bajo los efectos del alcohol o narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos, se aplicará lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 50 y será remitido a la autoridad competente, según corresponda.</p>
<p>Artículo 37.- Los conductores de vehículos involucrados en un accidente de tránsito en el que se produzcan lesiones o se provoque la muerte de otra persona, siempre y cuando se encuentren en condiciones físicas que no requieran de atención médica inmediata, deben proceder de la manera siguiente:</p>	<p>Artículo 55.- Los conductores de vehículos involucrados en un hecho de tránsito en el que se produzcan lesiones o se provoque la muerte de una persona, siempre y cuando se encuentren en condiciones físicas que no requieran de atención médica inmediata, deben proceder de la manera siguiente:</p>

<p>I. Permanecer en el lugar de los hechos para prestar o facilitar asistencia a la persona o personas lesionadas, procurando que se dé aviso a la autoridad competente y a los servicios de emergencia, para que tomen conocimiento de los hechos y actúen en consecuencia;</p> <p>IV. Colocar de inmediato los señalamientos que se requieran para evitar otro posible accidente; y</p> <p>II. Desplazar o mover a las personas lesionadas del lugar en donde se encuentren, únicamente cuando no se disponga de atención médica inmediata, y si el no hacerlo representa un peligro o se puede agravar su estado de salud;</p> <p>III. En caso de fallecimiento, el cuerpo y el o los vehículos no deberán ser removidos del lugar del accidente, hasta que la autoridad competente así lo determine;</p> <p>V. Retirar el o los vehículos accidentados para despejar la vía, una vez que las autoridades competentes así lo determinen.</p>	<p>I. Deberán detenerse inmediatamente y permanecer en el lugar del incidente para prestar asistencia a los lesionados, procurando que se dé aviso a la autoridad competente y a los servicios de emergencia, para que tomen conocimiento de los hechos y actúen en consecuencia;</p> <p>II. Colocar de inmediato las señales que se requieran, a efecto de que se disminuya la velocidad de otros vehículos y se desvíe la circulación con objeto de evitar otro posible hecho de tránsito.</p> <p>Las señales deberán ser reflejantes y se ubicaran cuando menos a veinticinco pasos o veinte metros aproximadamente del lugar donde se encuentre el vehículo, el cual deberá tener encendidas las luces intermitentes, si es posible;</p> <p>III. Mover o desplazar a las personas lesionadas del lugar en donde se encuentren, únicamente cuando no se disponga de atención médica inmediata, o cuando exista un peligro inminente que pueda agravar su estado de salud;</p> <p>IV. Llamar a la aseguradora para hacer uso de su póliza de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros vigente;</p> <p>V. En caso de fallecimiento, los cuerpos y vehículos no deberán ser removidos del lugar del incidente, hasta que la autoridad competente así lo indique, con objeto de determinar la posible responsabilidad de los participantes; y</p> <p>VI. Retirar los vehículos accidentados para despejar la vía, una vez que las autoridades competentes así lo determinen.</p> <p>En caso de lesiones o fallecimiento, el agente o Elemento de Seguridad Pública remitirá a los conductores de vehículos involucrados ante el Agente del Ministerio Público para que éste deslinde responsabilidades.</p>
	<p>Artículo 56.- Al conductor de un vehículo motorizado que embista con el vehículo al conductor de un vehículo no motorizado o a un peatón, sin ocasionar lesiones; o al conductor de un vehículo no motorizado que embista con su vehículo a un peatón sin ocasionar lesiones,</p>

	<p>se le remitirá ante el Juez Cívico a petición de la parte agraviada.</p> <p>La infracción a lo establecido en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla:</p> <table border="1" data-bbox="821 447 1393 634"> <thead> <tr> <th>Fracción</th> <th>Sanción UCCM</th> <th>Puntos</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>IV</td> <td>11 a 20 veces o arresto administrativo de 13 a 24 horas</td> <td>3 puntos</td> </tr> </tbody> </table> <p>El Juez Cívico informará sobre la sanción a la Secretaría para que ésta aplique la penalización de puntos en la licencia del conductor.</p> <p>Asimismo, cuando cualquier usuario de la vía maltrate física o verbalmente a cualquier otra persona, se le remitirá ante el Juez Cívico a petición de la parte agraviada y se estará a lo dispuesto en la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal.</p>	Fracción	Sanción UCCM	Puntos	IV	11 a 20 veces o arresto administrativo de 13 a 24 horas	3 puntos
Fracción	Sanción UCCM	Puntos					
IV	11 a 20 veces o arresto administrativo de 13 a 24 horas	3 puntos					
<p>Artículo 36.- ... Cuando la causa del accidente de tránsito sea la falta de mantenimiento de una vialidad, una inadecuada señalización o alguna otra causa imputable a las autoridades de la Administración Pública del Distrito Federal, los implicados no serán responsables de los daños causados y pueden efectuar reclamación ante la autoridad que corresponda para que ésta, a través de las dependencias u organismos y procedimientos legales correspondientes, repare los daños causados a su persona y/o a su patrimonio.</p>	<p>Artículo 57.- Cuando la causa del hecho de tránsito sea la falta de mantenimiento de la vía, señalización vial inadecuada o alguna otra causa imputable a las autoridades de la Administración Pública del Distrito Federal, los implicados no serán responsables de los daños causados y pueden efectuar reclamación ante la autoridad que corresponda para que ésta, a través de las dependencias u organismos y procedimientos legales correspondientes, repare los daños causados a las persona y/o a su patrimonio.</p>						
	<p>Artículo 58.- Ante la ocurrencia de algún hecho de tránsito, los agentes o Elemento de Seguridad procederán de la siguiente manera:</p> <p>I. Cuando el hecho de tránsito implique lesiones, muerte o daños materiales en bienes públicos:</p> <p>a) El agente procederá a solicitar los servicios de emergencia a su base para la atención de los lesionados, la evaluación de la zona siniestrada cuando se trate de materiales sumamente peligrosos que pongan en riesgo la integridad física de las personas o incendios;</p>						

	<p>b) Establecerá un perímetro de seguridad, mediante la colocación de señales o el estacionamiento de su vehículo de manera estratégica a efecto de que se disminuya la velocidad de otros vehículos y se desvíe la circulación para evitar otro posible percance;</p> <p>c) Asistir en lo posible a los lesionados en tanto se presentan en el sitio los servicios de emergencia; únicamente cuando no se disponga de atención médica inmediata o exista un peligro inminente desplazará a las personas lesionadas del lugar en donde se encuentren a una zona segura;</p> <p>d) Les requerirá a los involucrados la licencia, tarjeta de circulación y póliza de seguros;</p> <p>e) En caso de que haya lesionados el Agente o Elemento de Seguridad asegurará a los conductores involucrados siempre y cuando no estén lesionados y los remitirá con sus vehículos ante la autoridad competente; en caso de que se haya producido la muerte de alguna persona, procederá de la misma manera solo que no podrá mover los vehículos involucrados hasta que se presente el Ministerio Público y así lo determine;</p> <p>f) De ser necesario, el Agente o Elemento de Seguridad Pública debe asistir en sus tareas al Agente del Ministerio Público; y</p> <p>g) El Agente o Elemento de Seguridad Pública tomará los datos de los servicios de emergencia que acudan al lugar, de los vehículos involucrados, personas lesionadas y del Ministerio Público en caso de muerte, así como la demás información que determine la Secretaría y Seguridad Pública que se harán de conocimiento a su base de radio y se registrarán en el formato de hechos de tránsito.</p> <p>II.- Cuando el hecho de tránsito únicamente provoque daños materiales en bienes públicos, el Agente o Elemento de Seguridad Pública asegurará a los conductores involucrados y los remitirá con sus vehículos ante la Autoridad competente.</p> <p>III. Cuando el hecho de tránsito únicamente</p>
--	---

	<p>provoque daños materiales en bienes privados:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Les requerirá a los involucrados la licencia, tarjeta de circulación y póliza de seguro;b) Marcará en el piso la posición final en la que quedaron los vehículos participantes para lo cual podrá utilizar cualquier medio que le permita fotografiar o grabar los vehículos involucrados de manera clara y fehaciente;c) Indicará a los involucrados, que deberán mover sus vehículos a una zona segura con el fin de liberar el tránsito de las vías afectadas, siempre y cuando todos los vehículos estén en posibilidad de circular, caso contrario, se solicitará auxilio de una grúa para mover lo más pronto posible los vehículos;d) Indicará a los involucrados que deberán dar aviso a sus aseguradoras para seguir las indicaciones que estos les hagan;e) Con el fin de establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar llenará el formato de hechos de tránsito y registrará los indicios localizados en el lugar y cualquier otro dato que sea necesarios para determinar la responsabilidad de los que intervienen en el hecho de tránsito;f) El Agente o Elemento de Seguridad Publica esperará a verificar que las aseguradoras acuerden la reparación de los daños;g) En caso de existir un acuerdo entre las aseguradoras, el Agente llenará la boleta de hechos de tránsito en el que se señale la falta que causó el hecho de tránsito;h) En caso de no existir un convenio entre las aseguradoras, el Agente o Elemento de Seguridad Publica mediará entre las partes a efecto de que lleguen a un acuerdo que garantice la reparación de los daños; yi) Si las partes involucradas no lograrán llegar a un convenio, el Agente o Elemento de Seguridad Pública procederá a remitir a los involucrados y sus vehículos ante el Juez Cívico, a quien entregara copia del Formato de
--	--

	<p>hecho de tránsito y todos los medios de prueba existentes a fin de facilitar el deslinde de responsabilidades.</p> <p>En todos los casos, el Agente guiará su actuación dentro de los principios de respeto a los derechos humanos, a la igualdad y no discriminación, transparencia y legalidad.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VIII DE LAS FUNCIONES DE LOS AGENTES</p> <p>Artículo 39.- Cuando los conductores de vehículos cometan una infracción a lo dispuesto por este Reglamento y demás disposiciones aplicables, los agentes procederán de la manera siguiente:</p> <p>I. Indicarán al conductor que detenga la marcha de su vehículo;</p> <p>II. Se identificarán con su nombre y número de</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV DE LAS FUNCIONES DE LOS AGENTES</p> <p>Artículo 59.- Cuando algún usuario de la vía cometa una infracción a lo dispuesto en este Reglamento y demás disposiciones aplicables, el agente procederá de la manera siguiente:</p> <p>I. Cuando se trate de peatones y ciclistas:</p> <p>a) Les indicará que se detengan;</p> <p>b) Se identificará con su nombre y número de placa;</p> <p>c) Le indicará al infractor la falta cometida y le mostrará el artículo del Reglamento que lo fundamenta;</p> <p>d) Amonestará verbalmente al infractor por la conducta riesgosa y lo conminará a transitar de acuerdo a lo estipulado en este Reglamento; y</p> <p>e) En caso de que el infractor insulte o denigre al agente, se procederá a su remisión ante el Juez Cívico.</p> <p>II. Cuando se trate de conductores de vehículos motorizados:</p> <p>a) El agente indicará al conductor que detenga la marcha de su vehículo, en un lugar adecuado y preferentemente cercano a cámaras de video vigilancia, de ser posible;</p> <p>b) Reportará inmediatamente, vía radio el motivo por el cual detiene al conductor, así como la matrícula y/o las placas del vehículo, en busca de reporte de robo del mismo;</p> <p>c) Se identificará con su nombre y número</p>

<p>placa;</p> <p>III. Señalarán al conductor la infracción que cometió y le mostrarán el artículo del Reglamento que lo fundamenta, así como la sanción que proceda por la infracción; y</p> <p>IV. Solicitarán al conductor la licencia de conducir y la tarjeta de circulación, documentos que serán entregados para su revisión y devueltos en el mismo sitio inmediatamente después de que los hubiese revisado.</p> <p>En caso de que el conductor no presente para su revisión la tarjeta de circulación y la licencia de conducir, el agente procederá a remitir el vehículo al depósito.</p> <p>Una vez efectuada la revisión de los documentos y de la situación en la que se encuentra el vehículo, si éstos están en orden, el agente procederá a llenar la boleta de sanción, de la que extenderá una copia al interesado.</p> <p>Para el caso de infracciones detectadas a través de la información obtenida con equipos y sistemas tecnológicos de Seguridad Pública, se estará a lo dispuesto en los artículos 39 BIS y 42 del presente Reglamento.</p>	<p>de placa;</p> <p>d) Señalará al conductor la infracción que cometió y le mostrará el artículo del Reglamento que lo fundamenta, así como la sanción que proceda por la infracción;</p> <p>e) Solicitará al conductor del vehículo motorizado la licencia para conducir, la tarjeta de circulación y en su caso la póliza de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros vigente, documentos que serán entregados para su revisión.</p> <p>En caso de que el conductor no presente para su revisión alguno de los documentos, el agente procederá a imponer a la sanción correspondiente;</p> <p>f) En caso de no proceder la aplicación de sanción económica, amonestará al infractor por la falta cometida y lo conminará a transitar de acuerdo a lo estipulado en este Reglamento;</p> <p>g) El agente procederá a llenar la boleta de sanción, de la que extenderá una copia al interesado.</p> <p>h) Le devolverá la documentación entregada para revisión, si esta se encuentra vigente y corresponde al vehículo y al conductor, de lo contrario se aplicará la sanción prevista en este ordenamiento.</p> <p>i) Para el caso de infracciones detectadas a través de la información obtenida con equipos y sistemas tecnológicos de Seguridad Pública, se sujetará a lo dispuesto en el artículo 61 del presente Reglamento; y</p> <p>j) En caso de que el infractor insulte o denigre al agente, se sancionará conforme a las disposiciones de este Reglamento y de continuar con una conducta inadecuada se procederá a su remisión ante el Juez Cívico.</p>
<p>Artículo 38.- Las sanciones en materia de tránsito, señaladas en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas, serán impuestas</p>	<p>Artículo 60.- Las sanciones en materia de tránsito, señaladas en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas, serán impuestas</p>

<p>por el agente que tenga conocimiento de su comisión, y se harán constar en las boletas seriadas autorizadas por la Secretaría y por Seguridad Pública, las cuales para su validez contendrán:</p> <p>I. Fundamento Jurídico:</p> <p>a) Artículos de la Ley o del presente Reglamento que prevén la infracción cometida; y</p> <p>b) Artículos de la Ley o del presente Reglamento que establecen la sanción impuesta.</p> <p>II. Motivación:</p> <p>a) Día, hora, lugar y breve descripción del hecho de la conducta infractora;</p> <p>b) Nombre y domicilio del infractor, salvo que no esté presente o no los proporcione;</p> <p>c) Placas de matrícula, y en su caso, número del permiso del vehículo para circular; y</p> <p>d) En su caso, número y tipo de licencia o permiso de conducir.</p> <p>III. Nombre, número de placa, adscripción y firma del agente que tenga conocimiento de la infracción, la cual debe ser en forma autógrafa o electrónica, en cuyo caso se estará a lo previsto en la Ley de la materia.</p> <p>Seguridad Pública coadyuvará con la Secretaría para la aplicación de sanciones por el incumplimiento a la Ley de Transporte cuando exista flagrancia.</p> <p>Cuando se trate de infracciones detectadas a través de los equipos y sistemas tecnológicos se estará a lo dispuesto en los artículos 39 BIS y 42 del presente Reglamento.</p>	<p>por el agente que tenga conocimiento de su comisión y se harán constar a través de boletas seriadas autorizadas por la Secretaría y por Seguridad Pública o recibos emitidos por los equipos electrónicos portátiles (Hand held), que para su validez contendrán:</p> <p>a) Artículos de la Ley o del presente Reglamento que prevén la infracción cometida y artículos que establecen la sanción impuesta;</p> <p>b) Fecha, hora, lugar y descripción del hecho de la conducta infractora;</p> <p>c) Placas de matrícula del vehículo o, en su caso, número del permiso de circulación del vehículo;</p> <p>d) Cuando esté presente el conductor: nombre y domicilio, número y tipo de licencia o permiso de conducir; y</p> <p>e) Nombre, número de placa, adscripción y firma del agente que tenga conocimiento de la infracción, la cual debe ser en forma autógrafa o electrónica, en cuyo caso se estará a lo previsto en la Ley de la materia.</p> <p>Seguridad Pública coadyuvará con la Secretaría para la aplicación de sanciones por el incumplimiento a la Ley y a este Reglamento cuando exista flagrancia.</p> <p>Cuando se trate de infracciones detectadas a través de los equipos y sistemas tecnológicos se procederá de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 61 del presente Reglamento.</p>
<p>Artículo 39 BIS.- Las infracciones a este Reglamento que sean detectadas a través de equipos y sistemas tecnológicos, éstas serán</p>	<p>Artículo 61.- Las infracciones a este Reglamento que sean detectadas a través de equipos y sistemas tecnológicos, serán</p>

<p>impuestas por el agente que se encuentre asignado para ello, lo cual se hará constar en boletas seriadas autorizadas por la Secretaría de Seguridad Pública, las cuales para su validez contendrán:</p> <p>I. Fundamento Jurídico:</p> <p>a) Artículos que prevén la infracción cometida de la Ley o el presente Reglamento, y</p> <p>b) Artículos que establecen la sanción impuesta de la Ley o el presente Reglamento.</p> <p>II. Motivación:</p> <p>a) Día, hora, lugar y breve descripción del hecho de la conducta infractora, que deriva de lo captado por el medio tecnológico utilizado;</p> <p>b) Nombre y domicilio del infractor, y</p> <p>c) Placas de matrícula, y en su caso, número del permiso del vehículo para circular.</p> <p>III. Tecnología utilizada para captar la comisión de la infracción y el lugar en que se encontraba el equipo tecnológico al momento de ser detectada la infracción cometida.</p> <p>IV. Atendiendo al tipo de tecnología utilizada, se acompaña con el formato expedido por el propio instrumento tecnológico que captó la infracción o copia de la imagen y/o sonidos y su transcripción en su caso, con la confirmación de que dichos elementos corresponden en forma auténtica y sin alteración de ningún tipo a lo captado por el instrumento tecnológico usado.</p> <p>V. Nombre, número de placa, adscripción y firma electrónica del agente que se encuentre asignado y facultado para expedir la sanción.</p> <p>La información obtenida con equipos y sistemas tecnológicos, con base en la cual se determine la imposición de la sanción, hará prueba plena en términos de lo que dispone el artículo 34 de la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal.</p>	<p>impuestas por el agente que se encuentre asignado para ello, lo cual se hará constar en boletas seriadas autorizadas por Seguridad Pública.</p> <p>Adicionalmente a lo indicado en el artículo 60, las boletas señalarán:</p> <p>I. Tecnología utilizada para captar la comisión de la infracción y el lugar en que se encontraba el equipo tecnológico al momento de ser detectada la infracción cometida; y</p> <p>II. Formato expedido por el propio instrumento tecnológico que captó la infracción o copia de la imagen y/o sonidos y su transcripción en su caso, con la confirmación de que los elementos corresponden en forma auténtica y sin alteración de ningún tipo a lo captado por el instrumento tecnológico utilizado.</p> <p>La información obtenida con equipos y sistemas tecnológicos, con base en la cual se determine la imposición de la sanción, hará prueba plena en términos de lo que dispone el artículo 34 de la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal.</p>
---	---

**CAPÍTULO IX
DE LAS SANCIONES**

Artículo 40.- El pago de la multa se puede realizar en:

I. Oficinas de la Administración Tributaria de la Tesorería del Distrito Federal de la Secretaría de Finanzas;

II. Centros autorizados para este fin; o

III. Con el agente que impuso la infracción en caso de que cuente con **tecnología que le permita emplear una terminal de cobro con impresora.**

El infractor tendrá un plazo de treinta días naturales contados a partir de la fecha de emisión de la boleta de sanción para realizar el pago, teniendo derecho a que se le descuente un 50% del monto de la misma, con excepción de la sanción que establece el artículo **13 del presente** Reglamento; vencido **dicho plazo** sin que se realice el pago, deberá cubrir los demás créditos fiscales que establece el Código **Financiero** del Distrito Federal.

Para el caso de las infracciones que son notificadas vía correo certificado o con acuse de recibo, el ciudadano podrá promover la aplicación del derecho mencionado si la línea de captura que acompaña al documento expira antes del plazo mencionado, siempre y cuando se acredite, en las Oficinas de Atención Ciudadana para la Aclaración de Infracciones, que la fecha de notificación domiciliaria fue extemporánea.

**TÍTULO SEXTO
DE LAS SANCIONES LEGALES Y MEDIOS
DE IMPUGNACIÓN**

**CAPÍTULO I
DE LAS SANCIONES**

Artículo 62.- El pago de la multa se puede realizar en:

I. Oficinas de la Administración Tributaria de la Tesorería del Distrito Federal de la Secretaría de Finanzas;

II. Centros autorizados para este fin, **incluyendo medios electrónicos de pago;** o

III. Con el agente que impuso la infracción en caso de que cuente con **el equipo electrónico portátil (Hand held).**

El infractor tendrá un plazo de treinta días naturales contados a partir de la fecha de emisión de la boleta de sanción para realizar el pago, teniendo derecho a que se le descuente un 50% del monto de la misma, con excepción de la sanción que establece el artículo **33, fracción II de este** Reglamento; vencido **el plazo señalado** sin que se realice el pago, deberá cubrir los demás créditos fiscales que establece el Código **Fiscal** del Distrito Federal.

Para el caso de las infracciones que son notificadas vía correo certificado o con acuse de recibo, el ciudadano podrá promover la aplicación del derecho mencionado si la línea de captura que acompaña al documento expira antes del plazo mencionado, siempre y cuando se acredite, en las Oficinas de Atención Ciudadana para la Aclaración de Infracciones, que la fecha de notificación domiciliaria fue extemporánea.

Cuando la infracción sea cometida por conductores que manejan un vehículo con placas de matrícula de otra entidad federativa o país, el agente deberá retirar la placa delantera o retener la licencia de conducir o la tarjeta de circulación, cuando el cobro de la sanción no sea realizado en el sitio e indicar en la boleta de infracción que se procedió de esa forma. La

	<p>placa de matrícula o documentación retenida le será devuelta al conductor en las oficinas de Seguridad Pública, una vez realizado el pago.</p>
<p>Artículo 41.- La autoridad ambiental facultará a los centros de verificación vehicular para que, sujetándose a los sistemas informáticos que se desarrollen y los lineamientos que se expidan, constaten que los propietarios o poseedores de vehículos están libres de adeudos por multas derivadas de infracciones al presente Reglamento, previa la realización de las pruebas de emisiones.</p> <p>Artículo 42.- Cuando se trate de infracciones a este Reglamento captadas por equipos y sistemas tecnológicos, la boleta de infracción será entregada en forma personal por conducto del agente que la expida, de lo cual dejará constancia. Si el infractor se negare a recibirla se hará constar esa situación para los efectos correspondientes.</p> <p>Las multas expedidas con apoyo de equipos y medios tecnológicos, en el caso que no fuera posible la entrega personal al infractor en el momento que se expida, será notificada por correo certificado o con acuse de recibo en el domicilio registrado del propietario del vehículo quien será responsable de su pago.</p> <p>En el caso de los vehículos matriculados en el Distrito Federal, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 41 del presente Reglamento, se presume salvo prueba en contrario, que el propietario del vehículo toma conocimiento de la infracción cometida, el día inmediato subsecuente al momento en que con motivo del trámite de verificación vehicular recibe el informe de la multa que aparece registrada en el sistema con cargo al vehículo.</p> <p>Las multas impuestas por violación al presente Reglamento con motivo del uso o tenencia de vehículos podrán consultarse en la página de Internet del Sistema del Infracciones del Gobierno del Distrito Federal (www.infracciones.ssp.df.gob.mx) para su pago oportuno.</p> <p>Artículo 43.- Sin perjuicio de las sanciones que correspondan, los conductores de vehículos</p>	<p>Artículo 63.- La Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal podrá expedir las disposiciones necesarias para que los Centros de Verificación Vehicular del Distrito Federal constaten que no existen adeudos por multas derivadas de infracciones al presente Reglamento, previamente a que se inicien las pruebas correspondientes al procedimiento de verificación vehicular.</p> <p>Artículo 64.- Cuando se trate de infracciones a este Reglamento captadas por equipos y sistemas tecnológicos portátiles (Hand held), la boleta de infracción será entregada en forma personal por conducto del agente que la expida, de lo cual dejará constancia. Si el infractor se negara a recibirla se hará constar esa situación para los efectos correspondientes.</p> <p>Las multas expedidas con apoyo de equipos y sistemas tecnológicos, en el caso que no fuera posible la entrega personal al infractor en el momento que se expida, será notificada por correo certificado o con acuse de recibo en el domicilio registrado del propietario del vehículo quien será responsable de su pago.</p> <p>En el caso de los vehículos matriculados en el Distrito Federal, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 63 del presente Reglamento, se presume salvo prueba en contrario, que el propietario del vehículo toma conocimiento de la infracción cometida, el día inmediato subsecuente al momento en que con motivo del trámite de verificación vehicular recibe el informe de la multa que aparece registrada en el sistema con cargo al vehículo.</p> <p>Las multas impuestas por violación al presente Reglamento con motivo del uso o tenencia de vehículos podrán consultarse en la página de Internet del Sistema del Infracciones del Gobierno del Distrito Federal http://www.finanzas.df.gob.mx/sma/consulta_ciudadana.php para su pago oportuno.</p> <p>Artículo 65.- Sin perjuicio de las sanciones que correspondan, los conductores de vehículos que</p>

<p>que cometan alguna infracción a las normas de este Reglamento que pueda dar lugar a la tipificación de un delito, serán puestos a disposición del Ministerio Público que corresponda por los agentes que tengan conocimiento del caso, para que aquél resuelva conforme a derecho.</p> <p>Tratándose de menores de edad, el agente o el Ministerio Público que tenga conocimiento del caso deberá llamar a los padres o tutores del menor a efecto de que, sin perjuicio de efectuar su remisión al Consejo Tutelar de Menores Infractores, en los casos que proceda, se tomen las providencias necesarias para que se cubra la responsabilidad civil en que haya incurrido.</p>	<p>cometan alguna infracción a las normas de este Reglamento que pueda dar lugar a la tipificación de un delito, serán puestos a disposición del Ministerio Público.</p>
<p>Artículo 44.- Las licencias de conducir se cancelarán al acumular doce puntos de penalización.</p> <p>La Secretaría realizará el cómputo de los puntos de penalización con base en las boletas de sanción expedidas por Seguridad Pública, que hubieran sido impuestas con información de la licencia del conductor presente en el momento de la conducta infractora.</p> <p>Los puntos de penalización se acumularán de la siguiente manera:</p> <p>I. Seis puntos por infringir el presente Reglamento en sus artículos 5 fracción V, 6 fracciones I, II, VI y XV, 14 fracción VI, 31 y 32;</p> <p>II. Tres puntos por infringirlo en sus artículos 5 fracción III, 6 fracción IX y 12 fracción XIV; y</p> <p>III. Un punto por infringirlo en cualquier artículo distinto de los señalados en las dos fracciones anteriores.</p> <p>Cuando una boleta de sanción sea anulada, los puntos se descontarán por la Secretaría con base en copia de la resolución judicial o administrativa respectiva.</p> <p>La acumulación de puntos no eximirá al titular de la licencia de cumplir con la sanción que corresponda a la infracción cometida.</p>	<p>Artículo 66.- Las licencia para conducir se cancelarán al acumular doce puntos de penalización.</p> <p>La Secretaría realizará el cómputo de los puntos de penalización con base en las boletas de sanción expedidas por Seguridad Pública, que hubieran sido impuestas con información de la licencia del conductor presente en el momento de la conducta infractora.</p> <p>Los puntos de penalización se acumularán de acuerdo a lo indicado en la tabla de sanciones de cada artículo.</p> <p>Cuando una boleta de sanción sea anulada, los puntos se descontarán por la Secretaría con base en copia de la resolución judicial o administrativa respectiva.</p> <p>La acumulación de puntos no eximirá al titular de la licencia de cumplir con la sanción económica que corresponda a la infracción cometida.</p>

<p>Los puntos de penalización tendrán una vigencia de un año a partir de la fecha de la expedición de la boleta de sanción.</p> <p>La reexpedición de una licencia que se haya extinguido por penalización procederá sólo después de transcurridos tres años.</p> <p>Las personas cuya licencia haya sido cancelada, y conduzcan algún vehículo en el lapso a que se refiere el párrafo anterior, serán sancionadas con la remisión del vehículo al depósito y una multa de noventa a ciento ochenta días de salario mínimo.</p>	<p>Los puntos de penalización tendrán una vigencia de un año a partir de la fecha de la expedición de la boleta de sanción.</p> <p>La reexpedición de una licencia que se haya extinguido por penalización procederá sólo después de transcurridos tres años.</p> <p>Las personas cuya licencia haya sido cancelada y conduzcan algún vehículo en el lapso a que se refiere el párrafo anterior, serán sancionadas con la remisión del vehículo al depósito y una multa de ciento ochenta veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente.</p>
<p>Artículo 45.- En los casos en que proceda la remisión del vehículo al depósito, y previamente a que se haya iniciado el proceso de arrastre, los agentes deben sellarlo para garantizar la guarda y custodia de los objetos que en él se encuentren.</p> <p>Procederá la remisión del vehículo al depósito aún cuando esté el conductor a bordo. Si se encontrare persona ostensiblemente menor de 16 años, mayor de 65 años o con discapacidad, el agente levantará la infracción que corresponda y esperará hasta que llegue el conductor o persona responsable para proceder en forma inmediata a la remisión del vehículo al depósito, salvo que se encuentre dentro de los supuestos previstos en el artículo 46 de este Reglamento.</p> <p>Si el conductor o la persona responsable se opusiere a la remisión del vehículo y/o se negare a salir de él, será puesto a disposición del Juez Cívico competente del lugar de los hechos, para la aplicación de la sanción correspondiente en términos de la Ley de Cultura Cívica para el Distrito Federal.</p> <p>Los agentes de Seguridad Pública que hubieren ordenado o llevado a cabo la remisión al depósito, informarán de inmediato, a través de los medios electrónicos de que dispongan, al centro de control correspondiente los datos del depósito al cual se remitió, tipo de vehículo y matrícula así como el lugar del que fue retirado.</p> <p>Seguridad Pública puede auxiliarse de terceros</p>	<p>Artículo 67.- En los casos en que proceda la remisión del vehículo al depósito y previamente a que se haya iniciado el proceso de arrastre, los agentes deben sellarlo para garantizar la guarda y custodia de los objetos que en él se encuentren.</p> <p>Procederá la remisión del vehículo al depósito aún cuando esté el conductor a bordo. Si se encontrasen personas menores de 16 años, mayores de 65 años, con discapacidad o mascotas, el agente levantará la infracción que corresponda y esperará hasta que llegue el conductor o persona responsable para proceder en forma inmediata a la remisión del vehículo al depósito, salvo que se encuentre dentro de los supuestos previstos en el artículo 68 de este Reglamento.</p> <p>Si el conductor o la persona responsable se oponen a la remisión del vehículo y/o se niega a salir de él, será presentado ante el Juez Cívico, para la determinación y aplicación de la sanción correspondiente.</p> <p>El agente que lleve a cabo la remisión al depósito, informará de inmediato al centro de control correspondiente los datos del depósito al cual se remitió, tipo de vehículo y matrícula, así como el lugar del que fue retirado.</p> <p>Seguridad Pública puede auxiliarse de terceros</p>

<p>para la remisión de vehículos a depósitos propios o de dichos terceros.</p> <p>Para la devolución del vehículo en los depósitos, será indispensable la comprobación de su propiedad o legal posesión, el pago previo de las multas adeudadas y derechos que procedan, exhibición de la licencia de conducir, una copia de la misma y portar las llaves del vehículo. Asimismo, se deberá comprobar la no existencia de créditos por concepto del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, federal o local, según corresponda y derechos por servicios de control vehicular, del ejercicio fiscal anterior al de la devolución del vehículo.</p>	<p>para la remisión de vehículos a depósitos propios o de los terceros.</p> <p>Cuando el vehículo sea remitido a un depósito vehicular, el conductor deberá cubrir los respectivos derechos por concepto del servicio de arrastre y almacenaje del vehículo, conforme lo determine el Código Fiscal para el Distrito Federal.</p> <p>Para la devolución del vehículo en los depósitos, será indispensable la comprobación de su propiedad o legal posesión, el pago previo de las multas adeudadas y derechos que procedan, exhibición de la licencia para conducir, una copia de la misma y portar las llaves del vehículo. Asimismo, se deberá comprobar la no existencia de créditos por concepto del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, federal o local, según corresponda y derechos por servicios de control vehicular, del ejercicio fiscal anterior al de la devolución del vehículo y acreditar contar con una póliza de seguro de responsabilidad civil vigente, en los términos de la Ley y este reglamento.</p>
<p>Artículo 46.- Los vehículos que transporten perecederos, sustancias tóxicas o peligrosas o que cuenten con la autorización, calcomanía o distintivo expedido por la autoridad competente para el traslado o conducción de personas con discapacidad, no podrán ser remitidos al depósito por violación a lo establecido en el presente Reglamento, excepto cuando el conductor muestre síntomas de estar en estado de ebriedad o bajo el influjo de narcóticos.</p> <p>En todo caso, el agente llenará la boleta de sanción correspondiente, permitiendo que el vehículo continúe su marcha.</p>	<p>Artículo 68.- Los vehículos que transporten perecederos, sustancias tóxicas o peligrosas o que cuenten con la autorización, calcomanía o distintivo expedido por la autoridad competente para el traslado o conducción de personas con discapacidad, no podrán ser remitidos al depósito por violación a lo establecido en el presente Reglamento. En todo caso el agente llenará la boleta de sanción correspondiente permitiendo que el vehículo continúe su marcha, excepto cuando el conductor muestre síntomas de estar bajo los efectos del alcohol, narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO X DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN Y DEFENSA DE LOS PARTICULARES FRENTE A LOS ACTOS DE AUTORIDAD</p> <p>Artículo 47.- Los particulares afectados por los actos y resoluciones de las autoridades, podrán en los términos establecidos por la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, interponer el recurso de inconformidad,</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN Y DEFENSA DE LOS PARTICULARES FRENTE A LOS ACTOS DE AUTORIDAD</p> <p>Artículo 69.- Los particulares afectados por los actos y resoluciones de las autoridades, podrán en los términos establecidos por la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, interponer el recurso de inconformidad,</p>

ante la autoridad competente o impugnar la imposición de las sanciones ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en los términos y formas señalados por la ley que lo rige.

Cuando se trate de multas, la interposición del recurso de inconformidad suspenderá el plazo referido.

Artículo 48.- A los agentes que violen lo preceptuado en este Reglamento o que en aplicación del mismo remitan a un conductor ante un Juzgado Cívico, sin que medie infracción de tránsito alguna o remitan un vehículo a un depósito sin causa justificada, se les aplicarán las sanciones correspondientes. Los particulares pueden acudir ante el Ministerio Público, la Contraloría General del Distrito Federal, la Contraloría Interna o los Órganos internos de Disciplina de Seguridad Pública a denunciar presuntos actos ilícitos de un agente.

ante la autoridad competente o impugnar la imposición de las sanciones ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en los términos y formas señalados por la ley que lo rige.

Cuando se trate de multas, la interposición del recurso de inconformidad suspenderá el plazo referido.

Artículo 70.- A los agentes que violen lo establecido en este Reglamento o que en aplicación del mismo remitan a un conductor ante un Juzgado Cívico, sin que medie infracción de tránsito alguna o remitan un vehículo a un depósito sin causa justificada, se les aplicarán las sanciones correspondientes. Los particulares pueden acudir ante el Ministerio Público, la Contraloría General del Distrito Federal, la Contraloría Interna o los Órganos internos de Disciplina de Seguridad Pública a denunciar presuntos actos ilícitos de un agente.